

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

EL RIESGO DE LOS ACCIDENTES *IN ITINERE*
Y SU COBERTURA EN EL DERECHO LABORAL

POSTULANTE: LOURDES ISABEL SANCHEZ MONTECINOS
TUTOR: Dr. RAMIRO BARRENECHEA ZAMBRANA

LA PAZ - BOLIVIA
AÑO 2000

*A LA MEMORIA DE MI RECORDADO
PADRE SR. JOSE SANCHEZ DE LA MATTA ,
QUIEN SIN PROPONERSELO HIZO QUE
CULMINARA MI CARRERA .*

DONDE QUIERA QUE ESTES.

*MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO A MI
TUTOR DR. RAMIRO BARRENECHEA
ZAMBRANA, QUE HIZO POSIBLE LA
REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO,
POR SU TIEMPO Y SAPIENCIA. .*

INDICE

PRESENTACION	1
CAPITULO I	
CONSIDERACIONES GENERALES	1
1.1. Introducción.	1
1.1.1. Proposición del Tema.	2
1.1.2. Hipótesis.	3
1.1.3. Metodología.	3
1.1.4. Importancia del tema.	4
1.1.4.1. Alcances.	5
1.1.5. Aspectos Generales.	6
1.1.5.1. La Realidad Socio - Económica y Política de Bolivia.	6
1.1.5.2. La Realidad Socio - Económica del Trabajador Boliviano.	7
1.1.6. El Riesgo Inherente al Trabajo.	9
1.1.6.1. La Relación Jurídico Laboral de los Accidentes de Trabajo.	12
1.1.6.2. La Alteridad como requisito de la relación Jurídico Laboral.	14
1.2. Antecedentes Históricos.	15
1.2.1. Legislación Laboral Boliviana sobre Accidentes de Trabajo.	15
1.2.1.1. La Ley de Indias.	18
1.2.1.2. Movimientos Laborales y su Influencia en la Legislación Nacional.	20

1.2.1.3. Proyección e influencia de los Organismos Internacionales.	23
---	----

CAPITULO II

ANALISIS Y ESTUDIO DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO *IN ITINERE*

2.1. Conceptos y Características esenciales en los Accidentes <i>In Itinere</i> .	25
2.1.1. Consideraciones Generales.	25
2.1.2. Análisis y estudio especial de los Accidentes <i>In Itinere</i>	27
2.1.2.1. Concepto y definición de accidentes <i>In itinere</i> y otras Legislaciones.	30
2.1.2.1.1. Legislación Comparada.	32
2.1.2.2. Argumentos contrarios sobre los Accidentes <i>In Itinere</i> .	33
2.1.2.3. Conclusión.	34
2.1.3. Características de los Accidentes de Trabajo <i>In Itinere</i> .	36
2.1.3.1. Que el accidente sobrevenga al transitar por el Trayecto habitual o viceversa.	38
2.1.3.2. Que se entiende por Domicilio.	38
2.1.3.3. Que el trayecto sea racional o Habitual.	40
2.1.3.3.1. Utilización de Medios de Locomoción con sentido expresa o tácitamente por el empresario.	43
2.1.3.3.2. Que no se produzca el rompimiento Del Nexo Causal.	44
2.1.4. Distinción de los accidentes <i>In itinere</i> con otras figuras	45
2.1.4.1. Los accidentes <i>In Itinere</i> y los clásicos propiamente Dichos.	46

2.1.4.2.	Accidentes de Tránsito y Accidentes de Trabajo <i>In Itinere.</i>	48
2.1.4.3.	Accidentes ocurridos en misión y Accidentes <i>In Itinere.</i>	49
2.2.	Conclusión.	50

CAPITULO III

TEORIAS REFERENTES A LA RESPONSABILIDAD E IMPUTABILIDAD DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO *IN ITINERE.*

3.1.	Teorías Subjetivas,.	54
3.1.1.	Teoría de la Culpa.	54
3.1.2.	Teoría de la Reversibilidad de la Prueba	57
3.1.3.	Teoría de la Responsabilidad Contractual.	58
3.1.4.	Aspectos positivos y negativos.	61
3.2.	Teorías Objetivas.	61
3.2.1.	Teoría del riesgo profesional.	61
3.2.1.1.	Aspectos positivos y negativos.	64
3.2.2.	Teoría del Hecho o Tesis Bielsa.	66
3.2.3.	Teoría del Riesgo de Autoridad.	67
3.2.4.	Teoría del Seguro Social.	69
3.2.5.	Teoría de la Seguridad Social.	71

CAPITULO IV

EXCENSION Y LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO *IN ITINERE.*

4.1.	Excensión y Limitación de la responsabilidad en los Accidentes de Trabajo In Itinere.	76
------	--	----

4.1.1. Accidentes de Trabajo intencionalmente provocados por el Trabajador.	79
4.1.1.1. Imprudencia extraprofesional, temeraria o Culpa grave del Trabajador.	80
4.1.1.2. Imprudencia Profesional.	82
4.1.1.3. La Desobediencia del trabajador en los Accidentes In Itinere.	84
4.1.1.4. El Suicidio.	85
4.1.2. La fuerza mayor extraña al trabajo y caso fortuito.	87
4.1.2.1. La fuerza mayor extraña e inherente al trabajo.	87
4.1.2.2. El caso fortuito.	91
4.1.2.3. La Guerra.	93
4.1.3. Accidentes ocasionados por terceros.	95
4.1.3.1. Accidentes ocasionados por un compañero de Trabajo, el empresario o un tercero ajeno a la Empresa.	95
4.1.3.2. La riña.	97
4.1.3.3. Los secuestros.	98
4.1.3.4. Crimen Social.	99
4.1.3.5. Atracos y asaltos.	99
4.1.4. Excensiones o limitaciones establecidas en la Legislación Social de Bolivia.	100
4.1.4.1. Servicios ocasionales ajenos a la empresa.	101
4.1.4.2. Trabajos realizados en el domicilio del trabajador.	102
4.1.4.3. Fijación de un tiempo mínimo de labor.	103
4.1.4.4. La embriaguez del trabajador.	104
4.1.4.5. El subcontrato y su relación con los accidentes del trabajo.	106

CAPITULO V

LA PROTECCION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO *IN ITINERE* EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE BOLIVIA

5.1.	Consideraciones generales.	108
5.1.1.	Aspectos referentes al aseguramiento de los accidentes del trabajo.	111
5.1.1.1.	Conclusiones.	113
5.2.	Métodos de Gestión Administrativa Económica y Financiera de los accidentes de trabajo.	114
5.2.1.	Gestión administrativa.	114
5.2.2.	Gestión Económica y Financiera.	118
5.3.	Legislación Nacional	120
	CONCLUSIONES	125
	BIBLIOGRAFIA	131

RESUMEN "ABSTRACT"

EL RIESGO DE LOS ACCIDENTES "IN ITINERE" Y SU COBERTURA EN EL DERECHO LABORAL

Los Accidentes "*In Itinere*", se hallan cubiertos por la responsabilidad patronal en aplicación extensiva de los principios sobre responsabilidad que animan el Derecho Laboral Boliviano.

El presente trabajo de investigación se motiva en la indagación sobre la cobertura que el trabajador merece en su condición de servicio y capital humano de una sociedad, el desarrollo humano concebido indebidamente como la posibilidad del crecimiento material, natural y espiritual, nos obliga a comprender que el trabajador para su desarrollo personal requiere de una cobertura total de los riesgos que nacen de la actividad laboral, donde el salario recibido en una relación de dependencia representa uno de los tantos derechos de los cuales él es el referente.

Existe una tendencia de pensar que solo la inclusión de nuevas normas permite la adecuación del derecho a las actuales realidades sociales, craso error, la norma periódica bien concebida debe poder ser interpretada en cuanto a sus principios y solo procederse a su abrogación o derogación, cuando el principio caiga en la obsolescencia.

Negar esta dinámica de lo jurídico sería convertir al derecho en una trampa enemiga del progreso e incapaz de cumplir su fin último, la de otorgar seguridad a la sociedad.

INTRODUCCION

1.1. PRESENTACION GENERAL

La presente investigación responde a la inquietud originada durante mis estudios universitarios, cuya normatividad sustantiva y adjetiva sobre el derecho del trabajo y Seguridad Social no condicen a la actualidad, toda vez que las proyecciones del derecho van de la mano con las mutaciones históricas que informan su positividad, no como una expresión abstracta de las relaciones sociales, sino aquella forma que debe legitimar estas relaciones acorde a la realidad otorgando racionalidad.

En suma, ante la serie de transformaciones y ámbito de aplicación de aquellas normas, resulta necesario e imprescindible incorporar a la norma positiva mayores elementos de defensa y protección del trabajador conforme a la realidad social para permitir su subsistencia así como su bienestar familiar.

A través de aquellos estudios pude observar la existencia de aquella legitimidad del derecho que asiste a todo trabajador en forma clara y concreta con el propósito de ejercitar su derecho ante las contingencias que surgen precisamente durante el ejercicio de su prestación de servicios y emergente de ello, sin que exista la indemnización o reparo justo y equitativo de acuerdo a los principios universales de protección a la vida, salud, etc., por aquellos riesgos profesionales, accidentes de trabajo ocurridos en su fuente de trabajo y traslado a su domicilio y viceversa (*Accidente de Trabajo In Itinere*).

En suma el propósito del presente trabajo constituye en aportar a través de la investigación y demostrar que corresponde a todo trabajador reconocer los derechos que la Ley Laboral y la Seguridad Social preve en los accidentes de trabajo sucedidos *In Itinere*.

1.2. DELIMITACION DEL TEMA

1.2.1. DELIMITACION TEMATICA.-

El tema de estudios se encuentra determinado en la Ley General del Trabajo de Bolivia, Constitución Política del Estado y la Ley de Pensiones, asimismo esta regulada en la legislación de varios países, comparación que hace mas rica una apreciación mas objetiva del RIESGO DE LOS ACCIDENTES *IN ITINERE* Y SU COBERTURA EN EL DERECHO LABORAL. Siendo un tema que se cita en forma general en el Art. 79 de la Ley General del Trabajo, sin tomar en cuenta los accidentes *In Itinere*, sin embargo la Ley de Pensiones en su inciso e) en forma especial se refiere a los accidentes *In Itinere* este requiere de un análisis y estudio pormenorizado, para considerar su aplicación con relación a los nuevos adelantos tecnológicos imperantes en la actualidad,

1.2.2. DELIMITACION TEMPORAL.-

El presente trabajo considera en su delimitación temporal la evolución tecnológica y su repercusión social en los últimos diez años, con relación a disposiciones legales y doctrina sobre el Riesgo y su Cobertura en el Derecho Laboral de los Accidentes *In Itinere*. Fenómenos que se dan en el mercado laboral aspectos que no toma en cuenta la Ley General del Trabajo, en su articulado específico

1.2.3. DELIMITACION ESPACIAL.-

El alcance y vigencia de nuestra legislación positiva y vigente, como ser la Ley General del Trabajo, disposiciones como Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, doctrina y otras que por razones de estudio fueron necesarias

analizar, tienen en común la característica de que son aplicables y tienen vigencia dentro del territorio nacional

1.3. IDENTIFICACION DE LA PROBLEMÁTICA

LA FALTA DE PROTECCIÓN JURÍDICA AL TRABAJADOR EN ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE*

Los accidentes del trabajo, en su estudio, abarcarán tópicos interesantes y su análisis es de real importancia, por lo cual, dentro del presente trabajo de investigación, propongo el tema de que los accidentes de trabajo deben tener una protección amplia dentro de la Legislación Laboral en Bolivia. Empero, no solamente el accidente de trabajo tal cual se plantea en la actualidad en el Art. 79 de la Ley General del Trabajo, sino aquella figura del riesgo de los accidentes de trabajo *In Itinere* y su cobertura en el derecho Laboral, es decir, que aquellos infortunios que se producen en el trayecto que efectúa el trabajador desde su domicilio hasta su centro de trabajo o viceversa; figura que aún no se encuentra legislada en nuestro ordenamiento jurídico y que debe merecer la protección del Estado en todos sus alcances.

Este es el objetivo del presente trabajo, por lo que propongo como premisa e hipótesis que la cobertura de los accidentes de trabajo *In Itinere* sean desarrollados por considerar que en el trayecto del trabajador desde su domicilio hasta su centro de trabajo o viceversa, debe ser incluido dentro de nuestra Legislación Laboral, y esta protección debe ser amplia y eficaz no solamente desde el punto de vista de producido el infortunio, sino también desde la óptica de la prevención de los mismos, por cuanto de ello depende que la productividad de la fuerza de trabajo sea positiva. Así, habremos llenado un vacío de nuestra legislación laboral.

La importancia del tema indudablemente emerge de su propio análisis, puesto que estos infortunios deben ser necesariamente protegidos, de lo contrario

significará un retroceso dentro del camino amplio y acelerado de la protección al trabajador. Demás está decir, que un país que protege a su fuente principal de productividad como son los trabajadores, es un país próspero y desarrollado.

1.4. FUNDAMENTACION Y JUSTIFICACION

Las legislaciones laborales de la mayor parte de Latinoamérica, han legislado los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en forma clara y simple, sin considerar los otros aspectos como son los accidentes de trabajo *In Itinere* los mismos que tienen su configuración propia. Nuestra legislación señala que:....accidente de trabajo es toda lesión traumática o alteración funcional, permanente o temporal, inmediata o posterior a la muerte originada por una fuerza inherente al trabajo en las condiciones establecidas anteriormente.

El estudio de estos accidentes e infortunios acaecidos al trabajador en el trayecto de su domicilio al lugar del trabajo o viceversa, apareja indudablemente aspectos muy interesantes, debido principalmente a su evolución.

Antiguamente no se consideraba como infortunios del trabajo, ni se hacía referencia, pero posteriormente con el transcurso de los años, se fue admitiendo poco a poco gracias a la labor de la doctrina y muy especialmente a la jurisprudencia que coadyuva con los estudios realizados al respecto por los organismos internacionales; es de resaltar la primera Conferencia Iberoamericana de Seguridad Social llevada a cabo en Chile el año 1942, donde por una parte se creó el Comité Permanente Iberoamericano de Seguridad Social, asimismo la creación de la O.I.S. Organización Iberoamericana de Seguridad Social la misma que desarrollo un papel preponderante e interesante en la protección de los trabajadores y aún continua en forma lesonera con su objetivo.

Dentro de la nomenclatura de los infortunios de trabajo ha surgido una figura relativamente moderna que se conoce con la denominación de accidentes *In Itinere* (la locución latina quiere decir: en el camino, durante el trayecto o el

recorrido) y es el que se produce u ocurre en el camino, en el trayecto, en el recorrido o itinerario o mejor, el que le ocurre al trabajador mientras se dirige a su empleo o terminada la jornada laboral regresa a su casa. F. de Ferrari dice: accidente de trabajo *In Itinere* es el ocurrido en el viaje que realiza el obrero al dirigirse al trabajo o al volver a su domicilio.

El problema de los llamados accidentes *In Itinere* a motivado una de las más ardientes polémicas y ardua controversia tanto doctrinal como jurisprudencialmente. La regla general es que esta clase de accidentes no son indemnizables. La Ley francesa en 1946 admitió la indemnización al expresar que es accidente *In Itinere* el ocurrido al trabajador en el trayecto de su residencia al lugar de trabajo o viceversa siempre que el recorrido no se haya interrumpido o cambiado por un motivo dictado por interés personal o independiente del trabajo. Recientemente la Ley 15448 en la Argentina incluyo el accidente *In Itinere* al indicar "el empleador sera igualmente responsable del accidente cuando el hecho generador ocurra al trabajador en el trayecto entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en interes particular del trabajador o por cualquier razón extraña al trabajo". Igual reconocimiento legislativo se establece en la Legislación de México.

Existen argumentos en pro y en contra para admitir o negar la responsabilidad patronal en los infortunios padecidos *In Itinere*. Así Rupretch citado por Cabanellas mantiene una posición favorable expresando que la responsabilidad por los riesgos profesionales posee un fundamento social, que estos accidentes se producen por motivo del trabajo aunque indirecto o mediato, hay un nexo de causalidad, el tiempo de servicios no se limita al horario, comienza desde que el trabajador se dirige a la ocupación y no concluye hasta llegar a su hogar.

Entre los impugnadores para no citar otros se tienen a ROUAST, UNSSAIR, DE FERRARI, así este último expresa " si algún daño a sufrido en el trayecto el obrero al volver a su domicilio o al dirigirse al taller nada tiene que ver el patrono con esa desgracia. Además la subordinación que esta sujeto el trabajador cesa desde el momento en que abandona el taller para reintegrarse a su hogar".

El anteproyecto del Código de Trabajo de acuerdo con la doctrina y la legislación francesa, argentina, española y mejicana así mismo establece que "se considera accidente de trabajo el sobrevenido en el curso del trayecto recorrido por el trabajador para dirigirse al lugar de trabajo o volver de el, como consecuencia de su jornada, siempre que el trayecto comparta riesgos particularmente graves o que el recorrido no haya sido interrumpido o cambiado por motivo dictado por interés personal del trabajador"

Por lo expuesto debe incorporarse definitivamente a la Ley General del Trabajo, aún cuando en las demás legislaciones ya es conocida la figura de Accidentes de Trabajo *In Itinere*, o sea aquellos sucesos o siniestros que se producen en el trayecto que realiza el trabajador, desde su domicilio al lugar de trabajo o viceversa; indudablemente es uno de los aspectos de mayor importancia pero que el legislador boliviano, no ha regulado a pesar de que se producen en los hechos en forma cotidiana esta forma de accidentes en varios sectores de trabajadores, por lo que considero de urgente necesidad la ampliación del ART. 79 de la Ley General del Trabajo de la siguiente forma:

ARTICULO 79.-Toda empresa o establecimiento de trabajo esta obligada a pagar a los empleados, obreros o aprendices que ocupe, las indemnizaciones previstas a continuación:

a) Por los accidentes o enfermedades profesionales ocurridas por razón de trabajo exista o no culpa o negligencia por parte suya o por la del trabajador.

b) Accidentes *In Itinere* cuando ocurre en el trayecto desde su domicilio habitual al lugar del trabajo o viceversa en caso fortuito o fuerza mayor, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido por interés personal.

Esta obligación rige, aunque el trabajador sirva bajo dependencia de contratista de que se valga el patrono para la explotación de su industria, salvo estipulación en contrario.

1.5. MARCO TEORICO REFERENCIAL.-

El marco jurídico para el proyecto de tesis se basará en las siguientes disposiciones jurídicas: El Art. 157 C.P.E., señala "El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas y otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores".

Corresponde al estado crear condiciones que garanticen para todos posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa.

Una de las definiciones más claras de accidente del trabajo y de enfermedad profesional en nuestro país, es la que consigna el Decreto Reglamentario de 21 de julio de 1924, referente a la Ley de Accidentes de 19 de enero del mismo año, obra, del Presidente Saavedra. Decía así: Entiéndase por accidente del trabajotoda lesión orgánica o funcional sufrida en el trabajo por causa o con ocasión directa de él, siendo indispensable que medie una relación de causa a efecto entre el trabajo y el accidente". "igualmente repuntánse accidentes del trabajo, para los efectos del derecho a las indemnizaciones, las enfermedades profesionales contraídas en él, o sea, aquellas cuya causa se debe única y exclusivamente al trabajo de la víctima en la profesión u oficio que desempeña. Estas definiciones, que tienen el mérito de la simplicidad y de la fácil comprensión, han sido sustituidas por el art. 79 de la Ley General del Trabajo que dice:....."Toda empresa o establecimiento de trabajo está obligado a pagar a los empleados, obreros o aprendices que ocupe, las indemnizaciones

previstas a continuación, por los accidentes o enfermedades profesionales ocurridas por razones de trabajo, exista o no culpa o negligencia por parte suya o por la del trabajador. Esta obligación rige aunque el trabajador sirva bajo dependencia del contratista de que se valga el patrono para la explotación de su industria, salvo estipulación en contrario”.

La necesaria conexión entre la lesión sufrida y el trabajo realizado queda expresada mediante las frases con ocasión o por consecuencia. Ya su misma redacción nos lleva a interpretarla en su verdadero sentido de tratarse de posibilidades alternativas, para cuya existencia no precisan coincidir para que se dé un verdadero accidente. Lo mismo cuando la lesión se produzca en ocasión del trabajo como cuando se ha originado por consecuencia del mismo, merece la inclusión en los preceptos específicos de esta legislación.

La relación de causa a efecto entre el accidente y las lesiones producidas es fundamental y reputando como accidentes no sólo a sucesos relacionados con el trabajo, como la cox de caballería y la mordedura de gato rabioso, sino otras varias especies, entre las cuales podemos citar: 1) hechos acaecidos fuera de las horas de trabajo, como el ocurrido cuando el obrero va a su función, cuando vuelve de haberla cumplido hacia su domicilio en un tren, cuando se suspende la labor efectuada por disponerse el obrero a comer en la obra en la que presta sus servicios, e incluso si tenía que hacerlo en lugar inmediato al trabajo, etc. 2) Hechos extraños al trabajo y ajenos a la voluntad del trabajador, como atropellos por vehículos que transitaban por el lugar de trabajo, carretero que muere aplastado por una piedra desprendida de una cantera inmediata al camino donde transitaba, etc. 3) Actos puramente personales del trabajador, pero necesarios para su organismo o para sus compañeros, como el accidente ocurrido al obrero que fue a buscar agua para sus compañeros de trabajo. 4) Aquellos accidentes sobrevenidos con motivo de hechos que, aunque no sean estrictamente de trabajo, supongan una superación de los deberes que impone

la relación laboral, como el auxilio prestado a los compañeros de trabajo y el caso más frecuente el de los incendios.

Es necesario hacer hincapié que todo infortunio sufrido por el trabajador es indemnizable, correspondiendo la indemnización por el daño que tenga una relación médica o jurídica con el trabajo y siempre que el patrono no esté eximido por circunstancias que la misma ley prevé. Pero nuestra legislación exceptúa en algunos casos de toda responsabilidad al patrono de los riesgos o accidentes sobrevenidos.

LEY DE PENSIONES Nº 1732 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1996 Y
SU REGLAMENTO A LA LEY DE PENSIONES D.S. Nº 24469 DE 17
DE ENERO DE 1997.

El art. 2º del D. S. Nº 24469 de 17 de enero de 1997 que reglamenta la Ley Nº 1732, Ley de Pensiones de 29 de noviembre de 1996, párrafo 3º señala: Accidente de trabajo:..... "es el evento súbito o violento que provoca el fallecimiento o incapacidad del AFILIADO O ASEGURADO al Sistema de Reparto, que se presenta en alguna de las siguientes circunstancias": inc. e) "En el trayecto de o hacia su fuente de trabajo, siempre que el Empleador provea los servicios de transporte".

Podemos concluir señalando que las grandes e importantes modificaciones realizadas con la aprobación de la Ley de Pensiones y su reglamentación mencionan ya los accidentes *IN ITINERE*.

1.6. HIPOTESIS DEL TRABAJO

La hipótesis en el presente trabajo es consecuencia de una premisa propia del derecho laboral.

La relación laboral crea riesgos de los cuales es responsable empleador

La hipótesis propuesta afirma lo siguiente:

- EL RIESGO DEL DESPLAZAMIENTO DEL TRABAJADOR DESDE Y HACIA EL LUGAR DE TRABAJO O VICEVERSA ES PARTE DE LA RELACION LABORAL, LA QUE AL CREAR LA ACTIVIDAD DETERMINA LA EXISTENCIA DEL RIESGO, Y HACE SURGIR LA RESPONSABILIDAD PATRONAL POR LOS SINIESTROS.
- NO EVITA EL RIESGO EL HECHO DE QUE EL PATRON NO PROPORCIONE EL MEDIO DE TRANSPORTE.

LA FALTA DE PROTECCION JURIDICA A LOS TRABAJADORES ACCIDENTADOS *IN ITINERE* DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO O VICEVERSA, SE DEBE A LA AUSENCIA DE LEGISLACION ESPECIFICA.

1.7. METODOS Y TECNICAS

El método utilizado en la presente investigación fue el Dogmático Jurídico, pues se ajusta a las pretensiones de la misma.

1.7.1.- ESTRATEGIAS JURIDICAS

Proponer al Poder Legislativo la cobertura de los accidentes *In Itinere* en el Derecho Laboral.

1.7.2.- TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS

- Recolección y consulta bibliográfica especializada.
- Análisis e interpretación de los datos obtenidos.

1.7.3.- MECANISMOS DE CONTROL

Los resultados obtenidos a través del seguimiento en diferentes instancias del proyecto del Riesgo de los Accidentes *In Itinere* y su Cobertura en el Derecho Laboral, proponer al poder Legislativo la cobertura de los Accidentes *In Itinere*

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. INTRODUCCION.-

Los accidentes de trabajo en las relaciones laborales, desde sus albores han cobrado una importancia única pues afectan la capacidad productiva. La concepción que de ellos se tiene también con el devenir del tiempo ha sufrido grandes transformaciones, tanto de fondo como de forma, generando así, dentro de las legislaciones diversos tratamientos.

En ese contexto, los accidentes de trabajo *In Itinere*, han cobrado un tratamiento de importancia en las legislaciones de muchos países. Como es sabido, las transformaciones producidas en los siglos XVIII (finales), XIX y XX, la aparición del maquinismo y, en la actualidad la automatización cibernética, produjeron y producen accidentes de trabajo siendo cada vez mayor el riesgo y la ocurrencia de siniestros. Estadísticamente se llegó a evidenciar que los accidentes de trabajo sobrepasaron a todos los heridos y muertos de las dos guerras mundiales (1).

1 El Director General de la OIT en su discurso informe en la Sexagésima Asamblea (junio de 1980) en Ginebra señalaba: "... en la industria solamente, el número de accidentes anuales que generan una suspensión de trabajo en todo el mundo, se estima en cincuenta millones, es decir, ciento sesenta mil por día. En el sector industrial de los países desarrollados, un trabajador de cada diez sufre un accidente que le obliga a suspender su trabajo. El número de accidentes mortales es de cien mil trabajadores".

Las enfermedades profesionales (2) también son consideradas muy peligrosas por los lastres y secuelas que dejan entre los trabajadores; de ahí que se considera necesario que las legislaciones laborales o sociales sean de amplia protección.

1.1.1. PROPOSICIÓN DEL TEMA.-

La presente investigación tiene como tema la ampliación de la cobertura en los accidentes del trabajo, a los accidentes ocurridos *In Itinere*, lo que implica a lo largo de esta tesis la demostración teórica y comparativa que el siniestro ocurrido *In Itinere* es parte del riesgo del trabajo, lo que conlleva responsabilidad en el empleador.

La figura en nuestro ordenamiento jurídico se halla aceptada en parte, pero aún no existe el criterio del legislador para incorporar esta situación de manera plena y definitiva.

Esta tesis recopila la información necesaria sobre los criterios que en derecho laboral han incorporado al desplazamiento del trabajador desde su residencia al trabajo y viceversa, como parte de la actividad del trabajo, con riesgos propios de la actividad pero imputables a la relación laboral y por ende sujeto a cobertura.

2 Las enfermedades profesionales deben ser analizadas como figura jurídica diferente dentro de las legislaciones laborales. Muchos países así lo han echo; en cambio otros las incluido como unas subespecies de los accidentes de trabajo. En el presente trabajo de investigación, hacemos incapié en que estos tienen y deben cobrar vigencia tanto en su protección como en su prevención.

1.1.2. HIPÓTESIS:

La hipótesis en el presente trabajo es consecuencia de una premisa propia del derecho laboral:

La relación laboral crea riesgos de los cuales es responsable el empleador.

La hipótesis propuesta afirma lo siguiente:

1.- El riesgo del desplazamiento del trabajador desde y hacia el lugar de trabajo, es parte de la relación laboral, la que al crear la actividad determina la existencia del riesgo, y hace surgir la responsabilidad patronal por los siniestros.

No evita el riesgo el hecho de que el patrón no proporcione el medio de transporte.

1.1.3. METODOLOGÍA.-

El trabajo es de carácter exegético, y parte de los parámetros del positivismo kelseniano, como marco macrojurídico, tanto en la utilización de los conceptos como en el análisis de los textos positivos.

Supone una interacción jerárquica entre las normas y busca fundamentar la necesaria cobertura del fenómeno descrito dentro del derecho positivo

basándose en la presencia de principio que así lo permiten y que se encuentran contenidos en las normas de mayor jerarquía dentro de la pirámide kelseniana.

Es exegética pues siempre va a efectuar el análisis en base del contenido gramatical, lógico y estructural de las normas vigentes.

Los accidentes del trabajo, en su estudio, abarcarán tópicos diversos, que van desde las diversas teorías de la responsabilidad, la especificidad de la responsabilidad laboral, la responsabilidad *In Itinere*, los requisitos de vinculación o causalidad; situaciones casuísticas y su solución en el análisis doctrinario.

1.1.4. IMPORTANCIA DEL TEMA.-

La importancia del tema puede ser enfocada desde varios puntos de vista. La económica, en cuanto el incremento de la responsabilidad de parte del empleador deberá necesariamente repercutir en el análisis de los costes; la social, que emergerá de los efectos que produzca la medida entre los trabajadores y su entorno familiar y social y la jurídica, que es la que desarrollaremos a lo largo del presente trabajo.

1.1.4.1. ALCANCES.-

Este trabajo busca el desarrollo de principios propios del derecho laboral, interpretando los mismos y definiendo la extensión de los conceptos contenidos en los principios, tras la demostración de la hipótesis.

Se comprobará que existe una relación lógica - jurídica entre la creación de la actividad laboral, que determina una serie de conductas de parte del trabajador, tanto para cumplir los servicios a los que se encuentra obligado, como para habilitarse para cumplirlos, entre los cuales se encuentra el desplazamiento hasta el lugar de trabajo.

Más allá del análisis dogmático, punto central en la presente investigación, ésta concluirá con una propuesta que nace de la interpretación doctrinal, cual es la necesidad de complementación de la norma positiva, donde se recoja la mayor cobertura que la hipótesis plantea.

En este sentido, la presente investigación se clasifica como dogmática jurídica.

- La culminación en la protección del trabajador.-

La protección de los accidentes *In Itinere* es el final de una etapa dentro de las legislaciones laborales del mundo. Así el trabajador se siente protegido en vida, y por ende, su familia puede estar segura de que el generador de recursos económicos será verdaderamente protegido.

Por consiguiente, dentro de nuestra legislación laboral, el buscar la inclusión de esta nueva figura, cobra gran importancia.

Con esto consideramos que la atenuación de las desigualdades económicas como finalidad del Derecho Laboral, es lograda al brindar una cobertura más amplia al trabajador.

Asimismo, consideramos prioritario su estudio y como corolario de éste, su inclusión dentro de la legislación laboral positiva.

1.1.5. ASPECTOS GENERALES.-

1.1.5.1. LA REALIDAD SOCIO - ECONOMICA Y POLITICA DE BOLIVIA.-

Se estableció que la estructura última del Derecho es la realidad jurídica y a su vez las realidades jurídicas son realidades sociales. En este sentido, es necesario establecer las condiciones en las cuales se desarrollan y desenvuelven los trabajadores en Bolivia y por ende la colectividad boliviana (3).

3 Grandes pueblos habitaron en la antigüedad las regiones de lo que hoy es Bolivia y Perú. Pueblos quechuas y aymaras, especialmente los primeros implantaron una sociedad deseada y añorada en nuestros días, donde el comportamiento social fue regulado por preceptos como "Ami suxi, Ama llulla y Ama quella" (no seas ladrón, mentiroso, ni perezoso). Los pueblos originarios fueron conquistados por los españoles y estos después de vencer a los ejércitos del Inca y llegar al Cuzco, capital del imperio, emprendieron la conquista del Collasuyo, logrando dicho objetivo el año 1538 denominándole después "Alto Perú". En el año 1825, después de 15 años de guerra se logró la independencia y surge la nación libre con el nombre de Bolívar denominándose definitivamente con el nombre de república de Bolivia.

Desde el surgimiento como república hasta nuestros días, Bolivia poco o casi nada ha avanzado en la industrialización y en el desarrollo económico y social. Esto debido principalmente a factores diversos, entre ellos los constantes cambios de gobiernos con diversas orientaciones ideológicas diversas y en algunos caso carentes de orientación alguna, generando obviamente la inestabilidad política, y el subdesarrollo institucional.

No fue suficiente el intervencionismo estatal, presente en el país desde los años cincuenta hasta 1985, para lograr un mayor bienestar de los trabajadores.

Bolivia a la fecha cuenta con normas laborales en algunos casos inaplicables, por no ser acordes a nuestra realidad, o como en el caso presente, existen situaciones no legisladas o sólo legisladas en parte, hecho que impulsa la presente investigación.

1.1.5.2. LA REALIDAD SOCIO ECONOMICA DEL TRABAJADOR BOLIVIANO.-

La gran masa de trabajadores necesita hoy en día mejor protección por parte del Estado Boliviano a través de un marco jurídico aceptable. Las condiciones actualmente, en las que desarrollan su labor son muy deficientes, de ahí que la protección debe y tiene que ser tarea primordial de los conductores del país. En este sentido, es necesario proteger la salud de los trabajadores, erradicar las enfermedades y obviamente buscar la disminución de los accidentes de trabajo o los infortunios producidos por la labor cotidiana del trabajo.

Quizá sea en el sector minero tanto estatal, privado, como cooperativo, donde se presentan con mayor nitidez los infortunios o accidentes del trabajo. Estos se producen principalmente por las malas condiciones y por la poca seguridad que existe en las fuentes de producción. La silicosis más conocida como el "Mal de Mina", extermina completamente la integridad humana de los trabajadores mineros quienes logran vivir apenas unos años; siendo el promedio de vida de estos de 35 a 40 años y adquiriendo o contrayendo esta enfermedad profesional (la silicosis) en un plazo de uno a ocho años de trabajo, sujetos a condiciones insalubres y sin protección alguna.

De igual manera en este sector (con mayor incidencia en el privado y cooperativo), los medios de seguridad industrial, protección del medio ambiente, etc., es deficiente ni se da ya sea por falta de medios económicos para hacer frente o bien por el poco interés del empresario en erogar dinero en la prevención y seguridad de los trabajadores (vgr. ventilación y desagüe de las minas, etc.). Como consecuencia de estos aspectos, acaecen a diario los accidentes, produciendo obviamente muertes y mutilaciones, dejando de esa manera a los trabajadores accidentados, inválidos sin protección alguna. Por esta razón, la Seguridad Social debe proteger estos sectores con eficiencia y prontitud (4).

Algo parecido ocurre en el sector industrial, fabril y en general en las demás actividades. Consiguientemente, se debe adoptar una eficiente política de Seguridad Social que conceda una eficaz protección y sobre todo, le haga sentir

4 Las condiciones en las que se desenvuelve la actividad laboral en las minas, en las fábricas y demás centros de trabajo, son deplorables. La seguridad del trabajo carece de las medidas y técnicas conducentes a evitar los accidentes; la higiene del trabajo está lejos de ser un factor erradicante de las contingencias o infortunios del trabajo. Además de ello, "las condiciones que prevalecen en las minas han sido considerablemente motivo de comentarios tanto en lo que se refiere a la salud y seguridad en el trabajo, como en lo

en carne propia al trabajador, su utilidad y beneficio. Además así constituyéndose en el coadyuvante del desarrollo económico y social de la colectividad (lograr una eficiente productividad en el trabajo), vale decir, "cuando se logra satisfacer las necesidades mínimas de un país, en esferas esenciales tales como la alimentación, vivienda y la salud, se obtiene también mejoras cuantitativas y cualitativas en la fuerza del trabajo nacional" (5).

Ya el Director de la organización Internacional del Trabajo en su memoria a la 66ava. reunión celebrada en Ginebra el año de 1980, señaló que "... al converger un nuevo decenio, puede preverse que los problemas sobre las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores del mundo aumentan en magnitud y complejidad" (6).

1.1.6. EL RIESGO INHERENTE AL TRABAJO.-

Es evidente que la acción del trabajo genera una situación de riesgo latente y en cualquier momento puede desencadenarse, ya sea ésta por la actuación de las maquinarias, medios materiales o por la actuación de las personas (7).

que atañe al aspecto social, régimen económico y al estado cultural" (Revista de Seguridad Social N° 1, Año 1972. La Paz - Bolivia).

5 Bequelle Assela y Fredman David H. «Las Relaciones en el trabajo» Revista Internacional del trabajo N° 3 Julio-Sept. 1979 Pág. 281 Suiza.

6 La conferencia de la OIT en su 48ava. Reunión en el año 1964, adoptó una resolución sobre el nivel de vida crecimiento económico, en el cual se exorta a los Estados miembros, «a adoptar todos los medios que permitan asegurar un nivel mínimo de vida adecuada a todos los trabajadores y sus familias».

7 Los seres humanos a lo largo de todas sus actividades, profesional o vida corriente se hallan expuestos a una serie de peligros más o menos inciertos, que al producirse les ocasionan un daño físico o fisiológico (lesión, enfermedad, etc.) o daño económico (disminución, pérdida de la capacidad de trabajo y salario); también suelen presentarse los los a la vez y como consecuencia les causan mayores gastos de los normales. Esta clase de peligros o amenazas, se los denomina riesgos, dentro de una concepción pluralista del riesgo y por consiguiente, constituye por sí sola un riesgo cada contingencia.

Por tanto, los accidentes y las enfermedades profesionales son consecuencia de los riesgos que derivan de la actividad laboral, cuyos efectos originan un mal físico (también psíquico) ya sea en forma violenta y repentina o lenta y paulatina provocando la incapacidad o muerte de los trabajadores. De ahí, como expresa Telfus, el empleador debe a sus obreros algo más que el salario, les debe una vigilancia especial para preservarlos del peligro a que están expuestos.

El riesgo es el peligro potencial involuntario (8). Cuando el siniestro surge es ya riesgo activado, por eso constituye la piedra angular de la protección, tanto del Derecho del Trabajo como de la Seguridad Social. La noción del riesgo trae como consecuencia las secuelas de los infortunios del trabajo. Sobre la responsabilidad que de ellas emerge se han elaborado diversas teorías.

El profesor de la Universidad Complutense de Madrid, Alonso Olea (9), expresa "en materia de Seguridad Social, dos son los elementos conceptuales básicos: a) la del riesgo y b) los mecanismos o medidas de cobertura".

De igual manera pueden distinguirse tres rasgos principales en la concepción del riesgo: su eventualidad, su carácter futuro e involuntario y el poder ser medido, tasado, y evaluado con el auxilio de los métodos de investigación estadísticos, es decir su mensurabilidad.

8 El riesgo de una contingencia o incertidumbre de algo que ha de suceder o puede ocurrir, pero al propio tiempo, significa la realización las consecuencias del hecho mismo. también el riesgo es el hecho futuro e incierto en su acaecimiento y en sus consecuencias y que de realizarse produce un daño.

9 Alonso Olea, Manuel «Instituciones de Seguridad Social» Séptima edición, Edit. Centro de Estudios Constitucionales. Año 1979 Pág. 18 Madrid-España.

Las previsiones demográficas y financieras, el cálculo de probabilidades, el modo que puede determinarse su magnitud y sus variaciones, según la edad, el sexo, la profesión, la predisposición a las enfermedades u otros riesgos y en general otros indicadores con los cuales se puede establecer la frecuencia y gravedad del riesgo por un lado y la necesidad de protección en el momento de su realización por otro.

Por otra parte, los riesgos pueden clasificarse desde varios puntos de vista, no obstante de ello nosotros los agrupamos en dos clases:

Primero.- Riesgos de origen profesional o del trabajo (accidentes y enfermedades) a los cuales les denominamos infortunios del trabajo y

Segundo.- Los riesgos comunes y corrientes (desempleo, maternidad, vejez, etc.) (10).

Jurídicamente se analizan los riesgos que producen siniestros del trabajo a través del siguiente principio: riesgo - evento - daño. Advirtiendo además que la doctrina moderna se va alejando poco a poco de la tradicional, prevaleciendo consiguientemente, la noción fundamental de "necesidad" cuyos sinónimos son carga social (contingencia social) como todo acontecimiento y evento determinante de una necesidad individual amparado por un sistema fundado en la solidaridad social en razón de proyecciones político sociales (11).

10 La primera Conferencia Americana del Trabajo, celebrada en Santiago de Chile el año 1936, catalogó siete clases de riesgos: Accidentes y enfermedades profesionales, enfermedad común, maternidad, vejez, invalidez y muerte.

La recomendación de la conferencia de la OIT de Filadelfia (año 1944) y posteriormente el convenio No. 102 (Normas Mínimas de Seguridad Social), señalan que las contingencias cubiertas por el seguro social deben ser: los riesgos indicados precedentemente y añadiendo a ellos, las desgracias eventuales o gastos extraordinarios, desempleo, etc.. Aznar Severino clasifica a los riesgos sociales en: a) De origen patológico, la enfermedad, la invalidez y el accidente (enfermedad) del trabajo (objeto de nuestro estudio), b) De origen biológico, la maternidad, vejez y muerte y c) De origen económico social, paro forzoso o desempleo. Alonso Olea, caracteriza el riesgo bajo tres notas: la individualidad del riesgo, la personalidad del mismo y su naturaleza económica.

11 Persiani, señala, «la necesidad supone la falta de bienes esenciales y necesarios para la vida del sujeto protegido, mientras que el daño puede referirse a bienes que exceden de

Por tanto debemos convenir el riesgo al cual aludimos y que constituye un aspecto principal de esta investigación, es la que ocasiona los accidentes de trabajo obviamente, protegidos por la Seguridad Social basado en el principio fundamental de la solidaridad.

Luego, frente a la pluralidad de riesgos, existe también otra tendencia (moderna y progresista), en este campo como en otros que se encaminan hacia la unidad, es decir, a la asistencia y presencia de un solo riesgo y proclaman el principio de la "unidad de riesgo" que la seguridad social debe cubrir y proteger, y la misma está referida a la falta de trabajo, o sea la disminución de ganancia, considerando para ello como factor ponderante el trabajo fuente primordial de sus ingresos y subsistencia, precisamente cuando falta este, se hace presente la protección de la seguridad social. Como bien afirma Cabanellas (12), "no es posible admitir el sacrificio de vidas humanas por la simple necesidad de aumentar la producción o para mejorarla".

1.1.6.1. LA RELACION JURIDICO LABORAL DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.-

Una vez expuesto el marco de referencia y a fin de completar el mismo, es imprescindible por nuestra parte, establecer el marco jurídico de la relación laboral que tiene como efectos los riesgos o accidentes del trabajo, de ahí, es menester realizar un estudio mesurado y detallado al respecto.

la necesidad, en la medida que sean atacados por el acontecimiento» (Cit. por Mut Remila Enrique, Revista Internacional de Seguridad Social No. 1 Año 1976 Pág. 62 Madrid).

12 Cabanellas, Guillermo "Derecho de los Riesgos del Trabajo" Primera edición. Edit. Omega Año 1969, Pág. 48. Buenos Aires-Argentina.

El trabajo es algo consubstancial a la propia humanidad, surgió desde los mismos inicios de la vida del hombre. Es innegable que a través del tiempo las formas así como también el tratamiento fue evolucionando; desde una despiadada y sangrienta explotación hasta una protección adecuada, gracias al fenómeno del intervencionismo del Estado.

Por tanto, el derecho tiene eficacia constitutiva que se traduce en la transformación de la realidad social en forma jurídica. De ahí, como sostiene Alonso García (13), "la relación jurídico-laboral es un situación jurídica (sic), que nace de la prestación libre de un trabajo por cuenta ajena y que es elevada a categoría jurídica por el derecho".

Ahora bien, la sociedad tal cual la define Wilde, es una organización para la concentración de la energía humana y por ello la sociedad más perfecta, exigirá siempre trabajo del individuo y lo exigirá tanto cuanto más perfecta pretenda ser. Por eso consideramos que el trabajo es una actividad personal, es decir, un esfuerzo del hombre para la satisfacción de los bienes necesarios para la subsistencia de él y de su familia.

Luego el trabajo consiste también, en el ejercicio de sus facultades tanto materiales como intelectuales y consiguientemente no solamente debe ser estimado como una simple prestación económica sino que es inseparable del cuerpo y del espíritu; tampoco se puede considerar como una mercancía por

13 Alonso García, Manuel "Curso del Derecho del Trabajo" Sexta edición (actualizada). Edit. Ariel, Año 1980, Pág. 82. Barcelona-España.

cuanto, atañe al ser humano siendo en última instancia, la culminación de la realización de su propio destino con inteligencia y libertad (14).

De ahí el trabajo llega a ser una manifestación de la capacidad creadora del hombre en cuya virtud ésta transforma las cosas y le confiere un valor del que antes carecía a la materia, así expresa el profesor Montoya Melgar(15), "es absolutamente obvio, tanto el hombre como la sociedad resultan inconcebibles, si se prescinde de la acción transformadora del trabajo".

1.1.6.2. LA ALTERIDAD COMO REQUISITO EN LA RELACION JURIDICA LABORAL.-

Evidentemente el trabajo es uno de los aspectos fundamentales dentro de la sociedad y al cual debe concederse la protección adecuada. En ese sentido juega un papel preponderante la alteridad en dicha relación. es decir, la relación jurídico laboral está basada en el trabajo como hecho, pero no todo hecho laboral da lugar a esta situación. Solamente surgen efectos jurídicos cuando existe un vínculo de alteridad, momento en que nace la relación laboral propiamente dicha. Hablaremos de alteridad cuando exista una relación entre partes, por el cual una persona trabaja en beneficio de otra a cambio de una contra prestación salarial (obviamente por cuenta ajena) (16).

14 El Código de Malinas dice: "El esfuerzo intelectual y manual que el hombre realiza para disponer según las necesidades de su naturaleza y el desenvolvimiento de su vida es recurso que Dios le ofrece".

15 Montoya Melgar, Alfredo "Derecho del Trabajo" Tercera edición. Edit. TECNOS, Año 1979, Pág. 321 Madrid-España.

16 Bayon Chacón, Gaspar y Pérez Botija, Eugenio "Manual del Derecho del Trabajo" duodécima edición. Edit. Pons, Año 1978-79, Pág. 120 Madrid-España.

Así pues, los presupuestos que delimitan ésta relación son en esencia la libertad, manifestada en la libre concurrencia al mercado de trabajadores y patronos; la remunerabilidad, es decir el estipendio, retribución o salario por las tareas desempeñadas; la ajeneidad que se traduce en la prestación de servicios a terceros y el riesgo inherente a dicha actividad (17). Ahora bien jurídicamente la noción de trabajo puede definirse como "toda actividad del hombre aplicada al mundo exterior con interdependencia de sus resultados predominantemente especulativos o prácticos, cuando dicha actividad, origina relaciones ordenadas por normas y principios que constituyen la base de su régimen jurídico (18).

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.2.1. LEGISLACION LABORAL BOLIVIANA SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO.-

Los accidentes y las enfermedades profesionales, provenientes del trabajo y derivadas del mismo, como fenómenos naturales o propiamente como sucesos y siniestros, se han presentado desde tiempos remotos, incluso desde los comienzos de la civilización. Sin embargo, no es el propósito nuestro buscar la fuente primaria de los mismos, sino establecer pautas de referencia.

Indudablemente, como la mayoría de los acontecimientos sociales, la revolución Industrial no es un fenómeno fortuito, sino absolutamente natural condicionado por el desarrollo precedente. Es precisamente en ésta época donde se

17 "Lo esencial en el contrato de trabajo, es el que se trabaje para otro al que se le atribuye directa o indirectamente la titularidad de los títulos del Trabajo" (Alonso Olea, Op.Cit. Pág. 20).

acentúan los accidentes de trabajo; así Ailov señala: "... la protección del trabajo brillaba por su ausencia lo que era causa de accidentes, determinaba muchas veces la muerte del obrero, haciendo la maquina perder el valor a la fuerza individual, la habilidad y la calificación elevada del trabajador" (19).

De ahí podemos decir, que los accidentes de trabajo, no han constituido problema grave hasta la etapa en que el uso del vapor y la electricidad han creado la posibilidad de construir y utilizar maquinarias potentes, que aumentan por su propia fuerza y velocidad los riesgos en el trabajo (20).

Es así que en esta época, precisamente donde más se acentúan y con mayor énfasis estas contingencias, que poco a poco fueron calando en la personalidad de quienes propugnaban ya la protección de los trabajadores, o si se quiere una mayor vigilancia al respecto (21).

En este contexto la revolución Industrial incrementó sobre manera los infortunios del trabajo, porque aumentó el riesgo, más aún considerando que las fábricas de ese entonces, no contaban con las normas mínimas de seguridad, menos de higiene. Posteriormente, con el transcurso del tiempo, se efectuaron estudios sobre cuestiones de prevención, condiciones adecuadas de trabajo, etc.

Empero, lo cierto y evidente es que, la Industrial llega a su plenitud cuando el maquinismo cobra una elevada contribución de víctimas.

18 Alonso García, Manuel Op.Cit. Pág. 50.

19 Jailov M. J. "La revolución Industrial" Primera edición. Edit. Cártago, Año 1964, Pág. 19 Buenos Aires-Argentina.

20 Debido a las espantosas condiciones higiénicas, se propago entre los obreros una enfermedad particular que en aquellos tiempos se la denominó "Fiebre Fabril".

En la realidad sociológica de las relaciones obrero - patronales en el país, poco podemos decir en cuanto a la magnitud de los accidentes de trabajo, dado que nuestra industria hasta la fecha no está desarrollada. Sólo con la relación al trabajo en la minería, podemos afirmar, que en la época anterior a la nacionalización de la Minas, al estar éstas concentradas en poder de tres personas, obviamente brillaba la ausencia de la protección de los accidentes de trabajo, porque no les interesaba ello. En la época colonial la cosa fue desesperante, como veremos posteriormente dado que la condición de los mitayos era igual que los esclavos de la antigüedad.

Hecho singular e histórico que no existía protección al trabajador, dando lugar a que el Virrey Toledo dicte las famosas ordenanzas (1680) sobre la Real Corona de España llegando a promulgar la famosa "compilación de Leyes de los Reinos de Indias", con 6.000 disposiciones; mediante dicho instrumento que llegó a proteger en cierta medida al trabajador al disponer: asistencia médica y curativa; sin embargo los nativos pese a la disposición antes citada no tenían aquella protección.

En la 1era época de la República en nuestro país no se dictaron disposiciones protectivas en favor del trabajador pese a las iniciativas de los Presidentes Simón Bolívar, Antonio José de Sucre, Andrés de Santa Cruz, Linares. Hasta que en fecha 13 de Octubre de 1880 el Código de minería en el cual se empiezan a prever normas protectivas al trabajador de minas en caso de accidentes como ser; indemnizaciones mientras dure la incapacidad.

21 Cabanellas, Guillermo Op.Cit. Pág. 22.

Consiguientemente, las primeras disposiciones referidas a los accidentes de trabajo datan desde el siglo pasado, y se encuentran contenidas en la legislación Minera.

1.2.1.1. LA LEY DE INDIAS.-

Para comprender mejor el presente trabajo de investigación es necesario poner énfasis en los antecedentes históricos y la evolución que sucedió con los mismos, de ahí que sin duda es deber hacer referencia a la Ley de Indias por el contenido de sus normas con relación a la protección y seguridad del trabajo en esa época.

En este sentido, la Ley de Indias comprende una serie de Cédulas, Cartas, Providencias, Ordenanzas e introducción, que fueron sancionadas por el Rey Carlos II el 8 de Mayo de 1680, para ser reunidas luego en un texto único. Esta ley, indudablemente fue dictada para la administración y Gobiernos de las posesiones en América Latina, por lo cual, su interés es mayor. No cabe duda que por primera vez en los ordenamientos positivos la Ley de Indias asegura un régimen jurídico preventivo de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales (22).

Así, por ejemplo, en el campo de las reparaciones son importantes aquellas normas donde se obliga a la indemnización en favor de los indios enfermos o accidentados, quedando en consecuencia, el patrón obligado al mantenimiento de las prestaciones sanitarias que fueren necesarias.

22 Sin embargo de ello, en la Edad Media los accidentes no quedaban abandonados a sus propios medios, sino las Corporaciones y Montepios atendían sus necesidades, además debemos tener presente que el trabajo en esa época agrícola, pastoreo y artesanado.

Asimismo, se ordenaba a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores a la tarea principal de establecer hospitales donde fueran curados los enfermos y se ejercieron la caridad cristiana (23). Igualmente, se instituía el pago de la mitad del salario durante la curación y los gastos de entierro en caso de fallecimiento (Libro VI Título XIII).

En el área de la prevención, igualmente contenía normas trascendentales (24). Así por ejemplo se señalaba que: “los indios de tierras frías no sean llevados a otro lugar cuyo temple sea caliente porque ésta diferencia es muy nociva a su salud y vida” (Libro VI, Título I).

Indudablemente estas disposiciones tienen hondo contenido social y protector, fueron de gran importancia para su época. De ahí que para nosotros, representan como una luz y fuente de inspiración, dado que esa legislación se fundamentó en altos ideales, que lastimosamente en la práctica jamás fueron cumplidos, porque la ambición de los españoles por la riqueza y los minerales fue más grande que la protección efectiva de los mitayos e indios de esa época. Lamentablemente la iglesia tampoco luchó en forma efectiva para plasmar en realidad estas disposiciones, razón por la cual es necesario hacer hincapié en esta cuestión.

Sin embargo de ello, cabe recalcar que estas disposiciones contenían en su espíritu amplia protección para los colonos y mitayos. El Consejo de Indias no autorizó abusos o sino pretendió enmendarlos, y a esta situación indudablemente contribuyó en primer término la legislación reguladora del trabajo indígena, avanzado para su época, por todo ello es necesario señalar

23 Rumeu de Armas Antonio “El Código de Trabajo del indígena Americano”. Primera edición. Edit. Cultura Hispánica, Año 1953, Pág. 8.

24 Cabanellas, Guillermo Op.Cit. Pág. 24.

que constituyó un verdadero timbre de gloria para la acción civilizadora de España.

1.2.1.2. MOVIMIENTOS LABORALES Y SU INFLUENCIA EN LA LEGISLACION NACIONAL.-

Indudablemente, al efectuar el presente estudio de investigación es importante señalar la evolución que ha sufrido la materia de los accidentes de trabajo dentro de la historia nacional, tanto en su contexto sociológico como jurídico, es así que en virtud de una sistematización de la misma, nosotros debemos enumerar y convenir en cuatro etapas, haciendo una aclaración que la última es la más importante y la que está aún en plena vigencia.

La primera etapa de la legislación Social, naturalmente empieza prácticamente desde los primeros momentos de la Independencia. El Libertador Simón Bolívar y el Mariscal Andrés de Santa Cruz, fueron quienes empezaron a ver con profundo sentido crítico este aspecto. El decreto del 4 de julio de 1825, que fue en primera instancia para la República del Perú, se hizo luego extensivo al país y señala aspectos inherentes obviamente a la materia que se trata.

La resolución del 29 de agosto de 1825, establecía que ningún individuo debía exigir directa o indirectamente el servicio personal de los indígenas sin que exista un contrato libre y precio convenido de su trabajo. Cabe señalar que en esta etapa todas las cuestiones referentes a los accidentes de trabajo, de una u otra forma, se regían por las disposiciones del Código Civil, dado que fue promulgado en esa época. Todos los aspectos que regían indudablemente sobre la teoría de la culpa consagrada por el artículo 966 del Código Civil abrogado. Asimismo, la ley del 20 de febrero de 1820 obliga a las empresas mineras con más de 50 trabajadores a mantener servicios permanentes de un

médico y su respectiva botica, sin recargos ni descuento alguno a los trabajadores. De igual manera, en esta etapa aparecen las primeras Instituciones jubilatorias de protección a ciertos sectores, lo cual después se convertiría en el Régimen de Seguros Sociales. La Sociedad de Socorros Mútuos de Obreros de la Capital (25), cobra en esta época plenitud después de haber germinado a principios de dicho siglo, como una forma de protección de los infortunios de los obreros.

La segunda etapa, quizás sea la más importante, para nosotros y empieza con la promulgación de la Primera Ley sobre Accidentes del Trabajo en fecha 19 de Enero de 1924 y se extiende hasta el año de la promulgación del "Código de Seguridad Social" (26). Esta ley se halla debidamente reglamentada por Decreto de fecha 21 de Julio del mismo año, aún cuando ha decir verdad se mantenía los efectos del Art. 1444. Otro hito importante es, sin duda, la Ley del 18 de Abril de 1828, que clasifica y enumera a su vez las enfermedades profesionales para el pago correspondiente de la indemnización.

Aparecen también las primeras reglas sobre Higiene y Seguridad Industrial, el Decreto Supremo del 20 de Noviembre de 1944, elevado posteriormente a rango de Ley el 8 de Enero de 1845, señalaban entre otras cosas los aportes que se destinaban para cubrir el pago de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, haciendo hincapié que en esta oportunidad Estas corrían a cargo de los empleadores o patronos. Estas cotizaciones naturalmente se establecían de acuerdo al índice de coeficiente del riesgo.

25 "... los indios obreros en el trabajo de las minas que se descalabraren, recibirán del patrono durante el tiempo de curación, la mitad de la jornada".

26 Rurieu de Armas Antonio Op. cit. Pág. 8.

La Ley General del Trabajo, promulgada por Decreto Supremo del 24 de Mayo de 1939, posteriormente elevada a rango de Ley el 8 de Diciembre de 1942 y Reglamentado por Decreto Supremo del 23 de Agosto de 1943, que a la fecha aún no se encuentra en vigencia, es también sin duda, un aspecto de gran trascendencia. Esta disposición legal determina con carácter general, los derechos y obligaciones emergentes del trabajo por cuenta ajena, las relaciones empresa - trabajador; prevé igualmente la futura institución del Seguro Social obligatorio además de señalar normas generales sobre Higiene y Seguridad Industrial, que en su oportunidad analizaremos.

En fecha de 23 de Diciembre de 1949 se dicta la Ley de Seguro Social Obligatorio y el 14 de noviembre de 1950 se promulga el Seguro de Riesgos Profesionales.

Refundiéndose posteriormente estas disposiciones legales mediante Decreto Supremo No. 2787 del 11 de Diciembre de 1951 en un solo cuerpo orgánico, recomendándose a la Caja Nacional de Seguridad Social la aplicación gradual y progresiva de dicho seguro.

La Tercera Etapa, comienza con la promulgación del Código de Seguridad Social en fecha 14 de diciembre de 1956, reglamentado mediante Decreto Supremo No. 05315 del 30 de Septiembre de 1959. En este cuerpo de leyes se encuentran numerosas disposiciones referentes a los accidentes del trabajo estableciéndose de esa manera, por así decir, una ambigüedad y dualidad de normas, la mayor de las veces contradictorias pues numerosas disposiciones relativas a accidentes y enfermedades profesionales a la fecha están siendo superadas por el dinamismo de la Seguridad Social, y en ese contexto indudablemente los accidentes de trabajo *In Itinere* que analizamos, son una fiel expresión de nuestra afirmación.

de la Comunidad Internacional y otras veces no, empero, la labor de este Organismo Internacional sin duda fue importante.

La recomendación No. 67 de 1944 sobre "Seguridad de los Medios de Vida", puede ser catalogada como antecedente, ya de la materia que tratamos por cuanto señalaba "en los daños causados por el trabajo, debería incluirse los accidentes ocurridos cuando se va al trabajo o se regresa del mismo" (*In Itinere*), la misma fue regulada en forma posterior por el Convenio No. 121.

Dentro del ámbito geográfico Iberoamericano, es de resaltar la primera Conferencia Iberoamericana de Seguridad Social llevada a cabo en la ciudad de Santiago de Chile el año de 1942, donde por una parte se creó el comité Parramente Iberoamericano de Seguridad Social. Como es sabido, la misma buscaba la protección eficiente de los trabajadores. Donde además se recomendaba de las previsiones sobre riesgos de trabajo, seguridad industrial, etc.

Asimismo, la creación de la OISS (Organización Iberoamericana de Seguridad Social), como veremos posteriormente, ha desarrollado un papel preponderante e interesante en la protección. A la fecha, podemos decir que aún continúa en forma tesonera con su objetivo y fin.

Constituyen también hitos fundamentales como se analizará más tarde en lograr la protección eficaz y real de los trabajadores, las normas reguladas con referencia al tema dentro del Acuerdo de Integración Sub Regional Andina, conocida más como el "Grupo Andino" especialmente a través del Convenio "Simón Rodríguez", así como la creación del "Instrumento Andino de Seguridad Social" (decisión No. 113) y su reglamento posterior mediante la decisión 148.

Dicho Código está fundado en los principios de solidaridad económica y social, universalidad en el campo de aplicación y de contingencias cubiertas, unidad legislativa y de gestión. Constituye un conjunto de normas que tienden a proteger la salud del capital humano del país, la continuidad de sus medios de subsistencia y la aplicación de las medidas adecuadas para la rehabilitación de las personas inutilizadas.

En la Cuarta Etapa de la legislación Social en Bolivia y por ende de los accidentes del trabajo, podemos señalar las grandes e importantes modificaciones realizadas en el Código de Seguridad.

1.2.1.3. PROYECCION E INFLUENCIA DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.-

Inspirados en los más nobles propósitos, la Sociedad de Naciones crea la organización Internacional del Trabajo (OIT), con el objeto de desarrollar universalmente una labor protectora en el ámbito de las relaciones de trabajo y en general del bienestar social entre los trabajadores y estos con los patronos o empresarios. Este organismo internacional, ha sobrevivido en su inicial estructura a los aconteceres políticos y se ha caracterizado por una fecunda labor relacionada con los trabajadores.

Con referencia a la materia que analizamos, la reunión de Ginebra, celebrada el año 1919 donde se analizó la prevención en determinadas industrias fue indudablemente el paso trascendental porque despertó la conciencia de protección. Posteriormente, la Tercera reunión (1921), aprobó un convenio referente a las Indemnizaciones por accidentes de trabajo. Y así siguieron una serie de Convenios y Recomendaciones, unas veces ratificados por los Estados

CAPITULO II

ANALISIS Y ESTUDIO DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO *IN ITINERE*

CAPITULO II

ANALISIS Y ESTUDIO DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO *IN ITINERE*

2.1. CONCEPTOS Y CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LOS ACCIDENTES "*IN ITINERE*"

2.1.1. CONSIDERACIONES GENERALES.-

Los seres humanos en el transcurso de sus actividades profesionales o en la vida común y corriente se encuentran expuestos a una serie de dificultades y peligros más o menos inciertos que al desencadenarse ocasionan un daño, físico e incluso fisiológico así como también y paralelamente un daño económico (disminución, pérdida de la capacidad de trabajo y ganancia o salario) o bien ambas a la vez.

A esa clase de peligros o de hechos se los denomina en sentido general como "riesgos". En ese contexto, la contingencia que producen y ocasionan accidentes de trabajo se las designa doctrinal y legalmente como "riesgos profesionales". Así pues los infortunios de trabajo constituyen riesgos específicos que se presentan en colectivos concretos o particulares como son los trabajadores que desarrollan su labor por cuenta ajena. Estos riesgos como hemos analizado, constituyen históricamente los primeros que aparecen y que se encuentran debidamente determinados.

Las legislaciones laborales de la mayor parte de Latinoamérica, han normado los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en forma clara y simple, sin considerar los otros aspectos como son los accidentes de trabajo *In Itinere*, los mismos que tienen su configuración propia.

Es así que, antes de ingresar al tema central de la presente investigación, es necesario señalar que nuestra legislación -la Ley General de Trabajo y su reglamento- señala que: "... Accidentes de Trabajo es toda lesión traumática o alteración funcional, permanente o temporal, inmediata o anterior a la muerte originada por una fuerza inherente al trabajo en las condiciones establecidas anteriormente" (Art. 81 de la Ley General del Trabajo).

En cambio, el Código de Seguridad Social en la sección correspondiente a riesgos profesionales establece en su Art. 27 inc. a) la siguiente definición: (se entiende)... por accidentes de trabajo, toda lesión orgánica o trastorno funcional producido por la acción súbita o violenta de una causa externa, con ocasión o como consecuencia del trabajo y que determine disminución o pérdida de la capacidad de trabajo y de ganancia o muerte del Asegurado.

Asimismo es de hacer notar que el anteproyecto de Código de Trabajo del año 1977 añadía una novedad en sentido de que los accidentes de trabajo implicaban también "la disminución o pérdida del salario y la muerte del trabajador" (Art. 265).

Doctrinalmente y legalmente la regulación de accidentes del trabajo en nuestra legislación está enmarcada a esos presupuestos de donde se desglosan los elementos configurantes de los mismos.

Una lesión corporal o trastorno funcional que se produce dentro del trabajo realizado por cuenta ajena, mediando una relación causal del trabajo dependiente, se encuentra protegida en cuanto a sus consecuencias limitantes de la capacidad económica y laboral del trabajador por las disposiciones del Código de Seguridad Social. Sin embargo de ello, debido a la evolución misma de la sociedad y el avance de las legislaciones laborales, la protección no simplemente está enmarcada en esos cánones rígidos, sino al contrario, la protección abarca más allá y así nos encontramos con los accidentes de trabajo *In Itinere*.

2.1.2. ANALISIS Y ESTUDIO ESPECIAL DE LOS ACCIDENTES *IN ITINERE*.-

El estudio de estos accidentes o infortunios acaecidos al trabajador en el trayecto de su domicilio al lugar del trabajo o viceversa, aparece indudablemente aspectos muy interesantes, debido principalmente a su desarrollo y evolución.

Antiguamente no se los consideraba como accidentes del trabajo, pero posteriormente con el correr de los años se fue admitiendo poco a poco gracias a la labor de la doctrina y muy especialmente a la jurisprudencia. Esta tarea fue coadyuvada con los estudios realizados al respecto por los organismos internacionales.

Como antecedente de la implantación y validez de la calificación de accidentes del trabajo *In Itinere*, podemos citar a la recomendación No. 67 "Sobre la seguridad de los medios de vida" del año 1944 y el Convenio No. 121 de 1964 de la OIT.

Así el Art. 7 de este Convenio señala: "Los Estados Miembros que ratifiquen el Convenio deben prescribir una definición del accidente de trabajo, incluyendo las condiciones en las cuales un accidente ocurrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente de trabajo". Luego el párrafo 5 de la recomendación establece: ... Se debe considerar accidentes del trabajo los siguientes; "... c) los accidentes sufridos en el trayecto directo entre el lugar del trabajo y ... i) la residencia principal o secundaria del asalariado ...".

Se elaboró de esta manera una noción nueva y ampliada sobre el alcance de la responsabilidad patronal. La concepción se generaliza en diversos ordenamientos jurídicos, en los que se señala que existe "responsabilidad empresarial, en los casos de accidentes acaecidos a los trabajadores, en el trayecto del domicilio al lugar del trabajo y viceversa". De tal manera al trabajador se le otorga una protección va más allá de la doctrina en que se fundaba inicialmente la responsabilidad del empresario, vale decir, la del riesgo profesional durante la prestación de los servicios y del trabajo en el lugar en que este se cumpliera.

El autor español Del Peso y Calvo (1) señala que el origen en la legislación española de los accidentes *In Itinere*, es la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Junio de 1908 donde se expresa "... Constituye accidente del trabajo el sufrido por un obrero que iba a prestar servicios, contratado en un Barco, que pereció en abordaje del que le conducía al puesto donde tenía aquel que iba a prestar (sus servicios), pues no es posible, desde el embarque empezó el cumplimiento de la obligación y por lo tanto la muerte, fue con ocasión o como consecuencia del trabajo contratado en la compañía demandada". De igual

1 Del Peso y Calvo, Carlos "Pasado, Presente y Futuro de los Accidentes del Trabajo *In Itinere*" *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, año 1972, . 8 Madrid-España.

manera, la Sentencia de 3 de Octubre de 1924 decía "Se declara que el obrero con el único fin de dirigirse al lugar de trabajo y hallarse en él a la hora reglamentaria sigue, desde su domicilio la vía única al efecto practicable y como tal siempre practicada por él y sus compañeros de trabajo de igual vecindad, realizaba un acto, al que el trabajo le obliga y por tanto, el accidente ocurrido durante su practica tiene con el trabajo, conexión de causa a efecto ya que con ocasión y sólo por ella el obrero ha sufrido el mal a cuya reparación le da derecho la vigente legislación sobre accidentes de trabajo".

Algunos autores denominaban a estos accidentes como "riesgos adicionales" considerando para ello, que es una versión y ampliación del principio de causalidad, para que de esa manera los beneficios tanto económicos como los de otra índole, no sea solamente para los accidentes laborales típicos, sino también para aquellos sucesos ocurridos en el trayecto realizado por cuestión de trabajo, siempre y cuando estén relacionados por las circunstancias del tiempo y lugar, es decir, no obedezcan a una voluntaria y desordenada conducta del propio accidentado (2)

Ahora bien, la concepción de los accidentes *In Itinere* en su origen fue impuesta, por una parte, por la natural evolución en un sentido cada vez más amplio del concepto, clásico del accidente de trabajo y de otra, por razones y motivos prácticos de política social, para suplir el enorme vacío, que en materia de previsión existía en los siniestros producidos en el trayecto del domicilio al lugar de trabajo y viceversa.

2 A¹ respecto analizaremos, las diferentes situaciones como la imprudencia extreprofesional, el caso fortuito, la fuerza mayor, etc.. En el capítulo de la "exención de la responsabilidad" por estos accidentes, con el objeto de mayor sistematización del presente estudio de investigación, asimismo para una mejor comprensión del tema que posee una importancia inusitada.

2.1.2.1. CONCEPTO Y DEFINICION DE ACCIDENTES *IN ITINERE* Y OTRAS LEGISLACIONES.-

Entre los elementos de los accidentes de trabajo, expusimos como aspecto de suma importancia, el nexo o vínculo que debe existir entre la lesión y el trabajo por el cual, el trabajador accidentado, tiene derecho a la indemnización correspondiente así como a las prestaciones médicas, etc..

Antes de iniciar un análisis más riguroso, es imprescindible establecer qué entendemos por accidentes del trabajo *In Itinere*. Nos parece muy aceptable lo señalado por Cabanellas (3) cuando expresa: "Son accidentes *In Itinere*, aquellos que le sobrevienen al trabajador en el trayecto de su domicilio al lugar de ejecución de su trabajo y viceversa, siempre que exista relación con el vínculo que le une al empresario y no constituya un riesgo genérico a que se encuentra expuesta cualquier otra persona, por causa o motivo de la vida en la comunidad". Nosotros por nuestra parte, podemos señalar como accidentes o infortunios *In Itinere* aquellos sucesos acaecidos durante el trayecto que realiza el trabajador desde su domicilio al lugar de trabajo o viceversa, provocando dicho siniestro en el trabajador, incapacidad o la muerte.

Como hemos anotado anteriormente, la organización Internacional del Trabajo (OIT) en la recomendación No. 67 del año 1944 sobre "la seguridad de los medios de vida", introduce por primera vez, la noción de accidentes de trabajo *In Itinere* cuando expresa: "los daños causados por el trabajo deberían incluir los accidentes ocurridos cuando se va al trabajo o se regresa del mismo" (4)

3 Cabanellas, Guillermo *Op.Cit.* Pág. 248.

4 Con idéntica redacción fue plasmada como el art. 625 del Código Internacional del trabajo del año 1955.

Posteriormente, en el año 1964, mediante el Convenio No. 121 en su Art. 7 caso 2, regula esta clase de accidentes estableciendo: "No será necesario incluir en la definición de accidentes de trabajo, las condiciones bajo las cuales deben considerarse como tal un accidente sufrido en el trayecto, si independientemente de los sistemas de seguridad social que cubran los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, hay otros sistemas distintos que cubran tales accidentes sufridos en el trayecto, y que conceden prestaciones que en su conjunto sean por lo menos equivalentes a las que establece este Convenio (5). Esta norma da por sentado que en las diversas legislaciones nacionales el seguro por los accidentes de trabajo trayectivos existe y que éste puede llevar a situaciones de doble aseguramiento, donde el accidente *In Itinere* esté a cubierto como contingencia por otros sistemas.

En concordancia con la doctrina, se aplica el principio que el siniestro sólo puede ser cubierto por un seguro.

De esa manera la noción de estos infortunios laborales fue introduciéndose en la mayoría de las legislaciones de los distintos países, y el avance en ese sentido, es trascendental hasta nuestros días. Sin embargo, y paradójicamente, ni en nuestra legislación social, ni en la Ley General del Trabajo, ni menos en el Código de Seguridad Social se encuentran o hallan regulados. La doctrina así como la jurisprudencia nacional no toman en cuenta esta institución. Sin embargo el anteproyecto del Código de Trabajo del año 1977 establece: "también se considerará accidente de trabajo el producido en el trayecto habitual de la víctima al ir al trabajo o volver de él" (Art. 265).

5 Este convenio ha sido ratificado por la República de Bolivia y por la República de España.

2.1.2.1.1. LEGISLACIÓN COMPARADA.-

España: La Ley General de la Seguridad Social de España, logra plasmar positivamente en su Art. 84.2 inc. a) donde expresamente establece y considera como accidentes del trabajo *In Itinere*... Los que sufre el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo". Sin duda es un artículo muy atinado e indudablemente de gran trascendencia.

Suecia: De igual manera, la Ley de 26 de Mayo de 1976 de la República de Suecia, quizá con mayor amplitud, pero teniendo en cuenta siempre el aspecto principal, es decir el nexo o vínculo causal. Así señala "... Los accidentes que ocurran durante el viaje de ida al lugar de trabajo o de vuelta de éste, se asimilarn a un accidente de trabajo, si el viaje se efectúa para fines de trabajo y esté íntimamente relacionado con el trabajo" (Art. 1). "Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y desde éste a aquel", señala el Art. 474 del Código de Trabajo de México.

Bélgica: En forma específica establece en su Ley de 1o. de Abril de 1971: "Reputase asimismo, accidente de trabajo todo accidente (sic) acaecido en el trayecto normal que el trabajador debe recorrer para dirigirse de su residencia al lugar de ejecución del trabajo y a la inversa" (Art. 8.1) (6).

6 "El empleador será responsable igualmente del accidentado, cuando el hecho generador ocurra al trabajador en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particular del trabajador o cualquier razón extraña al trabajo" (Art. 1 de la Ley 18913 de 31 de Diciembre de 1970 de la República Argentina).

2.1.2.2. ARGUMENTOS CONTRARIOS SOBRE LOS ACCIDENTES *IN ITINERE*.-

No obstante de las consideraciones anteriores y pese a la evolución constante de la doctrina y la jurisprudencia, que en última instancia queda reflejada en la legislación socio laboral positiva de diversos países, hay posiciones contrarias que en su fundamentación sostienen que los siniestros trayecticios que sufren los trabajadores no deben ser considerados como accidentes laborales y por consiguiente, no pueden ser desde ningún punto de vista indemnizables.

Algunos autores se preguntan cómo puede el Empresario ser responsable sobre aspectos en los cuales no tiene el más remoto control ni están a su cargo, porque la obligación nace desde el momento que el trabajador comienza realmente la jornada de trabajo, es decir, desde la primera hora hasta el término de la misma. Además, no están determinados ni establecidos por el contrato de trabajo dichas situaciones. De ahí, mal se puede hablar de una supuesta responsabilidad del Empresario por estos infortunios sufridos en el trayecto de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa.

El poder de dirección que posee el empresario, escapa prácticamente de sus alcances y por ello, sería injusto imputarle cualquier responsabilidad directa o indirectamente. Cranell Ruiz, dice al respecto: "constituye un hecho desgraciado del cual no cabe cargar la responsabilidad al patrono pensando en el lucro, ni al obrero, porque es un siniestro que escapa a su voluntad, ni el Estado por cuanto no es un factor directo del contrato de Trabajo" (7). Por otra parte arguyen, lo malo del caso es que a fuerza de ampliar el principio de causalidad

7 Cit. por Cabanellas Op.Cit. Pág. 256

se niegue y rechace en el fondo la condición "per se" en que tal principio se sustenta, vale decir, la del trabajo. Y por el contrario se tiene en cuenta el factor de "coincidencia".

Además de ello, los accidentes o infortunios laborales *In Itinere* constituyen un riesgo adicional y se presenta por tanto a diversos criterios interpretativos y esto depende, de los matices que quiera darse a este concepto.

No cabe duda, añaden y sostienen, que tal postura abra amplio cause y eso es peligroso, por cuanto concede una libertad de apreciación amplia, generando ésta mayores desviaciones, aún cuando sea con los mejores propósitos, perjudicando de esa manera en gran medida a las relaciones laborales y por ende el desarrollo normal de una empresa.

Sin embargo, otros autores y especialistas del tema mantienen una posición ecléctica, dejando en todo caso al magistrado o a los jueces, la apreciación de las características y el análisis de estos infortunios, siendo ellos quienes deben considerar en cada caso si se puede admitir estos siniestros como laborales y por consiguiente si pueden ser indemnizables.

2.1.2.3. CONCLUSION.-

Consideramos dichas apreciaciones en realidad demasiado exageradas, ya que no están con la evolución misma de esta institución. Si bien en principio, como hemos dicho, se mantuvo muy rígida la interpretación del concepto y definición de los accidentes del trabajo, sin embargo, en la actualidad no ocurre lo mismo.

Se ha producido una renovación y evolución constante, por lo tanto de ninguna manera podemos estar de acuerdo con tales afirmaciones.

Sería erróneo considerar que el empresario solamente asuma el riesgo desde el momento en que desarrolla su labor el trabajador hasta que finalice el mismo, vale decir, en las horas de trabajo. El riesgo, como hemos expuesto en su oportunidad, nace por el hecho mismo de requerir la fuerza de trabajo e implantar una empresa productiva. Esto nos lleva indudablemente a afirmar, que los infortunios ocurridos y acaecidos en el trayecto del domicilio hasta el lugar de trabajo y viceversa deben ser considerados como accidentes laborales y por ende regulados y protegidos jurídicamente como tales.

Además en ningún momento puede producirse el rompimiento del nexo o vínculo causal por que el trayecto realizado es precisamente por consecuencia del trabajo. Por lo tanto el fin último es el trabajo, motivo por el cual el trabajador va y vuelve de su domicilio al lugar de trabajo e inversa. Consiguientemente, siempre se presumirá que el suceso denominado accidente se trata de un infortunio laboral, hasta el instante que se demuestre lo contrario.

Ahora bien, si el empresario no ejerce control efectivo, eso no significa que le exima responsabilidad por ese simple hecho. Al contrario, el concepto de accidentes o infortunios de trabajo como establece la legislación social actual, tiene y debe ser interpretado en sus máximos alcances, englobando en ellos obviamente a los accidentes *In Itinere*. Luego, es infundado sostener que el nexo causal desaparece o es forzado, nada más alejado de la verdad, por cuanto "Ad Rem" es accidente *In Itinere*, precisamente cuando mantiene esa relación o vínculo causal, aún más este es de vital importancia.

Finalmente, sostenemos que los accidentes de trabajo *In Itinere*; tienen plena vigencia desde todo punto de vista y se requiere que en la legislación Social boliviana sea introducida en forma expresa, con el único propósito y fin de proteger en forma Integra a los trabajadores de estos infortunios porque estos son considerados como la fuerza activa de la sociedad.

2.1.3. CARACTERISTICAS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO IN ITINERE.-

Los accidentes o infortunios laborales *In Itinere*, para ser considerados como tales deben poseer ciertas características configurativas. De ahí, es menester al respecto analizar esos tópicos lo cual nos servirá también para diferenciar de otros accidentes o siniestros, que por su similitud puede ser confundidos, vale decir, la apariencia puede llevarnos o conducirnos a establecer un tratamiento completamente diferente en uno u otro caso

Las características de estos accidentes son:

- 1.- Debe sobrevenir al transitar por el trayecto habitual y racional desde su domicilio al lugar del trabajo y viceversa.
- 2.- Deben emplearse medios de locomoción consentidos expresamente o tácitamente por el empresario.

- 3.- No debe existir interrupción ni rompimiento del nexo causal ya sea por imprudencia notoria e inexcusable y grave del trabajador o bien por desviaciones injustificadas (8).

En consecuencia, consideramos que estas características en gran medida tienen que ser establecidas clara y concretamente para ser tipificado un accidente como *In Itinere*. No obstante, el derecho positivo de muchos países lo estima como tal, sin entrar en disgresiones de ninguna clase.

Del Peso y Calvo, citando la Sentencia del Tribunal Supremo español de 16 de Junio de 1986 y haciendo hincapié que estos requisitos actualmente han ido en constante evolución, expresa como requisitos configurativos de los accidentes laborales *In Itinere* los siguientes:

- a) El trayecto sin interrupción o modificación por motivos particulares;
- b) El cambio normal, usual y habitualmente empleado así como adecuado y único aún cuando sea peligroso.
- c) utilización de medios de transporte adecuados, generales y económicos muy generalizados entre la clase trabajadora

8 Del peso y Calvo, citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1956 y haciendo incapié que estos requisitos, actualmente han ido en constante evolución expresa con requisitos configurativos de los accidentes laborales "En Itinerario". a) El trayecto sin interrupción o modificación por motivos particulares; b) El cambio normal, usual y habitualmente empleado así como adecuado y único aún cuando sea peligroso; c) Utilización de medios de transporte adecuados, generales y económicos muy

- d) Que estos medios sean conocidos como el patrono, autorizados y no expresamente prohibidos (por el empresario) (. Pág. 10).

2.1.3.1. QUE EL ACCIDENTE SOBREVenga AL TRANSITAR POR EL TRAYECTO HABITUAL DESDE EL DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO O VICEVERSA

Es de valor incalculable el establecer este requisito, por que es el más importante de todos.

2.1.3.2. QUE SE ENTIENDE POR DOMICILIO.-

La noción de domicilio en esta materia es más amplia que en el derecho civil, por cuanto el espíritu reinante en materia laboral es de protección a la vida y seguridad del trabajador.

El domicilio tiene una importancia práctica y jurídica porque se vincula con múltiples efectos, ya sea de derecho público o privado. La localización, la posibilidad donde opera el sujeto y donde se lo puede encontrar a los fines y a las relaciones con terceros, de ahí como sostiene Messineo (9), el domicilio, no

*generalizados entre la clase trabajadora y d)Que estos medios sean conocidos como el patrono, autorizados y no expresamente prohibidos (por el empresario) (Op. Cit. Pág. 10).
9 Messineo Francesco "Manual de Derecho Civil y Comercial" Octava Edición, Edit. EJEA. Año 1971, Pág. 133 Buenos Aires-Argentina*

cabe duda, es lugar donde tiene establecida la sede principal de los propios negocios e intereses (10).

Sin embargo, tratándose de accidentes de trabajo *In Itinere*, debe entenderse por domicilio no sólo el concepto de orden legal sino también el real e incluso hasta el habitual o sea, el acostumbrado, vale decir, el punto de partida y llegada del trabajo, estimándose por tal el que diaria y cotidianamente suele salir al lugar de trabajo y arribar al mismo, obviamente en forma habitual.

En el derecho comparado la jurisprudencia española ha sabido interpretar y aún interpreta en forma amplia la noción del domicilio en materia de accidentes del trabajo (11). Así por ejemplo, el caso de un trabajador que con frecuencia iba a almorzar o comer a la casa de un cuñado y de su padre político en forma alterna y precisamente el día fatal del siniestro, estaba encaminándose a dicho domicilio (del cuñado) con el objeto de festejar el aniversario de matrimonio, pero en dicho trayecto fue atropellado por un vehículo, produciéndole instantáneamente la muerte.

10 El Art. 24 del Código Civil de Bolivia, que está en vigencia desde el 2 de abril de 1976 dice: "se entiende por domicilio al lugar donde tiene su residencia principal, cuando no se puede determinar la residencia, esta será donde ejerce su actividad principal. Asimismo se consideran domiciliados en el lugar donde se encuentran las personas sin residencia fija. En cambio el Art. 47 del Código Civil abrogado del año 1834, tomando en su integridad la definición de expresaba "El domicilio de todo boliviano en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles está en el lugar donde tiene su principal establecimiento".

El Código Civil de España en su Art. 40 señala: "Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, en su caso, el que determine la "Ley de Enjuiciamiento Civil".

11 "Que el domicilio habitual lo era la propia empresa...por lo tanto el hecho de salir de la residencia para ejercitar un acto lícito ... dentro de la órbita o ciclo domicilio-trabajo y accidente, hace emerger los preceptos legales pertinentes " (Sentencia Tribunal de Trabajo de 30 de abril de 1976).

"... Que el domicilio habitual lo era la propia empresa ... por lo tanto el hecho de salir de la residencia para ejercitar un acto lícito ... dentro de la órbita o ciclo y accidente, hace emerger los preceptos legales pertinentes" (Sentencia Tribunal Central de Trabajo de 30 de Abril de 1976, España). Este suceso fue considerado como un accidente o infortunio laboral ya que la habituabilidad de ir al referido "domicilio" fue suficiente fundamento para calificársele como tal. De igual manera, expresa el profesor Alonso Olea (12), "...aunque tal sea el supuesto de hecho común, no exige que la ida se realice desde, ni la vuelta al domicilio del trabajador al punto de salida o llegada, ha de ser, el centro de trabajo u otro lugar, al que por razón de trabajo, hubiera de ir o del que tuviera que volver el trabajador".

Todos estos aspectos, nos demuestran cuan amplia es la noción del domicilio y así debemos entender, en el presente estudio de investigación.

2.1.3.3. QUE EL TRAYECTO SEA RACIONAL Y HABITUAL.-

Quizás el punto principal del tema sea considerar cuando un trayecto es racional o habitual, vale decir, si el recorrido efectuado por el trabajador al dirigirse al lugar de trabajo desde su domicilio o viceversa ha sido racional y habitual.

Indudablemente este aspecto es muy complejo, en ese sentido la jurisprudencia en el derecho comparado (sentencia del Tribunal Supremo de España) enfoca con precisión qué debe entenderse por el trayecto racional y habitual, al señalar "... el accidente mortal sobrevino concluida la jornada y de regreso del operario,

12 Alonso Olea, Manuel "Instituciones de Seguridad Social". Opc.Cit. Pág. 69.

por el camino normal y racional al lugar de su residencia aunque sea ésta temporalmente distinto del domicilio" (el trabajador se dirigía después de terminada la jornada a visitar a su padre al hospital). "... su agravación no fue caprichosa ni abusiva" (Sentencia de 29 de Enero de 1971 Arazandi 383).

Por tanto, el trayecto puede ser alterado si se quiere dentro de la habituabilidad de la misma, pero obviamente debe ser racional, así el profesor Alonso Olea(13) con gran acierto llega a establecer: "... Punto de llegada o salida correlativa puede ser cualquiera, desde que razonablemente se iniciar el regreso".

Por otro lado, el trayecto no tiene porque ser el más corto, el mismo pudo elegirse libremente otro, para evitar embotellamiento".

Luego, la racionalidad no puede ser confundida con arbitrariedad; el trabajador necesariamente, por su mismo bien, debe dirigirse hacia su domicilio en la forma más cuidadosa, sin entrar en el campo de la temeridad, por cuanto dicha situación desvirtuaría el fin protector que se quiere dar. No obstante cabe hacer hincapié, la interrupción del trayecto que el trabajador puede realizar no significa en momento alguno, como la interrupción o el rompimiento del nexo causal, naturalmente siempre y cuando la misma no sea demasiado larga, como por ejemplo para servirse un café, etc.. La misma debe ser interpretada y analizada en forma amplia, consiguientemente, "Ni la interrupción de treinta minutos que hizo en trabajador en su camino de regreso para refrescarse en el bar, ni la de cuarenta minutos que empleo en asearse una vez terminado su trabajo y en conversar con un amigo, son eventos bastantes, para romper el nexo causal". (Sentencia del Tribunal Supremo de España de 9 de Abril de

13 Ibidem Pág. 69.

1967). En cambio, cuando se ha efectuado el recorrido por un camino opuesto al habitual y empleado más de cuatro horas al suceso ocurrido en este caso el trabajador no es considerado como accidente de trabajo *In Itinere* (14).

La habituabilidad, cumple también un papel importante dentro de la consideración de los infortunios laborales *In Itinere*. En ese sentido, quizás podríamos encontrar una concepción cabal del mismo, en el Anteproyecto del Código de Trabajo de 1977 de Bolivia, cuando señala: "se consideran accidentes del trabajo *In Itinere* el efectuado y ocurrido en el trayecto habitual de la víctima al ir al trabajo o volver de él". De igual manera entiende Del Peso y Calvo (15), "el trayecto directo, normal, habitual y adecuado debe prevalecer por cuanto, aunque el camino utilizado fuere el más peligroso si era habitual, esa peligrosidad (del camino) no exonera la responsabilidad del empresario" situación concordante con la Sentencia del Tribunal Supremo de España de 22 de Junio de 1960 que señala: "el lugar que se halle en el itinerario normalmente utilizado, aunque no fuere, en la línea o trayecto más corto, ya que no es preciso que dicho itinerario seguido por el accidentado, sea el más correcto o el habitualmente utilizado".

En consecuencia podemos colegir, el trayecto tiene y debe ser el más razonable y habitual, manteniendo en todo momento el nexo o vínculo causal.

14 "No puede considerarse como accidente del trabajo (*In Itinere*) el sufrido por un trabajador al caer de una motocicleta y que motive su fallecimiento ocurrido fuera del camino más corto y en desviación del mismo, habiéndose parado varias horas, para tomar aperitivos y jugar domino" (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Abril de 1976).

15 Del Peso y Calvo, Carlos Op.Cit. Pág. 16.

2.1.3.3.1 UTILIZACION DE MEDIOS DE LOCOMOCION CONSENTIDO EXPRESA O TACITAMENTE POR EL EMPRESARIO.-

Es de suma importancia, dentro del estudio de los accidentes o infortunios laborales *In Itinere*, hacer hincapié sobre los posibles medios de locomoción utilizados por los trabajadores, para trasladarse desde su domicilio al lugar de trabajo y viceversa.

Una de las obligaciones por parte del Empresario, es de facilitar los medios de transporte de los trabajadores, no bien se lo reemplaza por una remuneración denominada "Bono de Movilidad" (16) . Aspecto que deber tenerse muy en cuenta, al analizar esta clase de accidentes o infortunios.

Cabanellas (17) en ese sentido afirma: "... dos posiciones que en alguna medida fundamentan esta figura. La primera fue compartida no hace muchos años por la legislación positiva y la jurisprudencia de los Tribunales de Trabajo, consistía, el accidente *In Itinere* solo era indemnizable cuando el patrono tomaba a su cargo el transporte del personal o bien (segunda posición) cuando se exponía a peligros inherentes al trayecto". Sin embargo estos aspectos han ido evolucionando en forma dinámica, así por ejemplo antes (Sentencia española de 20 de Julio de 1944), no se admitía el uso de la motocicleta por parte del trabajador como medio de transporte adecuado y razonable. Ahora en cambio es admitido como tal.

16 En Bolivia, al respecto muy pocas veces se cumple ya sea por desconocimiento de las normas por parte de las autoridades pertinentes y de los empresarios o bien por la conveniencia de estos últimos.

17 Cabanellas, Guillermo Op.Cit. Pág. 249.

De igual manera los avisos u ordenanzas establecidas por los empresarios en sentido de prohibir el uso de un medio de transporte, exoneraba de cualquier responsabilidad en caso de omisión del trabajador, empero ocurre ahora que, "La Empresa tenga o no establecido el servicio de transporte, así como que exista por una parte la prohibición expresa del uso por los trabajadores de un determinado medio de locomoción, no puede condicionar la calificación de antecedentes *In Itinere* como laboral" (Sentencia del Tribunal Supremo de España de 3 de Octubre de 1970). Luego, ninguna cláusula establecida en el contrato de trabajo en ese sentido surtirá efectos legales por ser nula de pleno derecho (18).

El profesor Alonso Olea con énfasis llega a recalcar "el medio de transporte no debe haber sido expresamente o razonablemente prohibido por el empresario, una prohibición expresa y aún reiterada, no puede tener ningún efecto si no es razonable, pues lo contrario, proporcionaría un sistema simple de exoneración al empresario o su aseguradora. No se puede limitar por las Empresas "el innegable derecho que los trabajadores tienen de usar los medios de transporte que racionalmente sean adecuados a las necesidades del desplazamiento" (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Diciembre de 1971).

2.1.3.3.2. QUE NO SE PRODUZCA EL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.-

Sin duda presenta tópicos interesantes dentro del estudio de los accidentes o infortunios *In Itinere* el establecer si fue interrumpido o no el nexo causal entre la lesión y el trabajo. La concepción integral del nexo o vínculo causal desarrolla un papel importante y preponderante en esta clase de accidentes.

18 Alonso Olea, Manuel Op.Cit. Pág. 70.

Con referencia a estos infortunios el alcance se fue ampliando. Una vez más la jurisprudencia española a partir del año 1970 ha estimado y considerado como accidentes *In Itinere* aquellos casos en los cuales la interrupción del nexo causal por motivos personales (al detenerse en un bar para tomar un vaso de vino) no son suficientes para exonerar de responsabilidad ni menos para no considerar dicho suceso, como accidente *In Itinere*.

En ese sentido, siguiente al Profesor Alonso Olea (19), quien citando jurisprudencia reciente señala: "... tampoco rompe (el nexo causal) la parada de poco más de una hora para comer con su padre en el domicilio de este". "...ni que permaneciera el accidentado poco más de media hora tomando unas copas con otros compañeros de trabajo" (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1971, 1o. de Febrero de 1972 y 10 de Abril de 1975 respectivamente).

2.1.4. DISTINCIÓN DE LOS ACCIDENTES *IN ITINERE* CON OTRAS FIGURAS.-

Los accidentes laborales *In Itinere*, suelen en los hechos caer en confusiones con otras figuras que quizás pueden presentar alguna similitud en la forma, pero que en el fondo difieren. Sin embargo pueden ser susceptibles de equivocación, especialmente a lo referente a los efectos jurídico - legales como ser de carácter indemnizatorio y reparatorio en algunos casos, y en otros simplemente

19 Alonso Olea, Manuel "Instituciones de Seguridad Social" Op.Cit. Pág. 70.

no pueden tener ninguna protección. En realidad, la diferenciación principal estriba en la relación o nexo causal que puede existir entre el trabajo y la lesión.

2.1.4.1. LOS ACCIDENTES *IN ITINERE* Y LOS CLASICOS O PROPIAMENTE DICHOS.-

Es innegable que ambos, son considerados como laborales y por consiguiente indemnizables y protegidos por la seguridad social.

Empero, los accidentes *In Itinere* son aquellos infortunios que se producen en el trayecto del domicilio al lugar del trabajo y viceversa. En cambio, los accidentes clásicos o propiamente dichos se producen, tanto en el lugar del trabajo o en otro por consecuencia de él, es decir, que el empresario por el poder de dirección que posee, puede perfectamente ordenar al trabajador se traslade de un lugar a otro, y si ocurre un accidente indudablemente este ser reputado como laboral precisamente por la existencia de vínculo o nexo causal, en caso contrario cuando se rompe el nexo causal (como veremos más después) no ser considerado como laboral.

Luego, los accidentes laborales típicos o propiamente dichos deben ser originados como consecuencia del trabajo o en ocasión del mismo, mientras en los accidentes *In Itinere*, sencillamente debe existir una relación directa entre el trabajo y el tiempo de trabajo, vale decir es una cuestión de índole temporal u cronológica, en cambio en el primer caso, se requiere además el elemento topográfico, aún cuando el aspecto cronológico es común entre ambos, quizás clarificando aún más al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de España de 10 de Noviembre de 1958 años señala: "... no es accidente *In Itinere*, sino

propriadamente laboral, el sufrido por un obrero en ocasi3n de efectuar un desplazamiento para adquirir piezas necesarias para una maquinaria para la Empresa, que el patrono le haba recomendado tal misi3n, utilizando autorizadamente como medio de locomoci3n en el cumplimiento del encargo una motocicleta que conducia con la confianza que le merecia el ejercicio de su manejo habitual" (20).

Consiguientemente, como sostiene Cabanellas (21), "el accidente de trabajo t3pico necesita de requisitos necesarios, es decir, el lugar (que el accidente haya ocurrido, all3 donde debe ejecutarse el trabajo) y circunstancias, que sea como consecuencia del trabajo (22).

En los accidentes *In Itinere* no se da el elemento topogr3fico, pero si el cronol3gico, esto es, que existe relaci3n directa entre el lugar del accidente y el tiempo de trabajo". Por lo expuesto, ambos infortunios poseen aspectos que los caracteriza y obviamente son laborales.

20 Del Peso y Calvo, Carlos *Op. Cit.* P3g. 14.

21 Cabanellas, Guillemos . P3g. 250.

22 "*Se asimilan a los accidentes del trabajo los que se produzcan fuera de la Empresa socialista durante el cumplimiento de las obligaciones de servicio y de los que sean v3ctimas, conductores de veh3culo o encargados de Convoy, as3 como los accidentes acaecidos a conductores de tractores*" (Art. 3 de la Ley 2896 de 23 de Diciembre de 1966 de la Rep3blica de Rumania).

2.1.4.2. ACCIDENTES DE TRANSITO Y ACCIDENTES DE TRABAJO *IN ITINERE*.-

Entre los accidentes de tránsito y los *In Itinere*, hay una diferencia absoluta sin embargo se presenta como una aparente similitud. Así los accidentes de tránsito en principio no son indemnizables en materia laboral, por cuanto se producen de un riesgo común y general a toda la población y colectividad, vale decir, cuando haya mediado un motivo especial de nexo causal con el trabajo o por agravación del riesgo genérico (23).

Ahora bien, si tenemos en cuenta por otra parte la utilización de sus propios medios de transporte por parte del trabajador, en el traslado de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa, y en esas circunstancias sufre un choque o un vuelco, en este caso obviamente será considerado como accidente *In Itinere* y no simplemente de tránsito, ya que el nexo causal está vigente y latente, naturalmente con la excepción de que haya empleado, por ejemplo, una excesiva velocidad o estuviera en estado de ebriedad, etc.. Estos últimos aspectos rompen el referido nexo causal y por ende no son considerados como laborales, dichos sucesos, sino como accidentes de tránsito simples y comunes.

En consecuencia, un accidente de tránsito puede ser considerado como laboral, típico o *In Itinere*, cuando se evidencia la existencia del nexo o vínculo causal entre el trabajo y la lesión.

23 Pérez Botija, Eugenio "Curso de Derecho del Trabajo" Cuarta Edición. Edit. Tecnos S.A.

2.1.4.3. ACCIDENTES OCURRIDOS EN "MISION" Y ACCIDENTES *IN ITINERE*.-

También se presentan en los hechos estas situaciones y suelen ser una fuente de controversias. Algunos trabajos como de los representantes, mensajeros, distribuidores, etc., quienes tienen que desplazarse de un lugar a otro, de un distrito a otro; entre una o más provincias o Departamentos; vale decir, que estos no trabajan exclusivamente en el establecimiento o fábrica (lugar de trabajo), sino por la naturaleza y características propias de su trabajo, tienen que trasladarse de un lugar a otro y los siniestros ocurridos en estas circunstancias podrían crear confusión con los accidentes *In Itinere*.

Sin embargo, no ocurre así por cuanto a estos la doctrina los denomina "accidentes del trabajo en misión" y obviamente estos siniestros se los considera como laborales o sea, de trabajo propiamente dicho o inherentes al trabajo.

Luego, la diferencia radica en que estos se producen durante el trabajo porque al obedecer a la orden de traslado o efectuar el desplazamiento, está cumpliendo con su labor específica de trabajo. Mientras, los accidentes *In Itinere*, suceden y se producen en el trayecto del domicilio al lugar del trabajo y viceversa. Naturalmente ambas situaciones sufren efectos jurídicos a objeto de las prestaciones pertinentes.

2.2. CONCLUSION.-

En mérito a lo expuesto y a manera de corolario, podemos señalar que en la actualidad están admitidos por casi todas las legislaciones de los diversos países, estos accidentes del trabajo denominados *In Itinere*.

Estamos plenamente identificados con las afirmaciones expresadas e insistimos que en un futuro no muy lejano se incorporen también el derecho objetivo y positivo de Bolivia, ya sea, en un nuevo Código de Trabajo o bien en la de un otro Código de Seguridad Social, en reemplazo del actual. Propugnamos la implantación de esta institución laboral con el único fin de lograr una efectiva protección del trabajador dentro de un concepto moderno de mayor protección jurídica a la fuerza laboral.

CAPITULO III

TEORIAS REFERENTES A LA RESPONSABILIDAD E IMPUTABILIDAD DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO *IN ITINERE*

CAPITULO III

TEORIAS REFERENTES A LA RESPONSABILIDAD E IMPUTABILIDAD DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO *IN ITINERE*

Diferentes teorías surgieron al calor de las investigaciones doctrinarias y de la realidad misma de esta institución (los accidentes del trabajo). Cada una de ellas tuvo incidencia en las legislaciones de los países, con mayor o menor frecuencia en unos que en otros.

De igual manera, a través de estas teorías se concedieron en forma variable y distinta, una protección a los accidentes del trabajo. Luego, la evolución ocurrida al respecto en nuestros tiempos nos hace avizorar un futuro promisor en esta tarea.

Sin embargo, debemos reconocer que la evolución aludida, en los comienzos estuvo llena de innumerables tropiezos y dificultades. De ahí que los hitos marcados por las diferentes teorías poseen gran importancia en el análisis y sobre todo en la evolución de la protección de los accidentes o infortunios del trabajo.

En este aspecto nos identificamos con lo expresado por Lipert: "si en otros tiempos se soportaba el daño sufrido, dejándose al perjudicado ante el azar

nefasto, hoy se intenta encontrar al autor del daño por todos los medios, lo que se ha llamado el fenómeno de la búsqueda constante del responsable" (1).

Por otra parte, como consecuencia del accidente o infortunio del trabajo surgen tres acciones: la civil, la penal y la laboral, y estas naturalmente son compatibles, pudiendo recaer en el empresario por su conducta o circunstancias conducentes a ello o bien puede ser en un tercero ajeno a la empresa y en este caso, el Empresario o la institución protectora puede fácilmente repetir y dirigir la acción pertinente contra terceros.

Cremades (2), llega a sostener: "los fines perseguidos por la acción criminal, civil y la acción social con ocasión de un mismo accidente de trabajo, son coordinados pero no incompatibles, lográndose gracias a esa compatibilidad que la solución reparadora actúe pronto y eficazmente".

Ahora bien, el estudio de las diferentes teorías con respecto a la responsabilidad nace cuando el nexo o vínculo causal está latente, caso contrario indudablemente exonera de cualquier responsabilidad. En ese sentido, estas acciones no desvirtúan la imputación de la responsabilidad con la indemnización sino por el contrario se complementan el uno con el otro.

Luego de esta aclaración necesaria, enfocamos a las diferentes teorías como ya hemos dicho como hitos y estadios, puesto que han sufrido diversas variaciones hasta nuestros días por la constante evolución de los fenómenos socio-laborales, como bien señala Tissembaum: "Hay un nuevo enfoque

1 Cit. por Cabanellas Op.Cit. Pág. 260.

respecto a la responsabilidad del empleador, que era limitativo en el Derecho Común, por que lo exigía tan solo con sentido individualista; la modalidad que imponen las actividades laborales han suscitado transformaciones en lo jurídico, con repercusiones de índole social" (3).

Por su parte, el profesor Alonso Olea (4), expresa: "Si existe un accidente del trabajo..... surge la responsabilidad del empresario" pero añade, "¿... por qué es responsable el empresario, cual es el fundamento de su responsabilidad?, es la pregunta que queda abierta al plantear el tema. En ese afán y objetivo se construyen diversas teorías.

Perez Botija (5), logra conformar un cuadro de calificación de las mismas; por motivos humanitarios, jurídicos y, vale decir, por motivos humanitarios se debe atender a quien haya sufrido un mal, creyéndose una obligación asistencial o de asistencia, que puede pasar del sentimiento ético y moral hacia una obligación legal del empresario (motivo jurídico), de cuidar y proteger a todos sus trabajadores (motivos político-sociales).

Nosotros para una mejor comprensión y entendimiento de las diferentes teorías podemos subdividirlas en subjetivas y objetivas (conforme a su evolución histórica). La primera, se la enfoca desde la óptica personal e individual del empresario y del trabajador, mientras la segunda, hoy en plan vigencia, lo analiza desde el punto de vista de la Empresa, como factor o creador y generador de riesgo.

2 Cremades M. Bernardo "La Responsabilidad Empresarial Derivada del Accidente de Trabajo", *Revista de Política Social* No. 88, año 1970. Pág. 42 Madrid-España

3 Cabanellas, Guillermo *Op.Cit.* Pág. 273.

4 Alonso Olea, Manuel "Instituciones de Seguridad Social" *Op.Cit.* Pág. 102.

5 Pérez Botija, Eugenio *Op.Cit.* Pág. 251 y siguientes.

3.1. TEORIAS SUBJETIVAS.-

Entre las teorías subjetivas que fueron las primeras que aparecieron y rigieron la protección de los accidentes del trabajo, podemos citar:

3.1.1. TEORÍA DE LA CULPA.-

Es innegable que el Derecho de Trabajo en principio se desmembró del Derecho Civil. Así, en los albores e inicios sobre el tratamiento y su correspondiente protección (de los accidentes del trabajo) fue regido por las reglas del Código Civil (influenciado obviamente por el Derecho Romano) Como consecuencia de ello, surgió la teoría de la culpa, conocida también con el nombre de la Teoría Aquiliana (6).

El aspecto básico y fundamental de esta teoría, es que la responsabilidad en el empresario solamente recaía en todos aquellos perjuicios e infortunios acaecidos al trabajador, por acción u omisión, ya sea por culpa o negligencia (del empresario). Es decir, la responsabilidad solamente se producía cuando efectivamente había culpa o negligencia por parte del empresario, quien no respondía por tanto de los sucesos ocurridos por fuerza mayor, caso fortuito o imprudencia del trabajador y como en la mayoría de los accidentes laborales se producían y se producen por la influencia de esos factores, el trabajador se encontraba prácticamente en completo desamparo legal.

6 "Actio Legis auxilii y la cuasi delicto damnum iniuria dectum (Goyo). La Ley Aquilia exigía dolo o la culpa del autor del daño, de lo cual se colige" no es responsabilidad conforme a esta ley, quien mata o produce lesiones (invalidez), si no ha existido culpa o dolo por su parte (en este caso del empresario).

Pérez Botija (7), en su aludido cuadro, con referencia a esta teoría expresa: "... la doctrina aquiliana (cuasi delictus) con sus inconvenientes de orden técnico, jurídico dificultaba la protección efectiva del trabajador, por cuanto precisamente el trabajador víctima de un infortunio o sus causahabientes, en su caso, tenían que demostrar y probar la culpa o negligencia del empresario es decir la plena culpabilidad del empresario. De ahí, que la inconveniencia era también de carácter procesal". En ese sentido muchos autores sostienen, como un aspecto negativo de esta teoría (el procesal), ya que el trabajador accidentado acudía a las autoridades competentes a demandar por la responsabilidad del siniestro y tenía en principio que demostrar y probar la culpa o negligencia del empresario; éste por ese simple hecho se encontraba protegido; en ese rumbo ninguna acción prosperaba. Así por ejemplo en España, apenas existían pocos casos de jurisprudencia hasta antes de la implantación de la Primera Ley de Accidentes del Trabajo (8).

Todos estos tópicos, nos demuestran cuán limitante fue en los hechos esta teoría, sustentada íntegramente bajo principios románicos y por ende civilísticos, perjudicando enormemente al trabajador víctima de un infortunio. La insuficiencia de esta teoría era palmaria desde el momento en que la carga de la prueba pesaba sobre el trabajador. Y en ese sentido, indudablemente que los postulados viejos y estrechos de los moldes civilísticos, eran insuficientes para acoger en su seno un hecho nuevo: el de infortunios laborales".

Esta teoría fue una burla dentro de la protección del trabajador, en la práctica no se llegaba ni siquiera a buscar y a indagar quien era el responsable y así el empresario, no tenía ninguna preocupación por resarcir el daño ni menos la

7 (Ibidem Pág. 252.

8 "La cuarta parte de los accidentes eran apenas imputables al empresario", sostiene García Oviedo, *Op.Cit.* Pág. 446.

obligación de mantener en buenas condiciones, los medios de producción (herramientas, maquinarias, etc.). García Oviedo (9), muy acertadamente expresa: "así: declarar al patrono responsable de los accidentes de trabajo sólo en los casos que se prueba su negligencia, equivale en la práctica a hacerle casi siempre, irresponsable".

Al trabajador accidentado, se le hacía más difícil probar la culpa o negligencia del empresario cuando haya mediado en el origen del siniestro un caso de fuerza mayor, caso fortuito etc., encontrándose pues completamente desprotegido, en estas situaciones.

En nuestra República y en España, hasta antes de la promulgación de sus primeras leyes sobre accidentes del trabajo, tuvo vigencia esta teoría a través del Código Civil. Así en ese entonces se aplicaba el Art. 966 del Código Civil Santa Cruz, hoy en día abrogado donde se establecía "todo hombre que causa a otro un daño esta obligado a repararlo". En el derecho comparado, en la República de España, esta teoría se fundamenta en el Art. 1902 del Código Civil, que dice: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia esta obligado a reparar el daño causado" (Libro IV y Título XVI, Cap. II).

Como corolario podemos señalar, que esta teoría está hoy totalmente desechada y aún en su tiempo no logró establecer una eficaz protección, por lo que no puede ser ya admitida bajo ningún punto de vista.

9 *García Oviedo, Carlos Op.Cit. Pág. 365.*

3.1.2. TEORIA DE LA REVERSIBILIDAD DE LA PRUEBA.-

Para remediar en alguna medida la anterior teoría, se quiso aplicar la teoría de la reversibilidad de la prueba, o sea, la presunción de culpabilidad del empresario por los accidentes acaecidos a consecuencia del trabajo.

Ahora, era el empresario quien debía probar y demostrar la culpa del trabajador si quería eximirse de cualquier responsabilidad (sobre los accidentes del trabajo).

Hernainz Marquez (10), sostiene al respecto: "más que una construcción nueva, significaba una ordenación en distinto sentido de los materiales empleados en la confección de la teoría de la culpa".

Lo cual significaba que esta teoría tampoco beneficiaba en modo alguno a los trabajadores, encontrándose éstos en las mismas condiciones, quizás le era más fácil que antes al empresario probar la culpa del trabajador, de ahí que el primero seguía siendo imputable por estos sucesos.

Así pues, se quiso en primera instancia modificar la anterior teoría con ésta, se pensó conseguir, sino la completa protección de los trabajadores víctimas de estos infortunios por lo menos en algo, no obstante a contrario sensu se creó varios problemas, y como siempre el trabajador se encontraba más desprotegido que antes.

10 *Hernainz Marquez, Miguel Op.Cit. Pág. 11.*

Esta teoría quizás no ha sido muy analizada y estudiada por la doctrina por ser la derivación de la primera, empero, tiene su fundamento primordial en la teoría de las cargas procesales, queriendo aliviar la contingencia de la prueba por parte del trabajador. Por lo tanto, es más de índole procesal que político social y consiguientemente peca de innumerables problemas y fallas e incluso da mayor facultad y libre albedrío al empresario. Tal vez, pueda colegirse la presunción "juris tantum" como uno de los aspectos positivos que en el balance queda de esta teoría.

De ahí, esta teoría tampoco fue capaz de satisfacer las aspiraciones protectivas, en lo referente a la responsabilidad e imputación por los accidentes o infortunios del trabajo. No presenta perspectivas y está muy lejos de cumplir un papel preponderante dentro del Derecho Social, consiguientemente su vigencia ha sido muy fugaz.

3.1.3. TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL .-

Como menciona la concepción clásica de la culpa, surgieron nuevas teorías y principios entre las cuales podemos citar las presentes. Habiendo sido propiciado y propugnado por los tratadistas Saintelette y Sauzet, respectivamente, quienes por separado elaboraron esta teoría, basándose para ello en las obligaciones contractuales entre el trabajador y el empresario, quedando este último obligado a garantizar la seguridad de los trabajadores, teniendo en consecuencia al final de la relación contractual la obligación de restituirlos tan válidos y sanos como los recibió, manteniendo al mismo tiempo la diligencia de un buen padre de familia, estando el trabajador por otra parte

obligado a prestar sus servicios en la forma convenida y sujetándose a la disciplina y orden laboral.

El Empresario al contratar al obrero, de acuerdo a esta teoría, recibió una fuerza potencial y al accidentarse puede despedirle por no ser ya eficaz la prestación contratada, pero debe devolver al sujeto contractual esa fuerza potencial íntegra en el mismo estado que recibió o de lo contrario proceder a su correspondiente indemnización (11). Por lo tanto como sostiene Pic: "el patrono es deudor de seguridad", además de ello, se considera que el contrato de trabajo lleva implícita y tácita una cláusula por la cual, el empresario responde de la seguridad del trabajador, tal cual expresa Sauzet, el patrono recibe al trabajador en plena salud y consiguientemente, debe devolverlo a la terminación del trabajo como lo recibió, si no lo hace, infringe sin duda esa seguridad y debe responder a menos que demuestre que el accidente fue debido a la falta del obrero o caso fortuito.

Sin embargo, esta teoría también presenta inconvenientes por que deja afuera de su campo de aplicación, a los accidentes o infortunios producidos por la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito no ajenos al trabajo y obviamente debían ser considerados como tales, como sucede en la actualidad, de ahí, con gran acierto expresa el profesor Alonso Olea (12) "... la teoría de la responsabilidad contractual se encierra en el mismo callejón sin salida en el que se había encerrado la teoría de la culpa o aquilina".

11 Pérez Botija, Eugenio *Op.Cit.* Pág. 252.

12 Alonso Olea, Manuel "La Responsabilidad por Accidentes del Trabajo". *Rev. Iberoamericana de Seguridad Social* Nov. - Diciembre Año 1975 Pág. 1358 Madrid-España.

La presente teoría a decir verdad, sigue enmarcada en el campo subjetivo y por ello adolece de fallas, aún cuando cabe señalar si bien el trabajador se convierte por decir así, en un acreedor de seguridad y protección, esta teoría obliga al empresario a esforzarse en la seguridad de las condiciones de trabajo (maquinarias, medio ambiente, etc.). Encontrándose por tanto en una transición de tomar un poco de conciencia en su deber y obligación de buscar, por todos los medios, la eficaz protección de sus trabajadores para así mantener también, buenas relaciones con los mismos.

3.1.4. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.-

Quizás el aspecto positivo de esta teoría es que la responsabilidad no surge de la culpa del empresario, sino por el hecho mismo del contrato. La responsabilidad e imputación por el accidente laboral nace del mismo contrato de trabajo suscrito entre el empresario y el trabajador. Asimismo, se reafirma la presunción (juris tantum) que está implícita en el contrato en favor de que el siniestro sea de trabajo (13).

Entre los aspectos negativos podemos señalar, el de mantenerse en el fundamento subjetivo y dentro de los preceptos de derecho común, no solucionado el problema de responsabilidad toda vez que continúan descubiertos todos aquellos accidentes que se producen por fuerza mayor, caso fortuito o imprudencia profesional (14).

13 André Guiborg, sostiene "esta teoría busca la causa generatriz de la responsabilidad patronal, en el contrato mismo que le liga al trabajador".

14 Hernáinz Marquez, Miguel Op.Cit. Pág. 668.

Consiguientemente, y no obstante de la posición más ventajosa del trabajador, esta teoría deja todavía sin indemnizar muchos accidentes debido a fuerza mayor, caso fortuito, etc., no ajenos al trabajo y que por desgracia son la mayoría de los producidos. Además si consideramos que en el ánimo de empresario en el momento de suscribir el contrato de trabajo no siempre esta en la mente el de responsabilizarse (15).

3.2. TEORIAS OBJETIVAS .-

3.2.1. TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL .-

A partir de esta teoría, que es considerada como objetiva, se puede hablar verdaderamente de situaciones originadas al calor de la protección eficaz del trabajador, nacidas estas, completamente del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Esta teoría logró plasmarse y tener vigencia con las primeras leyes sobre accidentes del trabajo, en los diversos países, incluso en muchos de ellos, aún siguen en vigencia; precisamente porque sus fundamentos son aceptables e indudablemente han aportado en gran medida a la evolución y al avance de las legislaciones sociales.

15 "En realidad la cláusula de garantía no existe ni en la intención de los contratantes ni en las disposiciones de la Ley, porque no es lógico presumir que el patrón al tomar un obrero piense en garantizarle su seguridad ante los peligros que su explotación ofrece, pues justamente él conoce la extensión y la intensidad de los mismos y el obrero que acepta el trabajo conoce también los peligros de la industria, como va a exigir del empresario la garantía de seguridad". (Del Pozo, cit. por Cabanellas, Op.Cit. Pág. 228).

El fundamento de esta teoría es: Todas las empresas ofrecen posibilidades de peligro, vale decir, el riesgo surge al nacer la empresa y en ese sentido, el empresario debe realizar una equitativa distribución del lucro industrial entre factores inherentes a dicha producción. Equiparan, el daño sufrido por el trabajador con el que puede sufrir cualquier máquina industrial, etc..

Por lo tanto, los empresarios o empleadores deben destinar en los reglones de su presupuesto, una cantidad destinada a la reparación de los infortunios laborales, al igual que se destina una cantidad para la amortización de las máquinas o herramientas.

En consecuencia, la teoría del riesgo profesional hace recaer íntegramente la responsabilidad del accidente, en la propia empresa sin mediar culpa alguna, sino fundándose en el peligro y riesgo inherente al trabajo mismo. El empresario es el responsable por ser él el beneficiario económico en última instancia. Esto representa y no cabe duda un auténtico avance dentro del terreno jurídico laboral, por cuanto gracias a la influencia de estas teorías se ha ampliado el campo de protección y de responsabilidad, así en los casos de fuerza mayor, imprudencia profesional y caso fortuito dada su vinculación con el trabajo, ahora son más considerados como accidentes laborales y por ende indemnizables, que hasta ese entonces habían sido excluidos.

Por otra parte, prescinde de toda idea de culpa patronal y obrera para derivar la responsabilidad, en la propia y simple existencia de la empresa, teniendo en cuenta además si la industria moderna aumenta sus utilidades, también multiplica los peligros, es decir es "un complejo de actividades y riesgos", de ahí colegimos la lesión funcional y orgánica que sufre el trabajador puede reputarse indudablemente como efecto y consecuencia del mismo trabajo prestado, lo

cual engendra peligros y riesgos con independencia de las medidas de seguridad o de precaución que puedan adoptarse. Quien genera una situación de riesgo, ha de ser responsable aunque se deba al azar y esto ha de aplicarse también a las situaciones de riesgo general por el funcionamiento de la Empresa (16). En ese mismo sentido, expresaba Hugo Sylvester "el riesgo profesional, es la existencia de un conjunto de causas de peligros permanentes superiores a toda prevención y seguridad, que radican en las condiciones mismas de toda industria y en las necesidades que están impuestas a su funcionamiento" (17).

En mérito a esta teoría llegamos a afirmar, que la Empresa es la creadora del riesgo y cuando acaece un accidente, debe resarcir el daño, por ser de equidad y justicia. De ahí, es una solución aceptable que sitúa el accidente de trabajo en su verdadera órbita y además es una acción humanitaria que evita el doloroso espectáculo de la miseria del obrero y de su familia.

Luego, hace innecesaria la indagación de las causas del accidente y elude la difícil prueba de la culpabilidad patronal. Para saber si hay responsabilidad no se debe averiguar si ha mediado culpa alguna o negligencia, sino solamente cuál es el grupo que en definitiva debe soportar la carga del riesgo (Empresario o institución de la Seguridad Social), o sea, "no hay otra prueba que ofrecer que la del perjuicio causado, para que la responsabilidad obre en cierta manera automáticamente" (18).

16 Alonso Olea, Manuel "La Responsabilidad por Accidentes del Trabajo" Op.Cit. Pág. 1359.

17 "... está basado en un riesgo profesional inherente a cada clase de trabajo y por ello ha de tenerse en cuenta la naturaleza de cada siniestro" (Sentencia de 21 de Mayo de 1956).

18 Cabanellas, Guillermo Op.Cit. Pág. 292.

La influencia de esta teoría en las obligaciones de los diversos países, fue trascendental e importante. Así en Gran Bretaña, en el año 1897, se mantenía el principio que cuando el trabajador se lesionaba o sufría un daño en el ejercicio de sus funciones, sin mediar temeridad o culpabilidad, debía de recibir del empresario todos los gastos de curación así como la mitad de sus salarios (19).

En el derecho comparado, dentro de la legislación social de España, esta teoría tuvo su influencia desde la primera Ley de Accidentes del Trabajo (1900), luego en el Texto Refundido de 22 de Junio de 1956, por el cual se reformaba una nueva Ley de Accidentes de Trabajo y posteriormente las disposiciones de la Ley General de la Seguridad Social. En cambio en la legislación Social de Bolivia, tuvo influencia en la primera de accidentes de trabajo de 19 de enero de 1924 y las disposiciones pertinentes del Código de Seguridad Social de 1956, aún cuando a decir verdad, en el caso boliviano se implantó sin éxito, porque hasta la fecha, representa una serie de fallas y en su concepción misma no fue aplicada en forma cabal (quizás fue deformada de acuerdo a la corriente e intereses políticos del momento).

3.2.1.1. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.-

Indudablemente el aspecto positivo de gran trascendencia, es el que amplió el campo de responsabilidad y de protección, al incorporar aquellos accidentes o infortunios producidos por fuerza mayor, imprudencia profesional o caso fortuito, obviamente no ajenos al trabajo, así como el hecho de no probar ni demostrar

19 En Alemania, la obra legislativa de Bismark (Ley de 6 de Julio de 1884) y posteriormente influencia en otros países. De igual manera la Ley Francesa del año 1898.

ninguna culpabilidad, por cuanto el riesgo nace con la instalación misma de la Empresa.

Esta teoría en forma positiva se funda en tres principios:

1ero la inherencia del riesgo en la industria;

2do la responsabilidad de las Empresas, abstracción de culpa.

3ero la equivalencia de la indemnización a la magnitud del daño sufrido por el trabajador. Fue el comienzo para la instalación del seguro sobre estos infortunios y al mismo tiempo la toma de conciencia por parte del empresario para optar una política de prevención y protección del trabajador.

En cuanto a los aspectos negativos o críticas, algunos autores señalan, que en la industria por encima de todas las previsiones humanas, originan terribles accidentes y la teoría del riesgo profesional establece una situación de privilegio en favor de los trabajadores y en contra de los empresarios empleadores, además, destruye así, el principio de igualdad que debe existir y regir en las relaciones entre trabajadores y empresario" (20).

20. Hauriou, no esta de acuerdo con esta teoría, fundamentando para ello, que cuando una teoría jurídica hasta ahora subjetiva inicia una evolución hacia el derecho objetivo (del riesgo), es que se trata de un retroceso del Derecho a un estado primitivo. Tal es el sentido de la evolución en materias de accidentes de trabajo hacia la teoría subjetiva.

Consideramos que estas críticas no tienen ningún fundamento válido, porque la igualdad se da con la aplicación de los principios que informan y sustentan el derecho laboral (pro-operario, etc.) y la presente teoría precisamente busca mantener esa igualdad que antes no existía, de ahí que este avance y marco excepcional del plano jurídico se hizo cada vez más social, por imperativos del Derecho del Trabajo y actualmente por el Derecho de la Seguridad Social.

3.2.2. TEORIA DEL HECHO O TESIS BIELSA.-

Este tratadista de Derecho Administrativo, también incursionó en el tema de la responsabilidad por los infortunios o accidentes del trabajo y llega a sostener, "...un daño puede ser causado por el hecho de aquel a quien se hace responsable, por el de la víctima o por el de un tercero. Además señala el principio que es necesario precisar, es el del daño jurídico (21)". Hauriou no está de acuerdo con esta teoría, fundamentando para ello, que cuando una teoría Jurídica hasta ahora subjetiva inicia una evolución hacia el derecho objetivo (del riesgo), es que se trata de un retroceso del derecho a un estado primitivo. Tal es el sentido de la evolución en materia de accidentes el trabajo hacia la teoría objetiva.

En consecuencia, para que el daño causado por una cosa pueda comprometer la responsabilidad humana, es necesario descubrir en ese hecho del hombre como la causa inicial del infortunio o siniestro laboral. Por tanto, la responsabilidad deriva del hecho, así v.gr. como respondemos de los daños

21 Ibidem Pág. 279.

causados por los animales y cosas de nuestra propiedad, igual deben responder los empresarios del daño que causan sus máquinas.

Consiguientemente, la situación de peligro que creamos con nuestra industria, es el fundamento de la responsabilidad.

Sin embargo, quedan fuera del alcance de esta posición o teoría, los infortunios o accidentes producidos por fuerza mayor, caso fortuito o imprudencia profesional, que en la práctica suelen ser la mayoría de los siniestros. Por ello, consideramos que esta teoría no tiene fundamentos válidos como para ser preponderante dentro de una legislación social (22).

3.2.3. TEORÍA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.-

Mediante esta teoría cuyos orígenes los encontramos en la legislación francesa, se pretende resolver el problema de la responsabilidad de los accidentes o infortunios de trabajo.

22 Entre otras posiciones o tesis, podemos citar el de Menger, quien fundamenta desde el punto de vista ético, cuando expresa "por una inspiración de orden moral se va sustituyendo el concepto tradicional del diligente padre de familia con el de hombre honrado". Es decir, la conciencia moral del patrono y su dignidad de hombre, no puede consentir el ver humillado los intereses de los débiles trabajadores víctimas de los accidentes ocurridos en el trabajo (logró hacer reformar el Código Alemán al respecto). Otra teoría al respecto es la del ahorro, fundamentada por Del Peso y Calvo, quien afirma que así como el empresario en buen ordenamiento de su economía, destina parte de sus ganancias a la amortización de sus maquinarios y a reparar los defectos que la misma puede sufrir, así también debe reparar los desperfectos de la maquinaria humana (sic) o sea del hombre, ° el salario se descompone en dos partes, una que se ahorra en metálico diariamente y otra que se ahorra y difiere su pago destinándolo a los seguros sociales para atender con ello esas necesidades que se crean y se trata de remediar.

Pérez Botija (23) al respecto señala: "se hace responsable el empresario de los daños que sufren sus empleados o trabajadores por la situación de subordinación en que estos se encuentran con respecto del primero". En ese sentido, la subordinación y dependencia hace a los empresarios responsables de los daños sufridos a sus trabajadores; el contrato de trabajo trae aparejado la responsabilidad, crea el riesgo de autoridad, es decir, un riesgo de carácter especial al que se encuentran expuestas las personas que ejecutan una labor por orden de otra u otras, bajo las condiciones establecidas o determinadas por los primeros. Lo cual significa en otras palabras, el empresario debe responder de la integridad física del trabajador en tanto se encuentre sometido a su autoridad.

Sin embargo, no siempre ocurre así, por ejemplo en los accidentes ocurridos al ir y volver del trabajo al domicilio (*In Itinere*), donde se mantiene la relación o el nexo causal con el trabajo, pero, la autoridad real que tiene el empresario en este caso no es latente o primordial. Por tanto, esta teoría ya cae en un error, peca de un gran vacío y por ello, no puede ser viable en la protección del trabajador.

De ahí, que en la mayoría de las legislaciones no tuvieron en cuenta esta posición, con excepción de la legislación social de Bolivia, donde se tuvo su influencia especialmente en la Ley General del Trabajo (vigente a la fecha y es anterior a la promulgación del Código de Seguridad Social), en su artículo 79 señala: "Toda empresa o establecimiento de trabajo, está obligada a pagar a los empleados, obreros y aprendices que ocupe, las indemnizaciones previstas a continuación, por los accidentes u enfermedades profesionales ocurridos por razón del trabajo, exista o no la culpa o negligencia por parte suya o por la del

23 Pérez Botija, Eugenio Op.Cit. Pág. 252.

trabajador. Esta obligación rige, aunque el trabajador sirva bajo la dependencia del contratista de que se valga el patrono para la explotación de su industria, salvo estipulación en contrario”.

3.2.4. TEORIA DEL SEGURO SOCIAL.-

La presente teoría del riesgo o Seguro Social como lo denominan otros autores, es una de las múltiples motivaciones jurídicas objetivas, nacida como consecuencia de las lagunas que aún podían haber en la implantación del riesgo profesional.

De modo que localizada la responsabilidad por el riesgo profesional, cabía el inconveniente que varias empresas no tuvieron una capacidad económica para afrontar las indemnizaciones prescritas por Ley; incluso, podían quedar los trabajadores en una completa miseria física y económica. Para solucionar estos problemas y como un complemento a la teoría del riesgo profesional, se cuestionó, introdujo e implantó el aseguramiento de la empresa por tales riesgos.

En ese sentido, el jurista español Martí Burfill (24), expresa, “... tanto arraigo logró esta distinción (riesgo profesional y riesgo social), en el primer tercio de nuestro Siglo, que hubo un momento en que era un principio adoptado, por unanimidad en casi todos los pueblos del mundo (tenían un régimen de seguro social).

24 Martí Burfill, Carlos “El Seguro Social en Hispanoamérica” edición Primera. Edit. Centro Hispano , 1994, Madrid-España

Además, si tenemos en cuenta hasta ese entonces la labor de las empresas aseguradoras mercantiles, merecían en mucho el interés del legislador por un trato justo. Luego, la disparidad y autonomía por parte de estas empresas, hacía más difícil su fiscalización, a parte de su índole mercantil en muchos casos se atendía y concedía una atención deficitaria del accidentado.

Incluso, podían llegar al extremo que no pudieran cumplir con sus obligaciones, ya sea por insolvencia o quiebra. Así, poco a poco, se van generando nuevas situaciones al calor de la protección del trabajador, apareciendo Instituciones idénticas a los seguros privados, pero no tienen como finalidad el lucro, sino el de proteger estas contingencias en forma eficiente.

Ahora bien, de lo expresado anteriormente y desde la visión del trabajador como un hombre de servicio de la sociedad, esta debería responder con la creación de un órgano para protegerle del riesgo laboral. Así nacieron, especialmente en los países europeos, los fondos de garantía. Considerando las características que el riesgo presenta, no había inconvenientes para trasladarlo de la empresa a una institución aseguradora, surgió así la idea de que en estas situaciones, se estaba ante un riesgo social y no únicamente frente a un riesgo de tipo profesional, vale decir, no solo debía estimarse al trabajador como elemento de la empresa sino también, como un instrumento al servicio de la sociedad, y por lo tanto, se debía crear un órgano que se hiciera cargo de estos riesgos (25).

25 *Hernainz Marquez, expresa este tránsito de ideología se produce a través de un triple camino: 1.- La evolución de la base económica sobre la cual descansa la responsabilidad y las consecuencias reparadoras, desde la responsabilidad individual, luego el seguro voluntario y después el seguro obligatorio, reaseguro y desemboca en el fondo de garantía; 2.- El avance amplio de la Seguridad Social, y 3.- Los fallos de la Jurisprudencia. Op.Cit. Pág. 617.*

A manera de corolario, cabe señalar que entre esta teoría del seguro social, al de la seguridad social, no queda sino un paso, es la antesala de esta última donde se habla de una socialización del riesgo. Consiguientemente, la teoría del seguro social llegó y llega a construir uno de los más importantes por su influencia que tuvo no solo en las legislaciones de los distintos países, sino por el alto contenido doctrinal que llevaba inmerso, permitiendo a la vez una mayor y eficiente protección de los trabajadores víctimas de estos infortunios así como de sus familias. Además, esta teoría toma en cuenta que algunas empresas no pueden solventar los gastos debidos a accidentes del trabajo, considerando para ello que unos tienen mayor capacidad que otros, pero de idéntico riesgo, por eso se ven en la necesidad de crear e implantar instituciones denominadas "Seguros Sociales", o sea, los empresarios optan por agruparse y así aparecen las mútuas, fondos de garantía, etc.

3.2.5. TEORÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.-

Como ya hemos anticipado, es la perfección de la anterior teoría. Algunos autores, al fundamentar esta teoría hablan de la socialización del riesgo, en base a los seguros sociales de carácter obligatorio como interpretación real, efectiva y actual del proceso evolutivo.

Luego, la responsabilidad es social, en el sentido de ser soportada por la colectividad entera, a diferencia de la teoría del riesgo profesional (el cuál hacía recaer sólo en el empresario). Ahora, en cambio, el riesgo viene a quedar garantizado por la contribución y tutela del Estado.

La teoría de la seguridad social, se basa en que la sociedad toda, es quien debe preocuparse de atender y suplir las deficiencias de los individuos que la integran. En relación a los accidentes del trabajo, se traduce en la necesidad de crear un verdadero sistema de protección, para ello se acepta la responsabilidad y el soporte de los mismos por la colectividad entera. El profesor Pérez Botija (26) a¹ respecto sostiene: "... la comunidad ha de atender y suplir las deficiencias de sus individuos, al inválido en el trabajo se lo proteger mediante un completo sistema de seguros, puestos que es un riesgo para la sociedad que cualquiera de sus miembros quede incapacitado para el trabajo, debe establecerse el seguro y la seguridad con carácter obligatorio".

Por su parte y con gran acierto el profesor Alonso Olea (27) señala: "... lo que ocurre es que en virtud de la doctrina de la seguridad social, no ya se cambia la causa de imputación (como ocurrió al pasar de la doctrina de la culpa a la del riesgo profesional), sino que se cambia también el sujeto al que se imputa la responsabilidad... es decir a la comunidad toda". Por lo que se ha superado, en una palabra, la doctrina de la responsabilidad para sustituirla por la de la solidaridad de los miembros de la comunidad, entre los siniestros que algunos de ellos padezcan. Sin embargo, objeta el autor, que el empresario sigue apareciendo como el responsable directo por cuanto cotiza y se le impone la obligación de aseguramiento e incluso las resultas del aseguramiento inexistente o defectuoso. Pero, a decir verdad se llega a colegir, de que la prima del aseguramiento no es sino un costo de producción que el empresario desplaza hacia el público.

26 Algunos tratadistas establecen como diferencia con la teoría del seguro social, esta (la de la seguridad social) presente como novedad un plan completo de rehabilitación, reeducación y readaptación de los trabajadores accidentados. Además, no solamente protege a los económicamente débiles, sino a toda la población y contra todos los riesgos sean estos específicos o genéricos.

27 Alonso Olea, Manuel "Instituciones de Seguridad Social" Op.Cit. Pág. 136 y siguientes.

Por lo tanto, cabe hacer hincapié, la responsabilidad es social, en sentido de que es soportada por la colectividad entera, a diferencia de otros sistemas o teorías referentes al tema. Ahora, el riesgo es social, viene a quedar garantizado por la contribución del Estado, la Empresa y los trabajadores, o sea, su financiación suele conseguirse ya en forma de impuesto, obviamente regulado por el estado (gestión, administración, etc.). Luego, se llega a afirmar, que la seguridad social tiende y aporta a los ciudadanos un conjunto de garantías contra un cierto número de eventualidades capaces de reducir o suprimir su actividad profesional, bajar su nivel de vida o imponerles cargas suplementarias, por tanto ella constituye un servicio público de amplios alcances y estructura de forma coherente. De ahí, consigue un nuevo cause dentro de la responsabilidad e impuntualidad de los infortunios o accidentes del trabajo, además de garantizar la reparación de los daños, considera al trabajador como un valor esencial y primordial del Estado, y por ello busca por todos los medios posibles la conservación así como el cuidado constante de la salud de él y su familia.

Asimismo, debemos señalar que esta teoría constituye en sí la máxima expresión de las denominadas objetivas. Posee en su concepción, los aspectos positivos de todas ella, para luego plasmarse en un principio integro y compacto. Es fruto de la evolución dinámica de estos sistemas que protegen a los sucesos ocurridos por causa del trabajo. Su rol es trascendental en el contexto de las relaciones laborales. La seguridad social en la actualidad es uno de los fenómenos políticos sociales y económicos de mayor trascendencia dentro del desarrollo y la evolución de la sociedad; debemos hacer hincapié, al margen de lo expuesto a la nueva iniciativa del Estado, a través de la creación de otras instituciones que regularán aquella seguridad social y sus alcances, hecho que motiva su consideración a la presente proposición.

Las diversas legislaciones sociales de los distintos países, se encaminen en este rumbo, lo cual desde todo punto de vista es muy positivo y debe servir de influencia e inspiración en las legislaciones de los países Iberoamericanos y de Bolivia en especial.

Quizás el aspecto más novedoso al respecto sea, el espíritu que sustenta el Nuevo Modelo Europeo de Seguridad Social, concebido también con la denominación de "Código de Lovaina", donde se fundamenta y plasma en realidad esta teoría cuando sostiene y establece que la responsabilidad por accidentes del trabajo recae en toda la colectividad. En cambio, en la legislación de la República de Bolivia aún no se ha plasmado en realidad esta teoría, pero se está dirigiendo en ese sentido con las reformas introducidas en el Código de Seguridad Social desde el año 1972 a la fecha (28). La Constitución Política del Estado, en su art. 158 defiende el capital humano, determinando que los regímenes de la Seguridad Social, se inspiren en los principios de "universalidad", "solidaridad", "unidad de gestión", "economía" y "eficacia".

En consecuencia, por lo expuesto entre la teoría del seguro social y esta de la seguridad social, no queda más de un paso y no se trata de reemplazarlo sino de hacerlo más perfecto con la única proyección de lograr una efectiva protección de los trabajadores en el desarrollo cotidiano de sus labores (29). Y en ese sentido, hay que buscar actualmente la responsabilidad derivada de los

28 *Las disposiciones trascendentales que modifican el Código de Seguridad Social, son: El Decreto Ley No. 10173 de 28 de Marzo de 1972; Decreto Ley No. 13214 de 24 de Diciembre de 1975 y Decreto Ley 14643 de 3 de Junio de 1977.*

29 *Quizás como antecedente o inspiración en esta teoría surgen otras que tienen todo el valor y por tanto sus fundamentos pueden ser perfectamente aplicables en la actualidad. Asfentre una de ellas podemos citar: a la Teoría del Riesgo Generalizado, propugnado y sustentado por el profesor Alonso Olea, quien señala: "... la realidad es que la tendencia lógica y efectiva de los accidentes sin más calificación y así se imputa la responsabilidad al público". Luego se pregunta "es que puede hacerse responsable al empresario de accidentes debidos a fuerza mayor irresistibles y no al funcionamiento de su empresa y de infortunios ocurridos en medios sobre el que no ejerce ni el más remoto control?... lo que pasa es que en virtud del principio de socialización del riesgo, nos hallamos ante una*

accidentes o infortunios del trabajo en la colectividad, es decir un auténtico riesgo social aunque concretándose, por ahora, a través de la Empresa.

La teoría de la "Función Social" (con el cual nos identificamos), sostiene como base fundamental que tanto el estado como la colectividad toda, tiene que cumplir una función. Los trabajadores tienen la función de trabajar y el Estado de protegerles contra todos los infortunios. De ahí como señala Doguit "todos los actos que realiza para cumplir la misión aquella que le corresponde, en razón del lugar que ocupa en la sociedad, ser socialmente protegido y garantizado.

responsabilidad por "Riesgo Generalizado" y por ello debe recaer en la comunidad toda". (La Resp. por Accidentes de Trabajo Op.Cit. Pág. 1360).

CAPITULO IV

EXENCION Y LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO *IN ITINERE*

CAPITULO IV

EXENCION Y LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO “IN ITINERE”

4.1. EXENCION Y LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS ACCIDENTES *IN ITINERE.-*

Consideramos a la indemnización en términos generales como la reparación jurídica de un daño o perjuicio causado ya sea debido al incumplimiento de un contrato u obligación, abarcando el perjuicio sufrido, el lucro dejado de obtener, etc. todo ello como consecuencia de la responsabilidad de un sujeto.

Siempre y cuando ocurra un accidente o infortunio del trabajo existirá una responsabilidad y por ende una indemnización. La responsabilidad en este caso siempre se presume que es del empresario o de la colectividad, a menos que se demuestre y pruebe lo contrario, en tal caso gozará de la exención y limitación de dicha responsabilidad el sujeto imputado.

Entendemos por exención y limitación de responsabilidad aquella circunstancia o situación de privilegio e inmunidad que el empresario goza para no ser comprendido con alguna carga u obligación y en este caso concretamente, la exención de la indemnización y reparación de los accidentes o infortunios

laborales. El profesor Pérez Botija (1) aconseja que es mejor hablar de aspectos o actos negativos que eximen de la prestación o indemnización e inclusive ayudan a perfilar el concepto de accidente del trabajo.

Sin embargo, es necesario hacer hincapié que las exenciones y limitaciones de la responsabilidad por accidentes del trabajo están reguladas por el derecho positivo, vale decir, que éstas se encuentran debidamente prescritas por la ley, no pudiendo crearse otras, ni siquiera ampliarse las fijadas en ella. Además, estas son disposiciones de orden público, así señala Unsain "los casos en que quede eximido de responsabilidad, por accidentes ocurridos a su personal en el trabajo o en ocasión de este, constituyen excepción y como tal deben estar consignadas taxativamente en la Ley".

Asimismo, estas exenciones y limitaciones se producen precisamente cuando se rompe el nexo o vínculo causal que debe existir entre el trabajo y la lesión, (obviamente nos estamos refiriendo a la acción laboral, abstracción de las demás acciones) y en estos casos, solamente se reputará con un siniestro o accidente común.

Los autores, la doctrina en general y las legislaciones en particular, hacen una serie de calificaciones de estas exenciones, así por ejemplo Sachet (2), establece que Éstas pueden ser: a) por culpa del trabajador; b) por caso fortuito y fuerza mayor extraña al trabajo; y c) por hechos y causas desconocidas (3).

1 Pérez Botija, Eugenio *Op.Cit.* Pág. 266.

2 *Cit. por Cabanellas B. Op.Cit.* Pág. 319.

3 Así Hernáinz Marquez presenta el siguiente cuadro: 1.- Situaciones que no son accidentes del trabajo. a) Fuerza Mayor extraña al Trabajo, b) Debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador, y c) Culpabilidad civil o criminal de compañeros de trabajo o de terceros si no guardan relación con el trabajo.

La Ley general de la Seguridad Social de España a través de su artículo 84.4, expresa: "... No obstante lo establecido en los números anteriores no tendrán la consideración de accidentes de trabajo: a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. Añadiendo, "En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo, la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza"; b) los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado. Empero, el mismo artículo en el punto cinco, nos hace una aclaración cuando señala: "No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo; a) la imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que este inspira; y b) la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo".

En la legislación social solamente en la Ley General del Trabajo se encuentran reguladas las exenciones y limitaciones y no así en el otro cuerpo normativo (Código de Seguridad Social), en ese sentido, el Art. 80, prescribe: "Se exceptúan, quedando dentro de las previsiones del derecho común, los accidentes sobrevenidos: a) por intención manifiesta de la víctima; b) cuando sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo; c) cuando se trate de trabajadores que realizan servicios ocasionales, ajenos a los propios de la empresa; d) cuando se trata de obreros que realizan por cuenta del patrono, trabajo en su domicilio particular; e) cuando se trata de accidente por comprobado estado de embriaguez.

Mientras, en el Anteproyecto de Código de Trabajo del año 1977 (Bolivia), con mayor precisión establece que no son considerados como accidentes del

trabajo "a) los provocados con manifiesta intención de la víctima; b) los causados durante el estado de embriaguez del trabajador; y c) los debidos al uso de drogas o medicamentos sin prescripción médica". (Art. 262).

Estimamos que lo preceptuado en la legislación española es más claro y concreta y no así en la legislación boliviana pues dichos aspecto ya han sido superados en la actualidad. En ese sentido, buscando una mejor sistematización en el estudio de estos aspectos, los clasificamos en la siguiente forma:

4.1.1 ACCIDENTES DEL TRABAJO INTENCIONALMENTE PROVOCADOS POR EL TRABAJADOR.-

Los accidentes o infortunios intencionalmente provocados por el trabajador o sea, aquellos buscados propósito, constituyen casos raros o poco frecuentes dentro de la actividad laboral, pero que una vez efectuados revisten la doble particularidad de haber sido causados de una manera voluntaria y cuyas consecuencias debe soportar el propio accidentado, consiguientemente el empresario se encuentra liberado de toda responsabilidad en estas circunstancias.

Los infortunios o accidentes de esta naturaleza pueden distinguirse entre los originados voluntariamente por el trabajador con el ánimo de invalidarse y quedar incapacitado para el trabajo (sicosis de renta), de aquellos otros, producidos con interés de ocasionar algún perjuicio material al empresario, v. gr. como acto de represalia por la negativa en la concesión de un beneficio, etc., pero que en el perjuicio ocasionado ha alcanzado y herido o su muerte

misma (explosión de una caldera, etc.). En estas circunstancias indudablemente no corresponde al empresario el compensar o resarcir por estos infortunios. Sin embargo, la distinción constituiría una sutileza, de ahí se deber primero tener en cuenta si hubo o no el rompimiento del nexo causal. Este obviamente tiene una importancia trascendental para estimar si un suceso o siniestro es en definitiva o no un accidente del trabajo y por ende indemnizable.

Consiguientemente los infortunios o accidentes provocados intencionalmente por el trabajador en su análisis presentan cierta complejidad por las características en que suceden los mismos.

4.1.1.1 IMPRUDENCIA EXTRAPROFESIONAL, TEMERARIA O CULPA GRAVE DEL TRABAJADOR.-

La imprudencia extraprofesional, denominada también como culpa grave o acción temeraria, son aquellos actos en los cuales se presenta el dolo como característica llegando en consecuencia a provocar el siniestro con plena conciencia y deliberadamente. Es decir, el trabajador víctima de un infortunio no ha medido las consecuencias de sus actos, ha realizado en forma consciente, o sea, con la intención manifiesta de causar un daño a la empresa o bien causarse a si mismo, con el propósito de lograr beneficios y una protección en forma ilícita o bien incapacitarse para no trabajar en un tiempo determinado. En estos casos indudablemente no pueden ser considerados esos sucesos como laborales y por ende no son susceptibles de ser indemnizados.

Estimando para ello que los principios jurídicos más elementales condenan que el perjuicio que uno mismo se cause, para obtener de él, cierto beneficio en detrimento de la economía ajena, desde ningún punto de vista puede ser

permitido ni menos ser de justicia. De ahí, podemos colegir como premisa o regla de que los sucesos y siniestros acaecidos y en los cuales ha mediado una intención temeraria o culpa grave por parte del trabajador, no son considerados desde ningún punto de vista como accidente o infortunio laboral y por ende no es indemnizable. Además de ello, el nexo o vínculo causal ha sido interrumpido o bien no existe. Esto naturalmente tienen sus excepciones como veremos luego (imprudencia profesional).

En ese sentido, las legislaciones sociales de los diversos países lo preceptúan de ese modo y manera. Así, la Ley General del Trabajo de Bolivia, señala "se exenciona de cualquier responsabilidad al empresario cuando el accidente ha ocurrido con "intención manifiesta de la víctima" o "los provocados con manifiesta intención por la víctima" como establece el anteproyecto de Código de Trabajo del país. De igual manera, prescribe la Ley General de la Seguridad Social de España, cuando expresa "los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado" quizá se encuentra más explícita y concreta en esta última legislación que en la primera (4).

No obstante en ambos casos se admite si el siniestro fue a causa de una falta grave del trabajador, es decir, una imprudencia temeraria, prácticamente rompe el nexo causal. Luego la jurisprudencia laboral de los diversos países interpretan en el mismo sentido (5).

4 En ese mismo sentido establece el Art. 35 inc. 1 del Código de Trabajo de la República del Ecuador, cuando señala "si hubiera sido provocado intencionalmente por la víctima o se produjere exclusivamente por culpa grave de la misma.

5 La imprudencia extraprofesional o temeraria en el ejercicio del trabajo, requiere de un acto consciente y voluntario de determinación del sujeto en sentido que contradiga las órdenes recibidas del patrono o de las disposiciones legales aplicables al ejercicio de que se trate y las más elementales normas de precaución, prudencia y cautela exigibles a toda persona normal (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 1956).

4.1.1.2. LA IMPRUDENCIA PROFESIONAL.-

Sin embargo los infortunios o accidentes debidos a una imprudencia profesional del trabajador son considerados como laborales, porque estos actos no presentan dolo ni culpa grave por parte del trabajador accidentado, sino al contrario se producen por la confianza derivada en el trabajo, vale decir en su tarea específica o si se quiere en la confianza en si mismo, como consecuencia del hábito de trabajo, adquirido con el transcurso de los años, en ese sentido, es él el sorprendido cuando acaece el infortunio.

Empero en los comienzos e inicios también se los consideraba como aspecto que podían emitir o limitar la responsabilidad, así por ejemplo la Fellow Servant, una Ley de Estados Unidos, donde se establecía que el empresario no era responsable de las lesiones resultantes del descuido o negligencia de sus empleados. Pero con el correr de los años es unánimemente admitido como infortunio o accidente laboral todas estas situaciones.

Las legislaciones de casi todos los países han plasmado positivamente esta situación, así por ejemplo el Art. 352 del Código de Trabajo del Ecuador, señala "la imprudencia profesional o sea la que es consecuencia de la confianza que inspira el ejercicio habitual del trabajo, no exime al empleador de responsabilidad". De igual manera el Art. 84.5 inc. a) de la Ley General de la Seguridad Social de España, establece: "No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo a) La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira".

Lamentablemente no podemos decir de la misma manera, de la legislación boliviana donde no se encuentra regulado este aspecto.

Por ello, a manera de corolario, la imprudencia profesional que es fruto de la experiencia y cuando ocurre un siniestro a consecuencia de ésta, se la considera como del trabajo, por cuanto el vínculo causal sigue latente y la responsabilidad del empresario está presente, no pudiendo alegar éste exención o limitación de la misma.

En lo referente a los accidentes del trabajo *In Itinere*, quizá la consideración de la imprudencia extraprofesional y la profesional sea más compleja, por ejemplo en el caso de la excesiva velocidad que haya empleado en el uso de la motocicleta al ir al trabajo desde su domicilio o viceversa, actualmente ya no es considerada como una imprudencia extraprofesional, precisamente por la habituabilidad del uso y del camino recorrido. De ahí, por el amplio concepto tutelar que hoy impera, se exige que la imprudencia extra profesional para ser admitida sea ésta (falta consciente), excepcionalmente grave, sin justificación legítima, con clara conciencia de peligro y opuesta a órdenes recibidas o disposiciones aplicables y que la víctima la ejecute de forma deliberada (6).

Sin embargo, cabe manifestar en relación a los accidentes *In Itinere*, por mayor alcance que se de a la noción de imprudencia profesional no podría dejar de excluirse en el mismo, aquellas situaciones, actos o conductas desarrolladas fuera del medio o trayecto que sean infracciones de las más elementales normas de prudencia y precaución, violando además claras previsiones (en este caso el de tránsito, etc.). No obstante, en la actualidad casi todos los hechos son calificados como imprudencia profesional, y la jurisprudencia al respecto no ha mantenido un criterio uniforme, de ahí la necesidad de examinar cada caso y valorar las circunstancias que en él se den.

6 Del Peso y Calvo, Carlos Op.Cit. Pág. 19.

4.1.1.3. LA DESOBEDIENCIA DEL TRABAJADOR EN LOS ACCIDENTES *IN ITINERE*.-

En principio no fue problemático, porque se lo consideraba como un aspecto que daba origen a la limitación o exención de responsabilidad del empresario, por los siniestro ocurridos como consecuencia de ello; empero con el transcurso de los años, se ha hecho más compleja y difícil, de establecer si puede ser o no indemnizable un infortunio en estas circunstancias.

En ese sentido, debemos tener en cuenta la presencia o no, del vínculo o nexo causal entre el trabajo y la lesión y consiguientemente establecer, si la desobediencia a las órdenes del empresario tiene o no relación con el trabajo, si lo tiene, indudablemente no podrá ser estimado como eximente de responsabilidad y en caso contrario será reputado como siniestro no laboral y por ende se exencionará de responsabilidad.

Quizás donde más se presente y sea difícil de establecer esta relación, es en la prohibición o no del uso de vehículos para dirigirse del domicilio al lugar de trabajo o viceversa. Al respecto Montoya Melgar (7), con referencia a la jurisprudencia de su país, sostiene que se han dividido en dos bandos: La tendencia tradicional y la moderna. La tendencia tradicional de Tribunal Supremo Español, estima que el uso por los trabajadores de vehículos prohibidos por el empresario hace imposible la aparición de la figura técnica del accidente *In Itinere* y la tendencia moderna e innovadora que señala y supone por el contrario, que del puro hecho de la prohibición patronal y de su consiguiente incumplimiento no puede deducirse sin más la imposibilidad de

7 Montoya Melgar, Alfredo "La Desobediencia del Trabajador en los Accidentes" *In Itinere*. Rep. Iberoamericana de Seguridad Social. Año 1973 Pág. 129 Madrid-España.

conceptuar el accidente como indemnizable. Es decir, la jurisprudencia tradicional sigue manteniendo que la desobediencia del trabajador rompe el nexo causal entre el trabajo y la lesión y obviamente no puede ser considerado como accidente del trabajo. En cambio, la otra posición, la moderna, sostiene que la desobediencia no ocasiona forzosamente la ruptura del nexo causal entre la lesión y el trabajo, el incumplimiento de las órdenes patronales sobre los medios de locomoción utilizables, no pueden tener como consecuencia necesaria y fatal la eliminación o la no consideración del accidente como laboral. Naturalmente la última posición es la que hoy en día prevalece, lo cual nos demuestra una vez más, la evolución dinámica que está ocurriendo en este campo.

Estos tópicos, actualmente no se encuentran regulados ni estimados por la legislación boliviana, ni menos por la doctrina, de ahí, mantenemos la esperanza que en un futuro cercano vaya también introduciéndose, logrando de esa manera, una eficaz protección del trabajador accidentado.

4.1.1.4. EL SUICIDIO.-

Aspectos interesantes, nos presenta el análisis del suicidio en el presente tema en cuanto sus efectos jurídico laborales.

El suicidio en general puede distinguirse en consciente e involuntario. Así diversos autores consideran, que el siniestro producido a través de un suicidio, debe ser estimado como accidente laboral, en cambio otros no lo admiten como tal.

Nosotros, consideramos que el suicidio puede ser estimado como accidente laboral y generar la correspondiente indemnización toda vez que haya sido ocasionado por una perturbación psíquica motivada por el trabajo o adquirida en el trabajo o bien, como efecto de un primer accidente sufrido; en estos casos hemos de ver una voluntad inclinada al suicidio.

En ese sentido, actualmente la doctrina y especialmente la jurisprudencia, lo admiten como accidentes de trabajo siempre y cuando exista el nexo causal del mismo con el trabajo. El profesor Alonso Olea (8), citando una sentencia del Tribunal Supremo español de 29 de Octubre de 1989 expresa "... que los trastornos mentales de tipo depresivo, debido a la larga hospitalización y repetidas operaciones.... fueron los que determinaron la fatal decisión del individuo de poner fin a su vida". La conexión con el trabajo no se ha roto y el suicidio en este supuesto, es accidente del trabajo.

El suicidio es pues en si, y por lo general, con la excepción anotada (rompimiento del nexo causal, v.gr. si en el bar de la empresa, el trabajador juega a la ruleta rusa y muere), es considerado como accidente laboral y por tanto indemnizable. Admitir lo contrario, es decir la exención de responsabilidad como causal de la misma, indudablemente sería retroceder en el avance progresivo y dinámico que ocurre en estos últimos años dentro del campo de acción de la Seguridad Social.

8 Alonso Olea, Manuel "El Dinamismo de la Seguridad Social". Op.Cit. Pág. 27.

4.1.2. LA FUERZA MAYOR EXTRAÑA AL TRABAJO Y CASO FORTUITO.-

La fuerza mayor extraña al trabajo y caso fortuito, son situaciones distintas y de efectos jurídicos también diferentes en materia laboral, el estudio de los mismos así como de la fuerza mayor inherente al trabajo constituyen aspectos de suma importancia ya que pueden ser o no considerados como causas de exención o limitación de responsabilidad y en ese objetivo establecemos e indicamos los siguientes lineamientos.

4.1.2.1. LA FUERZA MAYOR EXTRAÑA E INHERENTE AL TRABAJO.-

La doctrina moderna gracias a la influencia de la corriente objetivista considera que la diferencia entre fuerza mayor inherente al trabajo y extraña al mismo, poco a poco se esta acortando, en beneficio obviamente del trabajador o los trabajadores que pueden ser víctimas en un siniestro.

Pérez Botija (9), al respecto sostiene que la "fuerza mayor es un fenómeno que proviene casi siempre de causas naturales irresistibles e inevitables que actúan inesperadamente sobre el círculo industrial, causando un daño corporal o material de gran magnitud. Es pues, la consecuencia de ciertos hechos, por lo general de fenómenos de la naturaleza como el terremoto, inundación, rayo, etc., imposibles de prever o que una vez previstos no era ya posible evitarlos".

9 Pérez Patón, Roberto *Op.Cit.* Pág. 385.

Sin embargo cabe preguntarse, ¿Cuándo estos fenómenos ejercitan su acción como fuerza mayor inherente al trabajo? ¿Guardan relación con la ocupación habitual del trabajador y cuándo los mismos, no se relacionan de manera alguna con la actividad o el trabajo de la víctima, actúan como fuerza mayor extraña al trabajo?. Obviamente en el primer caso será considerado el siniestro como accidente del trabajo, en cambio en el segundo no será de esa forma y por ende el empresario estará eximido de toda responsabilidad.

Empero, esta diferencia actualmente poco a poco se va acortando y tiende a desaparecer el mismo, por cuanto la fuerza extraña al trabajo en los hechos casi ya no se presenta, porque de una u otra forma guardan relación con el trabajo. Así, v.gr. en un taller donde se encuentran trabajando varios obreros, cae un rayo a causa de una lluvia torrencial que se ha desatado y debido a esas circunstancias mueren todos los trabajadores como consecuencia de la descarga eléctrica producida o bien el mismo rayo en lugar de caer directamente en el recinto de trabajo, lo hace fuera de él, pero es conducido por medio de los alambres de la instalación eléctrica hasta una máquina deficientemente instalada donde trabajan varios operarios, ocasionando la muerte de alguno de ellos.

Indudablemente el siniestro de los dos ejemplos anteriores presenta dos alternativas en las cuales, la fuerza mayor es inherente al trabajo y por ende son considerados como accidentes laborales, ya que en el primer caso obra en forma directa, en cambio en el segundo opera en forma indirecta pero, sirviéndose de los elementos de trabajo que provoca idéntico desenlace fatal, luego las circunstancias que rodean el suceso, como el daño emergente en ambos casos son semejantes, teniendo como única diferencia la forma de provocarlos (Son considerados como accidentes laborales, porque la doctrina moderna así lo establece).

Serán entonces considerados como fuerza mayor extraña al trabajo, aquellas situaciones que ninguna relación guarden con el trabajo ni directa ni indirectamente (por ejemplo cuando un rayo logra producir un siniestro en el trabajador que se encuentra dirigiéndose a un espectáculo teatral y muere a consecuencia de él), aspecto muy importante porque nos hace referencia a la ausencia del nexo causal, es decir, no se produce con ocasión o por consecuencia del trabajo.

Por otra parte, es innegable si el trabajador en cumplimiento de sus obligaciones profesionales (trabajo en misión, etc.), sufriera un accidente provocado por un hecho de fuerza mayor, será bastante para acreditar su derecho a la indemnización por haberse encontrado expuesto a semejante riesgo.

Volviendo al derecho comparado, lo prescrito en la legislación social de España, a través de la Ley General de la Seguridad Social adquiere importancia, cuando el punto 4 del Art. 84 expresa "... En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la Naturaleza". Esto es, indudablemente, de verdadera justicia, especialmente en los accidentes que ocurren con frecuencia en sector agrícola o agrario, así como en trabajo expuesto a tales acontecimientos. Pero el mismo artículo nos da también, la noción a contrario sensu, de lo que debe entenderse por fuerza mayor extraña al trabajo al señalar "... no tendrán la consideración de accidente de trabajo.... Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo" entiéndase por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente".

Ocurre que en las legislaciones modernas como la citada anteriormente, la fuerza mayor no puede ser hoy considerada como causa eximente de responsabilidad. Los accidentes provocados por fuerza mayor, son hoy considerados como laborales, o sea que la noción de fuerza mayor extraña al trabajo va perdiendo paulatinamente su aspecto limitativo de responsabilidad. Sin embargo, pudiera a primera vista parecer lógica esta distinción entre lo inherente y lo extraño al trabajo, pero en la realidad y en la práctica tiende a desaparecer tal distinción, porque extendida la noción del riesgo social a todos los sucesos que se producen con ocasión o por consecuencia del trabajo, resulta luego difícilísimo señalar un sólo caso en que la fuerza mayor sea extraña a la labor de la víctima, ya que siempre resulta inherente el mismo. Así, se explica que la jurisprudencia y las legislaciones en varios países hayan ido borrando poco a poco el concepto excluyente a que nos venimos refiriendo.

En la legislación social de Bolivia, la primera Ley de accidentes de trabajo y más concretamente su Reglamento, expresamente señalaba "no constituyen accidentes del trabajo, no dan por lo tanto ningún derecho a las indemnizaciones que la ley acuerda: a) Los accidentes causados por fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo que al empleado u obrero ejecuta". En cambio la Ley General del Trabajo en el Art. 80 inc. b), simplemente y en forma lacónica expresa "...cuando sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo" (no será considerado como accidente del trabajo). Pero, curiosamente, no encontramos alguna disposición al respecto en el Código de Seguridad Social ni en el respectivo Reglamento.

Sin embargo, recalamos que en nuestra legislación de acuerdo a lo expuesto anteriormente y conforme la doctrina moderna y jurisprudencia aquellos accidentes ocurridos por "fuerza mayor" deben ser considerados como de orden laboral, siempre que exista nexo o vínculo causal con el trabajo, toda vez que el

empleador podría evitar los mismos si cumpliera las normas y disposiciones, y la Ley de Higiene Seguridad Ocupacional e Industrial; en tal caso queda exento de indemnización. En todo caso corresponderá valorar aquellos hechos a la autoridad que corresponda.

4.1.2.2. EL CASO FORTUITO.-

Doctrinal y legalmente se hace la distinción conceptual de los términos de fuerza mayor y caso fortuito, para no incurrir así en la posibilidad de un error, ya que importantes consecuencias derivan de los mismos en el tema objeto de nuestro estudio.

Correspondió a la moderna doctrina del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social haber perfeccionado y desarrollado el análisis de las nociones del caso fortuito y la fuerza mayor, estableciendo los puntos de concordancia así como las diferencias en su caso.

En ese sentido, como ya tenemos expresado, la fuerza mayor es debida a causas naturales inevitables e irresistibles, en cambio, el caso fortuito está relacionado con el azar, es un hecho no previsible que se puede presentar y ocurrir en cualquier momento. García Oviedo (10), señala: el caso fortuito es el que origina la mayoría de los accidentes del trabajo, mientras la fuerza mayor obedece a causas naturales irresistibles e inevitables, así el terremoto, ciclón, etc. y añade, el caso fortuito es un acontecimiento imprevisible derivado del azar.

10 García Oviedo, Carlos *Op.Cit.* Pág. 283.

De ahí, el caso fortuito es el factor imprevisto sin relación con una causa aparente, actúa de improviso en un momento dado del trabajo y que produce consecuentemente el siniestro, sin dejar por eso de ser un hecho inherente al funcionamiento de la explotación industrial o sea, "la cosa que hiere o mata", como sostienen algunos juristas laborales.

Así por ejemplo, podemos considerar como casos fortuitos la explosión de una caldera, el incendio de un producto químico, el vuelco de un vehículo, la caída de un andamio, etc. Luego, es un acontecimiento imprevisible es decir que se halla fuera de la previsión humana cuya causa radica en el proceso de industrialización; es algo inherente al trabajo mismo. Como bien dice Sachet, el caso fortuito es la culpa objetiva no del patrono o empresario, sino de la industria misma. Por tanto, no es causal el caso fortuito de exención o limitación de la responsabilidad del empresario, sino al contrario, se estima como un aspecto generador de los infortunios o accidentes del trabajo.

Por otra parte, la concordancia y distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor extraña al trabajo, radica en la procedencia de las fuerzas que actúan; ambos casos constituyen acontecimientos imprevisibles e inevitables, sin embargo, el primero encuentra su causa dentro de la explotación industrial y el segundo obedece a factores extraños a la misma.

Consiguientemente, el caso fortuito es un suceso que tiene su origen en el proceso industrial; puede ser algo que lesione al trabajador, pero siempre guardando una relación con el trabajo, en cambio la fuerza mayor extraña al trabajo, es un fenómeno también imprevisible originado y producido por aspectos externos e independientes, ajenos a la actividad industrial en forma directa, pero si relacionados en algunos casos en forma indirecta, vale decir,

puede ser considerada la fuerza mayor como causa de un accidente, cuando la misma sea inherente al trabajo o como consecuencia de él. Por lo tanto podemos colegir, que el concepto de caso fortuito se amplía a causas y aspectos "ingenere", mientras la fuerza mayor extraña al trabajo va disminuyendo cada vez más su valor liberatorio. Todo eso nos muestra que los sucesos producidos o acaecidos por un caso fortuito y una fuerza mayor inherente al trabajo, son estimados como laborales y por ende, indemnizables.

Tratándose de los accidentes *In Itinere*, quizá sea ahí donde se ha ampliado mucho más los alcances del caso fortuito y de la fuerza mayor (11).

En la legislación social de Bolivia, mantenemos la esperanza de que en un futuro cercano también se entienda en el mismo sentido, conforme se tiene expuesto en aquellos accidentes de fuerza mayor pero inherentes al trabajo.

4.1.2.3. LA GUERRA.-

La guerra se incluye por regla general, dicen algunos autores, entre las causas de exención o limitación de la responsabilidad. Sin embargo, actualmente es considerada como un aspecto que puede generar un accidente o un infortunio del trabajo.

11 La Sentencia del Tribunal Supremo de España de fecha 3 de Febrero de 1966, establece: "... porque si resulta que es una fuerza inherente al trabajo, entonces no será valedero ningún argumento en contra del derecho de la víctima a reclamar su indemnización.

Si bien el riesgo en estos casos es para toda la población pero no cabe duda que en el mismo aumenta para el trabajador, ya sea éste o no dedicado a las actividades que pudieran estar en conexión con la defensa nacional (12).

De ahí, cuando el riesgo de guerra alcanza por igual a todos los ciudadanos del país, aquel, constituye fuerza mayor extraña al trabajo, pero si aumenta la posibilidad de algún siniestro para el trabajador, entonces configura como una fuerza mayor inherente al trabajo y por tanto, el accidente resulta indemnizable, por subsistir la responsabilidad (13). Así, la jurisprudencia extranjera ha reconocido en varias sentencias que hay determinadas situaciones en las que no cabe considerar el riesgo de guerra como una fuerza mayor extraña al trabajo. Nosotros, consideramos como un riesgo inherente al trabajo y obviamente los sucesos acaecidos en estas circunstancias al trabajador, deben ser estimados como accidentes de trabajo. Así por ejemplo, si el trabajador desarrolla su labor en fábricas especializadas en materiales bélicos ó afines al mismo o bien, el trabajador que desarrolla otras actividades (naturalmente en un país en conflicto bélico), en el primer caso, el riesgo indicará en forma directa y en la segunda en forma indirecta, empero en ambos casos es latente (el riesgo), y cualquier suceso o siniestro ocurrido con motivo de estos aspectos deberá ser considerado como laboral a no ser que se demuestre lo contrario. Luego, las guerras y los combates en sí actualmente han pasado de las ciudades a los centros estratégicos como v.gr. pozos y complejos petrolíferos, etc.; en estos casos son pues mayores los riesgos para la población y los trabajadores que se encuentran en esos lugares.

12.

12. *Bélgica y China, ha legislado a favor de que los accidentes sufridos con ocasión de la guerra, deben ser laborables y por ende indemnizables, por cuanto consideran que estos acontecimientos están a cargo del Estado.*

13. *Cabanellas Guillermo. Op. Cit. Pág. 338.*

14.

En los accidentes del trabajo *In Itinere*, el análisis resulta más complejo, empero se deberá estimar como laboral, por cuanto el estado de guerra hace presumir siempre que dicho infortunio será laboral, obviamente, por el aumento del riesgo.

4.1.3. ACCIDENTES LABORALES OCASIONADOS POR TERCEROS.-

Dentro de estas situaciones, pueden comprenderse los delitos cometidos por un tercero extraño al trabajo, por un compañero de trabajo o bien por el mismo empresario, así como aquellos siniestros acaecidos por riñas, secuestros, atracos o un crimen social. Unos u otros serán considerados como accidentes laborales y otros no, en estos últimos casos obviamente la responsabilidad del empresario o de la Institución de la seguridad social queda exencionada o limitada.

4.1.3.1. ACCIDENTES OCASIONADOS POR UN COMPAÑERO DE TRABAJO, EL EMPERESARIO O UN TERCERO AJENO A LA EMPRESA.-

Al respecto, desde los comienzos al presente estas situaciones han evolucionado en forma vertiginosa. Así, en la legislación española, claramente se establece a través de la Ley general de la Seguridad Social que: "no impedirán la calificación de un accidente como de trabajo... la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del

accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo” Art. 84, caso 5, inc. b)(14).

Los actos del empresario por el cual éste es considerado como culpable, pueden distinguirse en principio aquellos en los cuales haya mediado el dolo, es decir intencionalmente producido por él, y por otra, los provocados por falta de medios de seguridad e higiene industrial. En este último caso, el empresario además de ser responsable por dichos sucesos, es pasible a un recargo (una especie de multa) y que la mayoría de las legislaciones así lo establecen. Por ejemplo el Art. 93 de la Ley general de la Seguridad Social de España, estipula un recargo del 30 al 50 por ciento (30% al 50%).

Conforme el Art. 53 de la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar la comisión como omisión de los empleados que incurran en infracciones, se impone y sancionan con multas pecuniarias de un mil bolivianos a diez mil bolivianos según los casos individuales de infracción de acuerdo a lo previsto por el Decreto Supremo No. 21615 de 2o de Mayo de 1987 que modifica el Art. 53 antes referido.

Por otra parte, los actos de terceros ajenos a la Empresa, no quiebran el nexo causal en forma simple, sino deberá tenerse en cuenta al respecto las circunstancias concomitantes en el infortunio o siniestro causando obviamente un daño al trabajador. Siempre se presume que dicho suceso es un accidente del trabajo hasta tanto no se pruebe lo contrario.

13

14. El Código del Trabajo de la República del Ecuador, señala: "... sin perjuicio de la responsabilidad del empleador, la víctima del accidente o quienes tengan derecho a la indemnización podrán reclamar en forma total de los terceros causantes del accidente con arreglo al derecho común..." (Art. 354).

Luego como hemos expresado, el empresario puede repetir o dirigirse contra estos terceros.

Asimismo, los actos de un compañero de trabajo que puedan desencadenar un siniestro, naturalmente deberán ser considerados como un accidente de trabajo (porque se presume existente el vínculo o nexo causal).

4.1.3.2. LA RIÑA.-

Para considerar en su dimensión cabal a la riña, como caso de exención o limitación de la responsabilidad es necesario encontrar el motivo de la misma, vale decir, si fue por causas del trabajo o bien ajenas al mismo y luego, quien empezó, si ha sido el trabajador accidentado o un compañero del mismo, el propio empresario, etc. De ahí, estos casos serán considerados como accidentes del trabajo siempre y cuando el nexo causal esté vigente y latente.

En ese sentido, cuando la muerte del trabajador se produzca como consecuencia de una riña, efectuada en horas y por cuestión del trabajo v.gr. el trabajador con el capataz o con el empresario, etc. y ésta es la causa de la muerte, de ninguna manera podrá el empresario exencionarse o limitar su responsabilidad, porque el nexo causal se encuentra vigente. Es decir, "cuando la riña es consecuencia del trabajo, aparece un nexo causal de causalidad (sic) entre el hecho y el trabajo"(15).

15. Hermainz Márquez, Miguel Op. Cit. Pág. 121.

Nosotros, consideramos como accidentes del trabajo, especialmente en el caso de Bolivia, donde la realidad sociológica de las relaciones entre empresario y trabajador, suelen ser en la mayor de las veces muy tensas, produciéndose continuamente acaloradas discusiones y éstas naturalmente pueden provocar un accidente en el trabajador, por ejemplo síncope cardiaco, etc. pero, si bien no está regulado expresamente por las disposiciones legales en vigencia, estimamos que debe plasmarse positivamente cuanto antes y se logrará una eficaz protección al trabajador.

4.1.3.3. LOS SECUESTROS.-

Los secuestros actualmente han llegado a su climax, aún cuando no siempre las víctimas sean los trabajadores de plantilla, sino los empresarios. Empero, suele ocurrir, y la hipótesis es válida cuando el secuestro lo sufre, por ejemplo, un trabajador a nivel administrativo o directivo (Gerente, etc.).

En estos casos, la lesión no solamente puede dañar (al trabajador) en su capacidad de trabajo de una manera externa, sino también en forma interna, psicológicamente (neurosis, etc.), o sea, aún sin haber sufrido heridas ni lesiones anatómicas puede resultar incapacitado para el trabajo.

Por tanto, deben ser considerados como accidentes laborales ya que el nexo causal no ha sido interrumpido y de ninguna manera pueden ser casos que exencionan o limitan la responsabilidad por los mismos.

4.1.3.4 CRIMEN SOCIAL.-

Pueden ocasionar graves consecuencias en la integridad de los trabajadores, cuando un hecho criminal de esta clase se produzca por causas inherentes al trabajo.

Estos casos, especialmente se originan o derivan de las luchas sociales por mejores condiciones de vida y de trabajo, así por ejemplo huelgas, mitines, manifestaciones, etc. En estas circunstancias en principio, son considerados como accidentes laborales, consiguientemente, siendo responsables de los mismos los empleadores, con la excepción de que éstos demuestren lo contrario v. gr. mitines partidistas o de carácter político, etc.

Cabanellas(16), expresa "la fuerza mayor extraña al trabajo, sólo se aprecia si el crimen social tiene sus antecedentes en situaciones que no atañen en forma directa a las relaciones entre patronos o trabajadores, o cuando tales luchas son por completo ajenas a los patronos".

4.1.3.5. ATRACOS Y ASALTOS.-

Estas acciones delictivas, cuando se producen en ocasión o como consecuencia del trabajo, indudablemente no pueden ser considerados como aspectos de exención o limitación de responsabilidad, ni menos estimar estos sucesos como laborales.

14

16. Cabanellas, Guillermo Op. Cit. Pág. 340.

Naturalmente es muy difícil en principio, deslindar las alternativas, no obstante de ello es necesario que el nexo causal exista o esté al menos latente. Por ejemplo, cuando en un asalto o atraco a la Empresa y para evitar el mismo, algunos trabajadores o el propio sereno es víctima de estos hechos, obviamente serán considerados esos casos como infortunios laborales, precisamente por mantener o existir el vínculo o nexo causal.

La jurisprudencia española, al respecto con gran acierto sostiene como accidente laboral cuando "... el guardia o sereno muere por defender la fábrica" (Sentencia del Tribunal Supremo español de 10 de Agosto de 1995). Lamentablemente en la legislación boliviana y por ende en la jurisprudencia, estos aspectos están totalmente ignorados, no obstante de que en los hechos suelen presentarse con frecuencia.

4.1.4 EXENCIONES O LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN SOCIAL DE BOLIVIA.-

Con el objeto de una mejor comprensión y sistematización del presente tema, presentamos en esta parte aquellos aspectos estipulados y tipificados como casos de exención o limitación de responsabilidad en Bolivia, concretamente en su Ley General del Trabajo. Además de ello, para apuntar y señalar que estas causas o hechos de exención o limitación en la actualidad se encuentran prácticamente superados, quedando por tanto ya obsoletas y sin vigencia, en algunos casos y en otros, su campo de acción están hoy limitadas.

4.1.4.1. SERVICIOS OCASIONALES AJENOS A LA EMPRESA.-

Sostener la liberación resarcitiva del empresario en la indemnización a favor del trabajador como sostiene el Art. 80 Inc. c) de la Ley General del Trabajo de Bolivia, o sea "... cuando se trate de trabajadores que realizan servicios ocasionales, ajenos de los propios de la empresa" (es decir, por los accidentes originados al efectuar éste un trabajo ocasional para aquel), es contrario al espíritu mismo de las doctrinas modernas como el riesgo profesional y el de Seguridad Social, que suponen la reparación de los daños, con exclusión de las ideas de culpa del trabajador y que éstas son ocasionadas por la industria al poner en marcha sus mecanismos. Es debido a ello, que la obligación legal del empresario o empleador es de indemnizar los riesgos producidos por los servicios ocasionales del trabajador, con la única circunstancia de que exista siempre una relación causal, entre el daño provocado y el trabajo realizado, mayormente si éste se efectúa en cumplimiento de órdenes impartidas por el propietario o que el daño sea debido a causas relacionadas en beneficio de la explotación industrial.

Consiguientemente, no cabe duda, que esta disposición es desatinada e incurre en un grave error, al considerar como limitativa de responsabilidad, porque la doctrina, jurisprudencia y legislaciones modernas no pueden bajo ninguna circunstancia considerarlas como tal, excepto, claro está, cuando no guarda relación o nexo causal, pero en general son estipulados como accidentes laborales y por ende indemnizables. Así por ejemplo, la legislación española a través de la Ley General de la Seguridad Social, Art. 84.2, Incs. c) y d)(17).

15

17. Lo ocurrido a los trabajos distintos a los de su categoría profesional...pero en cumplimiento de las órdenes del empresario o en interés de la Empresa. También en los actos de salvamiento y análogos.

4.1.4.2. TRABAJOS REALIZADOS EN EL DOMICILIO DEL TRABAJADOR.-

El Inc. d) del Art. 80 de la Ley General del Trabajo, en vigencia desde el año 1939, señala que no son considerados como accidentes del trabajo "... cuando se trata de obreros (trabajadores) que realizan por cuenta del patrono, trabajos en su domicilio particular".

Ahora bien, debido a la existencia de cierta clase de trabajadores que reciben de los talleres o fábricas materiales y/o herramientas con objeto de ejecutar determinadas obras en sus propios domicilios, para luego devolverlos confeccionados a los establecimientos industriales, puede acontecer que se originen riesgos capaces de provocar ciertos accidentes del trabajo, alejados de la vigilancia y control del empresario.

El siniestro o suceso surgido en esas condiciones en la residencia, o domicilio particular del trabajador, prevé la legislación de Bolivia que es un accidente desvinculado de la obligación legal de repararlo económicamente, a causa de la dificultad que representa comprobar tal suceso.

No obstante de ello, la exención empresarial fundada en dicha causal, además de contradecir la teoría del riesgo social es totalmente inadmisibles, debido a que el infortunio se origina con ocasión del trabajo asignado, máxime si el empresario se beneficia con el producto elaborado. Luego, el vínculo o nexo causal entre el trabajo y la lesión sufrida es perfectamente válido y existente, por lo tanto jamás podrá ser considerado como una situación capaz de exencionar o limitar la responsabilidad del empresario. Así deberá entenderse y lo expuesto por la Ley General del Trabajo del país obviamente peca de un

grave error y de una injusticia para el trabajador que desarrolla su labor en su domicilio.

4.1.4.3. FIJACION DE UN TIEMPO MINIMO DE LABOR.-

Además de las causales anteriormente citadas, existe en la legislación boliviana una insólita disposición como eximente de responsabilidad empresarial, establecida en el Art. 84 de la Ley General del Trabajo que señala "... la indemnización por accidentes solo procede cuando la víctima prestó servicios en la empresa por lo menos catorce (14) días antes y si la incapacidad del trabajo excede seis (6)".

Según la disposición indicada, la indemnización solo es factible cuando ha transcurrido dicho tiempo. Obviamente, lo contrario no considera el siniestro como laboral. La Ley de Accidentes del Trabajo de 19 de Enero de 1924, establecía al respecto que, no concurriendo esta condición, la responsabilidad del empresario se reduce a pagar únicamente los salarios correspondientes a dos meses, en caso de incapacidad permanente o de muerte.

Sin embargo, si consideramos que el trabajador constantemente se halla expuesto a sufrir accidentes durante el desarrollo de la faena industrial, mayormente lo está durante los primeros días de su ingreso al trabajo, debido al hecho de ser un principiante, sin experiencia en la ocupación o tarea asignada.

Por tanto, determinar la excensión del empresario por los infortunios o accidentes ocurridos a sus trabajadores antes del plazo establecido de los catorce días iniciales a la fecha de ingreso, es prescribir una limitación

perjudicial e injusta a los intereses de los trabajadores, por que los deja desamparados en oportunidad que precisan una mayor protección. De ahí, esta disposición al igual que las anteriores peca de grandes errores y su inadmisibilidad es latente, por cuanto va contra los más elementales principios de protección que debe concederse al trabajador víctima de infortunios sobre todo a aquellos que están empezando a trabajar como en este caso.

4.1.4.4. LA EMBRIAGUEZ DEL TRABAJADOR.-

Deberíamos haber hecho referencia a este caso en otro lugar de este estudio, empero consideramos adecuado hacerlo ahora por que el tratamiento que se le da al mismo dentro de la legislación social de Bolivia debe ser de carácter especial, precisamente por la realidad sociológica y las circunstancias en las cuales desarrolla su labor.

El caso de la embriaguez del trabajador según el moderno criterio doctrinal y legal establecen, que la responsabilidad del empresario no se halla limitada ni eximida, se éste admite o tolera en la faena al trabajador en estado de ebriedad fundamentando para ello la equiparación de la falta del empresario a la culpa grave.

Algunas legislaciones disponen en este caso, si el accidente es debido al estado de ebriedad de la víctima, sólo tiene el derecho a la mitad de la compensación monetaria y en caso de fallecimiento sus herederos no reciben prestación alguna. En cambio, otras simplemente conceden prestaciones sanitarias como única compensación del infortunio.

Asimismo la comparación de la embriaguez a la culpa grave del trabajador se encuentra limitada al caso de si ella fue o no tolerada por el empresario y si ésta es habitual u ocasional. Nosotros consideramos que la embriaguez circunstancial no constituye falta grave del trabajador, en cambio, si comporta una imprudencia tolerable y por ello puede ser estimada como accidente laboral cuando un suceso ocurra por esa circunstancia.

Si el empresario permite el ingreso de un trabajador en estado de ebriedad a su labor habitual y ocurre el infortunio, deberá cargar con la responsabilidad emergente del mismo. Igual caso sucede si contrata a trabajadores u obreros con tendencias habituales de alcoholismo, obviamente movido por el interés de remunerarlos con salarios bajos.

La Ley General del Trabajo de la República de Bolivia, en su Art. 80, inc. e) señala: no tendrán la calidad de accidentes del trabajo cuando "... se trata de accidentes por comprobado estado de embriaguez". Empero no siempre debe ser considerado de esa forma, especialmente en el sector minero donde por las condiciones inhumanas en las que viven, suelen mitigar sus problemas ingiriendo bebidas alcohólicas, además por el escaso interés de los empleadores en crear lugares de ocio y distracción. Consiguientemente estimamos que en este caso debe ser analizado en forma detallada para considerar el mismo como laboral.

4.1.4.5. EL SUBCONTRATO Y SU RELACION CON LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.-

Una de las situaciones de mayor importancia en nuestros tiempos es la aparición del subcontrato en las relaciones de la sociedad, teniendo por ello una regulación especial de las legislaciones comunes. Sin embargo sus efectos pueden ser de importancia en las relaciones laborales y por ende dentro del estudio de los accidentes de trabajo.

Así, en el caso de una Empresa Constructora, que a su vez puede subcontratar con otra, por ejemplo para la instalación eléctrica del edificio, etc., y en estas circunstancias puede ocurrir un siniestro o accidente a los trabajadores lo cual indudablemente será y debe ser considerado como accidente laboral, recayendo la responsabilidad tanto en el empresario principal como en el subcontratista en forma solidaria, por que el nexo causal entre la lesión y el trabajo está en plena vigencia.

En ese sentido, casi la mayoría de las legislaciones lo consideran de esa forma.

El artículo 79 de la Ley General Del Trabajo de Bolivia, al respecto enuncia: "... Toda empresa o establecimiento de trabajo está obligado a pagar a los empleados, obreros o aprendices que ocupen, las indemnizaciones previstas a continuación, por los accidentes o enfermedades profesionales ocurridos por razón de trabajo, exista o no la culpa... Esta obligación rige, aunque el trabajador sirva bajo la dependencia del contratista de que se valga el patrono para la explotación de su industria, salvo estipulación en contrario". De igual manera establece el anteproyecto de Código de Trabajo del año 1977, al señalar que "la responsabilidad del contratista o subcontratista no excluye la

responsabilidad subsidiaria del empleador o empresario". Deberá entenderse bajo cualquier circunstancia en ese mismo sentido.

CAPITULO V

LA PROTECCION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO *IN ITINERE* EN LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO V

LA PROTECCION DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO *IN ITINERE* EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE BOLIVIA.

Expuestas ya todas las cuestiones referentes a los accidentes del trabajo y sus diversas consecuencias, nos queda ahora analizar cual es la protección que se da a través de la Seguridad Social en Bolivia.

Indudablemente con el transcurso del tiempo la Seguridad Social en Bolivia ha ido evolucionando dinámicamente y especialmente en nuestra época. Ahora la concepción de la Seguridad Social es muy amplia, por cuanto busca la protección de todos los miembros de la comunidad sin perder de vista ni dejar en segundo plano al trabajador, considerando para ello, que "todos los hombres son iguales, tienen la misma naturaleza y el mismo origen y están llamados a un destino último también común" (1).

5.1. CONSIDERACIONES GENERALES.-

La conciencia colectiva es la definidora, la que interpreta, la que reclama y ésta conciencia hoy nos dice que el hombre cuando necesita algo ya no piensa en sufrir por esa necesidad, sino se siente con derecho a pedir protección y es el Estado quien se hace responsable de todas sus falencias. Así precisamente lo

1 Borrajo Ducruz, Efrén "Política Social y Trabajo". Primera Edición. Edit. Min. Trabajo, año 1976, Pag. 9. Madrid-España.

reconocen con justicia las diversas Cartas Magnas o la constitución de los diversos países, buscando en lo posible satisfacer todas las necesidades el bienestar social y sobre todo la protección de la salud (2).

La Constitución Política del Estado de la República de Bolivia (3), vigente desde el 2 de Febrero de 1967 en su Art. 158 expresa "El Estado tiene la obligación de defender el capital humano, protegiendo la salud de la población. Asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación. La Constitución Española enuncia como principio social en su Art. 41 "Los poderes públicos mantendrán un régimen de Seguridad Social para todos los ciudadanos".

En este sentido, los fines de la Seguridad Social pueden ser logrados en la medida en que las decisiones políticas que se adopten. Se requiere establecer una eficiente política de seguridad social capaz de conceder una adecuada y eficiente protección. Además la Seguridad Social es un servicio público que tiene y busca el desarrollo y perfeccionamiento de la personalidad, satisfaciendo las necesidades colectivas, comprendidas en la trilogía sanitario-económico y cultural.

Sin embargo, dar una definición de la Seguridad Social, resulta un tanto difícil todo depende desde la óptica por donde se la mire, empero sí podemos afirmar que "es un camino sin fin, en la vía infinita del progreso" (4).

2 (Artículos 40.2 y 43.1 de la Constitución Española en vigencia).

3 Constitución Política del Estado, Edición Oficial de la Cámara de Diputados. La Paz Bolivia, 1996, sancionada por la H. Asamblea Constituyente 1966-1967. Promulgada el 2 de febrero de 1967. Reformada por las siguientes leyes: Ley 1473 de 1 de abril de 1993. (Ley de Necesidad de Reforma de la Constitución Política del Estado), Ley 1585 de 12 de agosto de 1994 (Ley de Reforma a la Constitución Política del Estado). Ley 1615 de 6 de febrero de 1995 (Ley de adecuaciones y concordancias de la Constitución Política del Estado, texto completo).

4 Alonso Olea, Manuel "El Dinamismo en la Seguridad Social". Op. Cit. pag. 20 y siguientes.

Llega a ser un mecanismo interpuesto entre una situación potencial siempre presente de riesgo y una solución corregible y quizá evitable de siniestro(5).

Consiguientemente, cabe afirmar que al trabajador víctima de un accidente, no puede de ninguna manera considerársele (como ocurría en la antigüedad), una máquina inservible o una carga inerte para la sociedad, actualmente por intermedio de la seguridad social se encuentra debidamente protegido, e incluso este es un de los fines principales ya que los trabajadores constituyen la población activa y productora de un país.

Ahora bien, ese derecho a ser protegido por la Seguridad Social, se materializa en grados diferentes con arreglos a medidas y técnicas propias de cada país en función de sus tradiciones, su historia, su nivel de desarrollo y la filosofía política y social de la época.

Así, la Seguridad Social en Bolivia con referencia a la protección de los infortunios o accidentes acaecidos en el trabajo, también en los últimos años ha ido evolucionando (1972-1979) en sentido positivo. Sin embargo, aún deja mucho que desear, precisamente por la deficiente atención y en general por que las prestaciones correspondientes son muy bajas no alcanzando a satisfacer ni siquiera las necesidades mínimas de los trabajadores accidentados

5 La Seguridad Social puede concebirse desde varios puntos de vista: desde la óptica por la que se mira. Así por ejemplo:

a) Amplio.- Todas las medidas que tiendan a garantizar una cobertura contra todos los riesgos individuales emanados de la mera existencia y de la convivencia humana.

b) Semí amplio.- Un conjunto de normas jurídicas (administrativas, laborales, etc.) que comprenden no solo la previsión social sino también las medidas de asistencia política y social, y

c) Restringido.- Las medidas adoptadas para remediar las consecuencias económicas desfavorables procedentes de riesgos previsibles de naturaleza estrictamente laboral.

o de su familia, vale decir que no compensan en nada y en la mayoría de las veces se sienten frustrados y decepcionados de la Institución y de la Seguridad Social. A pesar de ello, consideramos que a través de una nueva concepción y eficaz implantación de una política de seguridad social, se podría reformular y adoptar nuevas medidas jurídicas sobre todo, acordes a la realidad, que permitan crear un nuevo marco jurídico, así como efectivas y óptimas prestaciones.

Por lo tanto, la protección de los accidentes o infortunios del trabajo por la Seguridad Social, adquiere en la actualidad una importancia inusitada y así debe entenderse en la colectividad boliviana.

5.1.1. ASPECTOS REFERENTES AL ASEGURAMIENTO DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.-

Antes de iniciar el análisis concreto de la protección de los accidentes del trabajo en la seguridad social en Bolivia, conviene hacer una disgresión al respecto, para que de esa manera se tenga una mejor comprensión del tema (6).

6 Según la postura que el Estado tome frente al seguro, puede mencionarse el seguro libre, el obligatorio y el mixto. También pueden distinguirse los sistemas de asegurar según el carácter público o privado de la entidad aseguradora. En ese sentido podemos mencionar a las "mutualidades", entidades que tienen por objeto hacer recaer la responsabilidad del accidente, no solo en el empresario afectado directamente por el sino en la pluralidad de empresarios que forma la Mutualidad (v.gr. España). Además la esencia de las Mutualidades son el no perseguir fin de lucro. Luego el sistema estatal o público, en el cual el Estado es el que toma a su cargo la gestión del seguro. El seguro estatal puede coexistir con otros privados, tomar la forma de sistema subsidiario para el caso de la insolvencia del patrón, Mutualidad o Compañía, o revestir la forma de Seguro Social. Dentro del Sistema de Seguro Social propiamente tal desaparecen las entidades

A principios del Siglo XIX, se estructuró un nuevo sistema que tiene por sujeto al trabajador y por móvil la protección de sus legítimos intereses hasta llegar a la moderna fundamentación doctrinal de la Seguridad Social (esta concede ya una protección integral), basado en el principio universal de que el daño ocasionado a los trabajadores, afecta a toda la sociedad y por ser este un instrumento a su servicio debe ser ella (la colectividad) la que soporte la responsabilidad de los accidentes del trabajo.

Sin embargo, algunos autores cuestionaron al respecto, aún cuando sin ninguna fundamentación válida; así Cabanellas (7), sostiene que tratándose de los accidentes del trabajo, la protección reviste simultáneamente el carácter de Seguro Social y Seguro Patronal, vale decir, argumenta el autor, el primer carácter lo posee cuando el mismo tiene una importancia en relación, a aspectos vitales para la vida del trabajador, como miembro de la sociedad y como sujeto activo en la producción económica. El segundo aspecto, el del seguro patronal, se revela por el hecho de que con él se cubre la responsabilidad de la Empresa.

En cambio otros niegan su esencia de seguridad social, queriendo fundamentar para ello, que en él no intervienen con sus cuotas o primas los trabajadores, ni toman parte de su administración, de ahí, sería mejor denominarlo "Seguro de Responsabilidad Civil".

Pero todo esto no desnaturaliza, considero la esencia de protección de la Seguridad Social y en ese sentido el Estado debe asumir la tuición y conducción de los mismos, por que el hombre por el solo hecho de su condición

privadas de seguros, pasando el Estado a desempeñar una verdadera función social. Obviamente esta última es la más aceptable.

7 Cabanellas, Guillermo Op. Cit. Pág. 624.

tiene derecho a la seguridad social, y lo expresado anteriormente está muy lejos y alejado de la realidad.

5.1.1.1. CONCLUSION.-

Consiguientemente, la protección de los accidentes del trabajo está bajo la égida de la seguridad social, por intermedio de sus sistemas y mecanismos pertinentes, principalmente bajo el principio de la solidaridad.

Además los medios de prevención, rehabilitación y readaptación permitan a los trabajadores accidentados, devolverles su capacidad física y de ganancia, lo cual indudablemente es uno de los aspectos más positivos de la seguridad social. De ahí como afirma Beveridge: "la seguridad social es el conjunto de medidas adoptadas por el Estado para proteger a los ciudadanos (trabajadores obviamente) contra aquellos riesgos de concreción individual que jamás dejarán de presentarse, por óptima que sea la situación de conjunto de la sociedad en que viven" (8).

Por lo tanto, la seguridad social como concepción doctrinal y como contenido normativo de notables y seductores principios, suele a veces resultar de complicada y problemática aplicación práctica, porque las instituciones carecen frecuentemente de los recursos compatibles con sus objetivos (tal es el caso de Bolivia). Luego, si bien es cierto que las prescripciones normativas del derecho positivo de la seguridad social parecen acabadamente concebidas, lo evidente es que ellas son necesariamente perfectibles en relación, a los requerimientos socio-económicos de la colectividad protegida y en especial de los trabajadores.

8 Cit. por Alonso Olea, Manuel Op. Cit. Pág 17 "inst de S.S."

5.2. METODOS DE GESTION ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA PROTECCION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.-

Antes de ingresar al análisis de las resultas así como a las prestaciones correspondientes de los accidentes del trabajo, es necesario a objeto de una sistematización, realizar el estudio de los métodos de gestión administrativa, económica y financiera referentes a la protección de los infortunios laborales por la seguridad social de Bolivia (9).

5.2.1. GESTION ADMINISTRATIVA.-

Se ha dicho que la gestión de la seguridad social tiene una tendencia hacia un régimen de servicio público. Empero las legislaciones de los diversos países al respecto pueden seguir métodos de gestión privada, pública o mixta. Además estas pueden ser administradas por los propios interesados o por una entidad nacional. Luego, en el primer sistema (gestión privada) puede ser a través de mutualidades o ramas profesionales, etc. y si se trata de la gestión por una entidad nacional (pública), puede estar radicada o administrada por un ente gestor o en varios entes gestores (pluralidad coordinada v. gr. Bolivia).

La Organización Iberoamericana de Seguridad Social, a través de la declaración de un "Nuevo Modelo de Seguridad Social Participada", sostiene: "Un sistema de seguridad social debe estar inspirado por el principio de unidad, entendiendo por ello, la participación coordinada en el mismo, de todas las entidades públicas o semipúblicas creadas por el Estado", añadiendo, "...para evitar duplicaciones innecesarias de esfuerzos, el pluralismo institucional debe estar subordinado al máximo aprovechamiento de los recursos y los medios, razón por la cual, la coordinación debe ser básica para la gestión teniendo presente que todas las instituciones están en función de los objetivos generales, que persigue un sistema de seguridad social participada" (10).

La legislación positiva anterior a la Ley de Pensiones con referencia a la protección de las consecuencias de los accidentes del trabajo por la seguridad social de Bolivia, en lo referente al método de gestión administrativa, mantenía el de "pluralidad coordinada", vale decir, que para compatibilizar la unidad de gestión consagrada y establecida por la Constitución Política del Estado, por una parte y por otra, la multiplicidad de entidades gestoras, se adoptó el principio de pluralidad coordinada mediante el Decreto Ley No. 10173 de 28 de marzo, conocida también como el de la "racionalización de la Seguridad Social", donde se fundamenta que sobre la base de la unidad legislativa, todas las unidades de gestión (Cajas y Fondos Complementarios), utilicen los mismos procedimientos en el cobro de las cotizaciones y el otorgamiento de las prestaciones.

9 Al respecto, y para una mejor comprensión del tema nos abocaremos solamente a la legislación boliviana por su complejidad.

10 Presentado en el VI Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Panamá en 1976.

En ese sentido, la Caja Nacional de Seguridad Social, la Ferroviaria, Petrolera (entes gestores del seguro obligatorio) y las Cajas Complementarias (seguros delegados), son quienes gestionaban la protección de esta clase de riesgos o sea quienes regulan y conceden las prestaciones respectiva, sanitarias y económicas a los trabajadores accidentados o bien a sus causahabientes. Estas entidades estaban bajo la dirección y tuición del Instituto Boliviano de Seguridad Social (IBSS). Actualmente corresponde aquellas funciones a otra Institución cuyos alcances y contenido los expondremos más adelante.

Propugnamos que se debería crear un ente gestor exclusivo para la protección de los accidentes del trabajo, obviamente bajo la tuición y control del Instituto Boliviano de Seguridad Social u otro que cumpla el objeto al cual es creado. Su único propósito es que a través de ella se conceda una eficaz protección, oportuna y rápida, lo cual no ocurre en la actualidad, donde las prestaciones especialmente las económicas (subsidios y rentas) apenas alcanzan a satisfacer las necesidades mínimas de alimentación, debido a que los montos de los mismos son muy inferiores y de ninguna manera compensan la capacidad de ganancia del trabajador accidentado. A ello se suma la deficiente atención médica, farmacéutica, etc.. Y con la implantación de un ente autónomo considero se pueda aliviar en mucho estos males y así conseguir y lograr una eficaz protección (11).

11 En la Legislación Social de España, al respecto mediante Real Decreto de 21 de mayo de 1976 se aprueba el Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la Gestión de la Seguridad Social.

5.2.2. GESTIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA.-

Dos métodos fundamentales de organización financiera y económica pueden presentarse: el de capital y el de reparto (12). El primero mantiene más el carácter de seguridad social que el segundo, y sobre todo despeja una de las principales críticas al sistema (de seguridad social), el de sustraer cuantiosos capitales de la circulación afectando a la economía nacional.

Modernamente se tiende a invertir las reservas de estas instituciones en obras de interés social o en empresas que directamente contribuyan al bienestar social sin retraer ni devaluar su poder económico. Este sistema de capitalización se caracteriza por acumular fondos y reservas que se producen por las cotizaciones y es recomendado para períodos estables. En ese sentido, y para prever la constante devaluación de la moneda que rebajaría los fondos de los seguros, además de la sustracción de ingentes capitales de la circulación han obligado a buscar una solución, basada en la inversión de los recursos financieros de la seguridad social.

Los principios que rigen tales inversiones han de ser los siguientes: a) Seguridad de la inversión en cuanto al pago de interés (puede ser formal o material y dirigido hacia valores de renta fija o renta variable), b) el segundo

12 Se entiende por Régimen Financiero de Reparto de Capitales aquel sistema por el cual las contribuciones anuales son calculadas por constituir los capitales necesarios al servicio actual y futuro de las rentas que se han creado durante la respectiva gestión anual. En cambio por Régimen Financiero de Reparto Simple aquel sistema por el cual las contribuciones anuales son calculadas para costear las prestaciones que deben otorgarse en el respectivo ejercicio anual.

principio ha de ser la rentabilidad, basado en cálculos actuariales, y c) el tercer principio que debe caracterizar al régimen de inversiones es el de la liquidez.

La modalidad de reparto consiste en el equilibrio presupuestal de gastos e ingresos del ejercicio contable. Es un sistema flexible -más que el de capitalización- pero resulta no viable en este régimen de amparo y protección social. Además en casos de crisis económicas crea el enorme problema de no contar con los recursos necesarios para financiar las prestaciones que justamente en esas épocas serán mayores debido al malestar general.

Las fuentes de ingresos de los fondos tan considerables del seguro social pueden ser el impuesto y la cotización empresarial o profesional. El primero es la aplicación más amplia de la solidaridad en un plano nacional; el segundo hace recaer la carga económica solamente sobre los interesados o por lo menos en la mayor parte de ellos. Los grupos que se consideran interesados en la gestión de la seguridad social, indudablemente son los trabajadores, la Empresa y el Estado.

Según el sistema político imperante se aplicará una mayor carga sobre uno de estos grupos.

Por lo tanto, se puede sostener que la seguridad social está financiada por los trabajadores o bien por los trabajadores y empresarios o los tres grupos conjuntamente (Estado, Empresa y trabajadores).

5.3. LEGISLACION NACIONAL.-

Con referencia a la Legislación Nacional, debemos empezar a señalar que el Art. 79 y sgts. de la L.G.T., determina en su Título VII, sobre los "riesgos profesionales", "grados de incapacidad y de las indemnizaciones correspondientes", "primeros auxilios", y del "seguro social obligatorio".

Al efecto señala que toda empresa o establecimiento de trabajo está obligado a pagar a los trabajadores las indemnizaciones por los accidentes o enfermedades profesionales ocurridos como emergencia del trabajo, exista o no culpa o negligencia por parte del empleador o trabajador. Exceptuando aquella indemnización, cuando ocurran hechos dentro de las previsiones del derecho como ser: que aquel accidente sea con intención manifiesta de la víctima, cuando sea por fuerza mayor y extraña al trabajo, cuando se trate de trabajos ocasionales ajenos a los de la propia empresa, cuando se realice trabajos por cuenta del empleador en el domicilio particular del trabajador, y finalmente cuando aquel accidente sea comprobado en estado de embriaguez.

Las consecuencias de los accidentes de trabajo que merezcan la indemnización correspondiente tienen la siguiente clasificación: muerte, incapacidad absoluta y permanente, incapacidad temporal, incapacidad parcial y permanente y la incapacidad parcial y temporal.

El cálculo para el pago de las indemnizaciones por causas de accidentes de trabajo, se hará sobre la base del salario que resulte del promedio ganado en los últimos noventa días; de acuerdo a lo que determinaba el D.S. de 10 de marzo de 1948.

Que, el Cdgo. de Seguridad Social vigente desde el 14 de diciembre de 1956; determina en su Título VII, Art. 115 y sgts., las “prestaciones del seguro de riesgo profesionales, ya sea “en especie”, “en dinero” y “prestaciones de rehabilitación y recuperación profesionales”; en suma todas aquellas prestaciones y su procedimiento se encuentran reguladas en aquel cuerpo legal vigente.

Al margen de lo anotado precedentemente, conviene señalar que de acuerdo a la doctrina y a la legislación comparada; todo riesgo profesional o riesgo de trabajo, tiene su base o existencia en el conjunto de causas imprevisibles de accidentes o enfermedades inherentes al proceso del desarrollo industrial, haciendo hincapié que en ese desarrollo o producción el trabajador se encuentra expuesto al riesgo de trabajo que presta en beneficio del empleador.

En ese sentido, nuestro país, al margen del seguro social obligatorio dispuesto por la propia Carta Magna, las autoridades administrativas conocen los riesgos cuando se trata de trabajadores inclusive no afiliados al seguro social y en todos aquellos casos de conclusión del contrato del trabajo por causas de muerte, incapacidad absoluta y permanente lo que motiva del mismo modo en atención al campo de expansión del derecho laboral la incorporación definitiva a los accidentes ocurridos en itinerario, para los trabajadores que prestan sus servicios en una determinada unidad productiva.

Al presente, a partir de mayo de 1997, según la Ley de Pensiones (Ley 1732 del 29 de Noviembre de 1996) y su Decreto Reglamentario (D.S. No. 24469 del 17 de Enero de 1997) comenzó a operar el Nuevo Sistema de Seguro Social Obligatorio, con el objeto de asegurar la continuidad de los medios de

subsistencia del capital humano, mediante el seguro social a largo plazo de acuerdo al Art. 158 de la C.P.E..

De acuerdo a este nuevo sistema se determina que el seguro social obligatorio a largo plazo está a cargo de entidades privadas llamadas Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP, existiendo a la fecha en nuestro país dos instituciones que prestan servicios: AFP Futuro de Bolivia y Previsión BBV.

Esta situación generó enérgicas reacciones del sector pasivo y activo, con connotaciones que derivaron en acciones formuladas ante la propia Excm. Corte Suprema de Justicia y otros órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, la nueva Ley de Pensiones en vigencia establece una serie de obligaciones para el empleador, siendo las principales dos: declarar, retener y pagar los aportes de sus trabajadores, quienes por ley deben estar afiliados a una de las dos AFPs. y segunda, pagar el respectivo aporte patronal.

En ese sentido determinó fusionar el aporte patronal al salario del trabajador, incorporó a los trabajadores dependientes que cotizaban al antiguo sistema de reparto a partir de mayo de 1997, determinó nuevos aportes laborales obligatorios, nuevo aporte patronal obligatorio, etc..

Con referencia a los riesgos profesionales, la nueva Ley de Pensiones determina que las AFPs. pagarán pensiones de invalidez o muerte cuando el trabajador sufra un accidente en el cual fallece o adquiere una invalidez superior al 10% (este grado o porcentaje -señala- deberá ser determinado por las Juntas Médicas respectivas que especifica aquel cuerpo de leyes,

entendiéndose aquellas de orden privado). Asimismo, se determina que el afiliado, en caso de invalidez o sus herederos en caso de muerte, recibirán una pensión equivalente al grado de invalidez del 60 o más, se considera como invalidez del 100% para los efectos del cálculo por el salario de los últimos cinco años.

A los efectos de la viabilidad de aquellas pensiones, deben existir las siguientes condiciones previas: los trabajadores o dependientes deben estar registrados al Seguro del Riesgo Profesional; el empleador debe estar al día en el pago de sus aportes, caso contrario el empleador debe pagar el costo de aquella pensión y finalmente debe presentar el trabajador o por intermedio de terceros los exámenes pre-ocupacionales de sus dependientes, los que deberán realizarse por los centros médicos habilitados por la Superintendencia de Pensiones.

En suma existen, deficiencias como falta de reglamentos e instituciones que determinen el grado de incapacidad, invalidez o fallecimiento que permitan a los trabajadores que prestan sus servicios personal en un determinada unidad productiva, contar con aquellas instituciones denominadas AFPs., otorgando servicio eficiente y acorde a los lineamientos de la C.P.E. y Cdgo. de Seguridad Social.

La legislación expuesta y de absoluta relación para el pago de indemnización independientemente de las pensiones como emergencias de los accidentes de trabajo en itinerario; sin duda, debe merecer su incorporación a la legislación positiva precisamente en aplicación y defensa de los recursos humanos, inspirados definitivamente en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía oportunidad y eficacia previstos por la propia Constitución Política del Estado. Esperemos que las nuevas leyes en este ámbito al

encontrarse en plena etapa de efectivización como reglamentación de su contenido sustancial, cumpla con aquellos preceptos constitucionales.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El marco jurídico debe ser modificado, erradicando las ambigüedades así como las contradicciones que presentan en la actualidad debiendo establecerse un nuevo sistema de protección y en ese afán u objetivo propugnamos los siguientes puntos de vista:

A) Por accidentes del trabajo, en sentido amplio, deben comprender e involucrarse todas aquellas contingencias producidas por el trabajo que directa o indirectamente influyen en la disminución de la capacidad de ganancia y de trabajo así como en la salud del trabajador, con el único requisito que guarde una relación de causalidad o vínculo causal entre la lesión producida y el trabajo (en ese sentido debe ampliarse el Art. 79 de la L.G.T.). Propugnamos y mantenemos una noción amplia y otra restringida de los accidentes o infortunios del trabajo, debiendo prevalecer la primera, ya que la segunda nos sirve para diferenciar de las enfermedades profesionales, pero ambas son comprendidas como accidentes o infortunios del trabajo bajo la noción amplia de la misma.

Rep. B) Comprendemos como accidentes del trabajo (noción amplia), no solamente a los sucesos súbitos y violentos, sino también aquellas enfermedades profesionales, o sea, las adquiridas en el trabajo como consecuencia del mismo medio ambiente de trabajo o bien por los materiales utilizados (elementos químicos, etc.) y en general por todos los riesgos a que están expuestos, tanto en el lugar del trabajo habitual como también en el trayecto, desde el domicilio hasta el lugar de trabajo o de producción o viceversa (*In Itinere*). Todos estos aspectos, sumados a la propia constitución física del trabajador (unos son más débiles que

otros), la poca resistencia, etc., hace que estén más propensos a sufrir un accidente o infortunio. Consiguientemente, sostenemos que todos estos tópicos deben englobarse y considerarse en el concepto de accidentes o infortunios del trabajo (sentido amplio) o sea bajo la denominación de "contingencias producidas por el trabajo".

- C) Otra situación por la cual mantenemos dicha posición es para evitar que los empresarios rehuyan o hagan, como actualmente lo hacen "trampas legales", al emplear una serie de artificios y artimañas para catalogar a los sucesos o siniestros no como laborales, sino simplemente comunes o bien mermar las prestaciones a que tienen derecho y en consecuencia dejar prácticamente en la miseria al trabajador accidentado y a sus familias. En tal virtud el concepto de accidente de trabajo debe ser considerado en el sentido amplio y no restringido.

De ahí, el análisis y el enfoque global en una sola denominación (como se encaminan las legislaciones modernas y progresistas), permitirá una mayor y eficaz protección. En ese sentido arribamos a la presente premisa:

"Accidentes del trabajo son todos aquellos acontecimientos que se producen o derivan con ocasión o como consecuencia, del trabajo desarrollado por cuenta ajena y que alteran el estado físico y funcional del trabajador en forma inmediata o mediata; produciéndole y generando una disminución en la salud o la muerte así como también la pérdida de la capacidad del trabajo y de renta".

Con esta hipótesis y definición de los accidentes del trabajo, debemos buscar los medios más adecuados de protección y en ese objetivo la seguridad social a través de la nueva normatividad vigente tiene y debe cumplir su fin específico, vale decir, que la protección de estos infortunios debe estar a cargo de la seguridad social, precisamente bajo la égida de la teoría moderna de la seguridad social o del riesgo generalizado. Lo

cual significa que la responsabilidad por estos sucesos recae en toda la sociedad, ya no en el empresario, empero ello no significa que este rehuya la obligación de prevención a que está llamado por el simple hecho de crear el riesgo de trabajo.

Por tanto, la Seguridad Social está en el deber de cumplir su rol preponderante en la protección de los accidentes del trabajo, es decir, las instituciones de la seguridad social están llamadas y obligadas a conceder una protección eficaz y rápida cuando acaecen estos siniestros. Indudablemente para este cometido se requiere una serie de aspectos y medidas eficientes, tanto económicas como jurídicas, así por ejemplo, gestión administrativa y financiera efectiva, cotizaciones rápidas y sobre todo una amplia prestación.

- D) Ahora bien, consideramos que las cotizaciones al respecto deben recaer en el Estado, los empresarios y los trabajadores. Estos últimos de esa manera estarán realmente protegido y además obligará a los empresarios a tomar medidas adecuadas y pertinentes en las condiciones de trabajo, medio ambiente así como el mantenimiento de las maquinarias en buenas condiciones y en general al mejoramiento de los sistemas de prevención. En ese sentido, tanto los empresarios, el Estado y los trabajadores deben cotizar, aún cuando los últimos en mínima cuantía y proporción. Esperemos que el nuevo sistema de aportes cumpla con la seguridad social obligatoria y los riesgos profesionales. Por otra parte, esto reafirma la responsabilidad de sociedad ya que en última instancia se carga el valor de los productos de las empresas o de los servicios.
- E) Con referencia a la gestión administrativa y financiera de la seguridad social y a la protección de estos infortunios, consideramos y proponemos también la organización de un departamento independiente que gestione y regule todos los aspectos de la protección, así por ejemplo la concesión

de rentas, administración de hospitales exclusivos para los accidentados, etc.. Este departamento centralizado permitirá un mejor servicio en la atención de los siniestros nacidos de los riesgos profesionales. Asimismo, este departamento deberá estar bajo la tuición y dirección de la Superintendencia Nacional de Seguros o un otro ente que controle y supervigile el cumplimiento de las normas de carácter laboral y social.

Podrá también regular y conformar un sistema de prevención, rehabilitación y adaptación así como en un futuro cercano la construcción de hospitales especializados en atención a trabajadores accidentados.

- F) Todas estas cuestiones pueden plasmarse en realidad cuando se tome conciencia de la importancia que es el resguardar la salud y la integridad de los trabajadores. tanto por las autoridades competentes como por los propios empresarios, quienes indudablemente pueden hacer mucho por la concreción y la protección adecuada de los trabajadores. La tarea es de enorme importancia.

Sin embargo debe entenderse que el elemento esencial es el trabajador quien definitivamente se expone al riesgo en beneficio del empleador y víctima del proceso económico, a quien corresponde una justa reparación al quedar incapacitado parcial o totalmente para seguir generando fuerza y trabajo en beneficio de su familia y el suyo propio para poder subsistir.

- G) Por lo expuesto debe incorporarse definitivamente a la legislación social de Bolivia, aún cuando en las demás legislaciones ya es conocida la referente a los accidentes de trabajo *In Itinere*, o sea, aquellos sucesos o siniestros que se producen en el trayecto que realiza el trabajador, desde su domicilio hasta el lugar de su trabajo o viceversa.

Indudablemente, es uno de los aspectos de mayor importancia pero que el legislador boliviano, lamentablemente, no lo ha regulado a pesar de

que se producen en los hechos en forma cotidiana, esta forma de accidentes en varios sectores de trabajadores.

De ahí, con la implantación normativa de esta institución se puede lograr una eficaz protección y lo más importante el bienestar social de los trabajadores.

- H) Lo preceptuado en la legislación social de Bolivia, resulta a la fecha ser totalmente obsoleto y arcaico, no guardando relación alguna con la evolución actual de la doctrina y el derecho positivo moderno, ya que actualmente el campo de aplicación de las exenciones o limitaciones de la responsabilidad del empleador están siendo enormemente reducidas y en ese sentido las reguladas en la Ley General del Trabajo deben ser erradicadas y desechadas.

Nosotros al respecto proponemos simplemente como casos de exención o limitación de la responsabilidad: 1.- La embriaguez habitual del trabajador, 2.- La imprudencia extra profesional o temeraria, y 3.- La fuerza mayor extraña al trabajo. Estos casos indudablemente, rompen el nexo o vínculo causal que debe existir entre la lesión y el trabajo y obviamente en estas circunstancias los accidentes no son considerados como laborales y por tanto no surten los efectos legales en el campo de la seguridad social. Además solamente existirá la exención o limitación de responsabilidad cuando la ley lo establezca en forma expresa, no pudiendo entre partes, estimarse otras, lo cual sería nulo de pleno derecho. En ese sentido, la ley al establecer estas y reducirlas cada vez en su campo de acción, no cabe duda que está creando un ambiente eficaz y real de protección de los trabajadores contra estas contingencias.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1. ALONSO GARCIA, MANUEL. Curso del Derecho del Trabajo, 6ta. Edición, Editorial Ariel, Barcelona - España. 1980.
2. ALONSO OLEA, MANUEL. El Dinamismo de la Seguridad Social. Editorial Escuela Social. 1971. Murcia España.
3. ALONSO OLEA, MANUEL. Instituciones de la Seguridad Social, 7ma. Edición. Editorial Centro de Estudios Constitucionales, España - Madrid 1979.
4. BAYON CHACON, GASPAR - PEREZ BOTIJA, EUGENIO. Manual del Derecho del Trabajo, 20va. Edición. Editorial Pons, Madrid - España 1978 - 1979.
5. BEQUELE, ACEFA - FREDMAN, DAVID. Las Relaciones en el Trabajo. Revista Internacional del Trabajo Nro. 3. Septiembre 1979. Suiza.
6. BORRAJO DACRUZ, EFREN. Política Social y Trabajo, Editorial Ministerio de Trabajo, Madrid - España. 1976.
7. CABANELLAS, GUILLERMO. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Editorial Omeba, Buenos Aires - Argentina. 1969.
8. CABANELLAS, GUILLERMO. Derecho del Trabajo. Editorial Omeba, Buenos Aires - Argentina. 1968.

9. CODIGO DE TRABAJO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 30 de Junio de 1978. Art. 35.
10. CONSTITUCION POLITICA ESPAÑOLA. Arts. 41, 40.2 y 43.1.
11. DELGADO GONZALES, TRIFONIO. Cien Años de Lucha Obrera en Bolivia. Editorial Isla, La Paz - Bolivia. 1984.
12. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Código Civil de Bolivia. Decreto Ley Nro. 12760. La Paz - Bolivia.
13. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado, La Paz - Bolivia. 1978.
14. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Ley de Pensiones de 29 de noviembre de 1996,
15. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Reglamento de la Ley de Pensiones, Decreto Supremo N° 24469, La Paz - Bolivia.
16. GAETE BERRIOS, ALFREDO. Tratado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Editorial Jurídica de Chile, Santiago - Chile. 1967.
17. JAILOV M., J. La Revolución Industrial. Editorial Cartago, Buenos Aires - Argentina.
18. LEGISLACION SOCIAL DE ESPAÑA. Decreto de 21 de mayo de 1976.
19. MARTI BUFILL, CARLOS. El Seguro Social de Hispanoamérica. Editorial Centro Hispano, Madrid - España. 1952.

20. MESSINEO, FRANCESCO. Manual de Derecho Civil y Comercial, 8va. Edición. Editorial Ejea, Buenos Aires - Argentina. 1971.
21. MONTOYA MELGAR, ALFREDO. Derecho del Trabajo, 3ra. Edición, Editorial Tecnos, Madrid - España 1979.
22. MONTOYA MELGAR, ALFREDO. La Desobediencia del Trabajador de los Accidentes IN ITINERE. Editorial Tecnos, Madrid - España. 1973.
23. OLMOS OSINAGA, MARIO. Compendio de Derecho del Trabajo, Editorial Serrano Hnos. Ltda., La Paz - Bolivia.
24. PEREZ BOTIJA, EUGENIO. Curso de Derecho del Trabajo, 4ta. Edición. Editorial Tecnos S.A.
25. PEREZ PATON, ROBERTO. Derecho Social y Legislación del Trabajo, 2da. Edición. Editorial Arayu, Buenos Aires - Argentina. 1954.
26. PERSIANI. Revista Iberoamericana de Seguridad Social, Nro. 1. 1976, Madrid - España.
27. PUIG PEÑA, FEDERICO. Compendio de Derecho Civil Español, 3ra. Edición. Editorial Pirámide S.A., Madrid - España. 1976.
28. RUMEU DE ARMAS, ANTONIO. El Código del Trabajo del Indígena Americano. Editorial Cultura Hispánica. 1953.
29. RUPRECHT, ALFREDO. Contrato de Trabajo Empleo y Desocupación. Editorial Zavelia S.A., Buenos Aires - Argentina. 1992.

30. SANDOVAL RODRIGUEZ, ISAAC. Legislación del Trabajo, 12ava Edición.
Editorial Los Amigos del Libro, La Paz - Bolivia.